

Alonso de Burgos y la fundación y primeros estatutos del colegio de San Gregorio de Valladolid.

La regulación de la vida religiosa y académica de los dominicos observantes en la Castilla del siglo XV*

Alonso de Burgos and the founding and first statutes of Saint Gregory college in Valladolid.

The regulation of religious and academic life in the *observantes*

Dominican friars in the Castilian 15th century

Jorge DÍAZ IBÁÑEZ

Profesor Titular de Historia Medieval
Facultad de Geografía e Historia
Universidad Complutense de Madrid
jdiazib@ucm.es

Recibido: 3 de diciembre de 2015

Aceptado: 17 de febrero de 2016

RESUMEN

En el presente trabajo se analiza primeramente el proceso de fundación, a fines del siglo XV, del colegio de San Gregorio de Valladolid por parte del obispo dominico, consejero y confesor real Alonso de Burgos; el colegio, de patronato real y centrado en los estudios de teología, estaba reservado exclusivamente para frailes predicadores observantes. A continuación, y como parte más amplia y fundamental del estudio, se analizan los primeros estatutos que tuvo el colegio, otorgados por su fundador, ofreciéndose finalmente, en apéndice documental, su transcripción completa.

PALABRAS CLAVE: Colegio de San Gregorio, Alonso de Burgos, Valladolid, siglo XV, dominicos, universidades, estatutos colegiales, teología.

ABSTRACT

In the present article we analyze in the first place the founding, at the end of 15th century, of Saint Gregory college in Valladolid by the Dominican friar and bishop, royal confessor and counselor

* Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de I+D del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia, Subprograma de Generación del Conocimiento, nº HAR2013-42211-P, de la Secretaría de Estado de Investigación, Desarrollo e Innovación, titulado *Prácticas de Comunicación y negociación en las relaciones de consenso y pacto de la cultura política castellana, ca. 1230-1504*.

Alonso de Burgos. The college was only and exclusively for *observantes* Dominican friars, was specialised in theology and belonged to royal patronage. Right after, at the article's core, the first college statutes given by Alonso de Burgos are analyzed, and finally we offer their complete transcription.

KEYWORDS: Saint Gregory college, Alonso de Burgos, Valladolid, 15th century, Dominican friars, universities, college statutes, theology.

RÉSUMÉ

Dans cet article on analyse d'abord le processus de fondation, à la fin du XV^e siècle, du Collège de San Gregorio de Valladolid par l'évêque dominicain, conseiller et confesseur royal Alonso de Burgos. Le collège, axé sur le favoritisme royal et centré sur les études théologiques, était réservé exclusivement aux moines observants prédicateurs. Puis, dans la partie la plus large et fondamentale de l'étude, les premiers statuts qui ont été donnés à l'école, accordés par son fondateur, sont analysés, offrant enfin en annexe documentaire la transcription complète.

MOTS CLÉ: Collège de San Gregoire, Alonso de Burgos, Valladolid, XV^e siècle, Dominicains, universités, statuts des collèges, théologie.

SUMARIO: Introducción. 1. Alonso de Burgos y la fundación del colegio de San Gregorio de Valladolid. 1.1. Mecenazgo eclesiástico, vida académica y reforma religiosa en Valladolid durante la baja Edad Media. 1.2. La fundación del colegio de San Gregorio. 2. Los primeros estatutos del colegio de San Gregorio. Estudio de su contenido. 2.1. Dedicación del colegio, observancia y patronato regio. 2.2. Los colegiales. Condiciones para su admisión, procedencia y requisitos. 2.3. Tiempo y normativa de residencia. 2.4. Elección y competencias del rector, los consiliarios y otros oficiales del colegio. 2.5. El ritmo de los estudios en el colegio. 2.6. La liturgia y la vida religiosa en el colegio. 2.7. La vida cotidiana y privada de los colegiales. 2.8. El control de las rentas y gastos del colegio. 2.9. El mantenimiento de la disciplina y la «honestidad» en el colegio. 2.10. El cumplimiento de los estatutos y su vigencia. 3. Conclusiones. Apéndice documental.

Introducción

El obispo dominico Alonso de Burgos constituye un personaje del que tradicionalmente su importante labor de mecenazgo, como fundador del colegio de San Gregorio de Valladolid, ha despertado un mayor interés historiográfico¹ que

¹ En la primera mitad del siglo XVII, el primer autor que se interesó por la figura de Alonso de Burgos en su faceta de fundador del colegio de San Gregorio fue el fraile dominico, prior del convento de San Pablo de Burgos, Gonzalo de Arriaga, *Historia del colegio de San Gregorio de Valladolid*, ed. corregida y aumentada de Manuel María Hoyos, Valladolid, Tipografía Cuesta, 1928-1940, 3 vols. Respecto a la historiografía reciente pueden destacarse, entre otros, los trabajos de José Ignacio Hernández Redondo, «Aportaciones al estudio del legado artístico de fray Alonso de Burgos», en María Luisa Melero Moneo, et. al. (eds.), *Imágenes y promotores en el arte medieval. Miscelánea en homenaje a Joaquín Yarza Luaces*, Barcelona, Universidad Autónoma, 2001, pp. 423-439; y Diana Olivares Martínez, *Alonso de Burgos y la arquitectura castellana en el siglo XV*, Madrid, La Ergástula, 2013; *Ibíd.*, «Documentos para el estudio de Alonso de Burgos y el colegio de San Gregorio de Valladolid», *Estudios Medievales Hispánicos*, 3, 2014, pp. 43-70; *Ibíd.*, «Los Reyes Católicos y la financiación de las empresas arquitectónicas de Alonso de Burgos», en M^a D. Teijeira, M^a V. Herráez, y M^a C. Cosmen (eds.), *Reyes y prelados. La creación artística en los reinos de León y Castilla (1050-1500)*, Madrid, Sílex, 2014, pp. 417-435.

su relevante actividad política y su dilatada trayectoria eclesiástica, mucho menos estudiadas. En el presente trabajo, tras ofrecer un breve bosquejo biográfico del personaje y exponer en sus líneas generales cómo se desarrolló el proceso de fundación del colegio de San Gregorio y su primera andadura, me centraré en el estudio y transcripción de los primeros estatutos otorgados por Alonso de Burgos a la institución, pues se trata de un documento jurídico inédito hasta la fecha y que reviste un particular interés para conocer no sólo cómo era la regulación interna de un colegio de religiosos, sino también muchos aspectos de su proyección eclesiástica y socioeconómica.

Nacido probablemente en la ciudad de Burgos, en torno a 1415, y de familia judeoconversa², Alonso de Burgos estuvo durante su niñez y juventud al servicio y bajo la protección del obispo burgalés Pablo de Santa María y su familia³, pero sin que ello signifique una necesaria relación de parentesco con este último, como a veces se ha señalado. Su carrera religiosa se inició precisamente, bajo la influencia y protección del maestro fray Martín de Santa María, en el convento dominico de san Pablo de Burgos⁴, pasando más tarde al de san Pablo de Valladolid, donde perfeccionó sus estudios en Artes y Teología, adquiriendo el título de maestro en esta última disciplina y fama de elocuente orador⁵. En 1449 ya era prior del convento de Burgos⁶, y años después lo fue de san Pablo de Valladolid, ciudad donde frecuentemente se encontraba la corte, lo que precisamente le facilitaría ya en plena madurez el acceso a la vida política y entrar al servicio de la princesa y luego reina Isabel.

Entre 1465 y 1468 Alonso de Burgos se integró en el grupo eclesiástico-nobiliario formado en torno al príncipe Alfonso⁷, del que además fue confesor al menos desde noviembre de 1465⁸, utilizando sus sermones como arma política de condena contra Enrique IV⁹. En 1473 ya era capellán mayor y consejero de la

² Francisco Cantera Burgos, *Alvar García de Santa María y su familia de conversos. Historia de la judería de Burgos y de sus conversos más egregios*, Madrid, Instituto Arias Montano, 1952, p. 522.

³ Luciano Serrano, *Los conversos don Pablo de Santa María y don Alfonso de Cartagena, obispos de Burgos, gobernantes, diplomáticos y escritores*, Madrid, C.S.I.C., 1942, p. 116, nota 35.

⁴ Francisco Cantera Burgos, *Alvar García de Santa María...*, pp. 394, y 521-522.

⁵ Sobre estas virtudes el cronista Alonso de Palencia, que le conoció, se muestra bastante crítico, al señalar que, tras la muerte de fray Martín de Santa María y por su influencia, «alcanzó el joven Alfonso entre los religiosos de San Pablo de Valladolid cargo más elevado de lo que su erudición merecía», y que «comenzó luego a buscar el favor del vulgo con sermones de más petulancia que doctrina, y, para suplir con cierta hipocresía lo que la falta de instrucción le rebajaba, adoptó un rostro severo y andar majestuoso, muy contra lo que exigía su natural y contra lo que ordinariamente ocurre en los años juveniles» (Alonso de Palencia, *Crónica de Enrique IV*, ed. de A. Paz y Meliá, Madrid, Atlas, 1973, vol. I, p. 282).

⁶ Archivo Histórico Nacional, Clero, carp. 188, nº 15.

⁷ David Nogales Rincón, *La representación religiosa de la monarquía castellano-leonesa: la capilla real (1252-1504)*, Madrid, Universidad Complutense, 2010, p. 1999.

⁸ Archivo General de Simancas (AGS), Escribanía Mayor de Rentas, Mercedes y Privilegios, Sección 1ª, leg. 105, f. 77r-v.

⁹ Alonso de Palencia, *Crónica de Enrique IV*, vol. I, p. 282.

princesa Isabel¹⁰, de la que sería también confesor, desempeñando dichos cargos hasta su muerte¹¹. Como tarde desde 1478 formó parte habitualmente del Consejo Real, incorporándose dos años después a la presidencia de la Santa Hermandad¹². Desde su posición político-eclesiástica privilegiada en la corte, donde se le conocía con el apodo de «fray Mortero»¹³, desempeñó numerosas tareas al servicio de la monarquía, por ejemplo interviniendo en asuntos diversos de la Hermandad, en las reuniones del Consejo Real, en la ejecución de provisiones pontificias para el otorgamiento de beneficios eclesiásticos a favor de clérigos regios, en la administración y conservación de bienes eclesiásticos diversos, o participando en algunas ceremonias de la monarquía castellana.

Su carrera episcopal dio comienzo tardíamente, en un momento ya avanzado de su vida. La primera diócesis de la que fue provisto por el papa fue la de Córdoba, en abril de 1477, y ocupando todavía esta sede la reina le otorgó en 1480 la abadía de Alcalá la Real, de patronato regio. Fue durante su pontificado cordobés, caracterizado por períodos de prolongado absentismo, cuando Alonso de Burgos parece que cooperó en la instauración de los tribunales inquisitoriales de Sevilla y Córdoba, a pesar de lo cual siempre se manifestó como un firme defensor de los conversos sinceros¹⁴. El 15 de julio de 1482 Sixto IV le proveyó de la sede de Cuenca¹⁵, tras un largo conflicto de tres años entre el pontífice y los monarcas en torno a la provisión de esta y otras sedes castellanas¹⁶. Su labor pastoral y reformista en Cuenca fue más intensa que en Córdoba, pues durante los tres años que duró su pontificado se reunieron dos sínodos diocesanos, uno en 1482¹⁷ y otro, mucho más importante por su impulso reformador, en 1484, cuyas actas además fueron llevadas a la prensa en edición incunable¹⁸. El 26 de agosto de 1485, previa

¹⁰ AGS, Casa y Sitios Reales, leg. 11, nº 2. Ed. Diana Olivares Martínez, «Documentos...», p. 50.

¹¹ David Nogales Rincón, *La representación religiosa de la monarquía castellano-leonesa: la capilla real...*, p. 1998.

¹² Miguel Ángel Ladero Quesada, *La España de los Reyes Católicos*, Madrid, Alianza Editorial, 2008, pp. 201-202.

¹³ Se supone que el origen de dicho apodo cortesano se debe al hecho de que la familia de Alonso de Burgos procedía del valle de la Mortera, en la serranía burgalesa. Ciertos versos satíricos, que al parecer corrían por la corte de los Reyes Católicos, decían lo siguiente: «Cárdenas y el cardenal, y Chacón y fray Mortero, traen la corte al retortero». Se refieren a Gutierre de Cárdenas, al cardenal Mendoza, a Gonzalo Chacón y a fray Alonso de Burgos. Salvador de Moxó, *Feudalismo, señorío y nobleza en la Castilla medieval*, Madrid, Real Academia de la Historia, 2000 (reed.), p. 213.

¹⁴ Iluminado Sanz Sancho, «Los obispos del siglo XV», *Hispania Sacra*, 54, 2002, pp. 660-664.

¹⁵ Archivo Segreto Vaticano, Reg. Lat. 821, ff. 273r-274v.

¹⁶ Un análisis detallado sobre este conflicto entre los monarcas y el papa por la provisión de la sede de Cuenca y otros asuntos puede verse en Tarsicio de Azcona, *La elección y reforma del episcopado español en tiempo de los Reyes Católicos*, Madrid, 1960, pp. 109-136.

¹⁷ El manuscrito de este breve sínodo se encuentra en la Biblioteca del Real Monasterio de San Lorenzo de El Escorial, Ms. M.II.22, ff. 1r-3v. Ha sido editado en Antonio García y García (dir.), *Synodicon Hispanum*, vol. X (Cuenca y Toledo), Madrid, B.A.C., 2011, pp. 357-361.

¹⁸ El único incunable conocido de estas constituciones sinodales se encuentra en la actualidad en la British Library de Londres, con la signatura IB. 53403. Forma parte del legado de *The Broxbour-*

súplica regia, Inocencio VIII le trasladó a Palencia¹⁹, ciudad de señorío episcopal que además se encontraba entre las sedes castellanas que gozaban de un elevado nivel de rentas²⁰. Durante su prolongada etapa palentina tuvo algunos conflictos derivados de su potestad señorial con el concejo de la ciudad, y asimismo al final de su pontificado, en 1498 y 1499, mantuvo un sonado pleito por cuestiones de jurisdicción con el abad de la colegiata de Valladolid²¹. Por otro lado, en Palencia celebró dos sínodos diocesanos, uno en 1486 y otro en 1490, centrados sobre todo en cuestiones de disciplina y moral clerical²². Hay que destacar asimismo su importante labor de mecenazgo hacia la catedral palentina, pues ayudó a financiar la construcción de su claustro y segundo crucero²³.

Pero sin duda la manifestación más sobresaliente de su mecenazgo cultural y religioso fue la fundación en 1487, contando con la colaboración regia y pontificia para su dotación económica, del colegio de San Gregorio en Valladolid, cuya magnífica obra quedó finalizada hacia fines de siglo. El colegio, destinado a frailes dominicos observantes estudiantes de Teología, y para el que Alonso de Burgos ya otorgó unos primeros estatutos, constituye una clara expresión de la voluntad reformadora del fundador y de su deseo de perpetuar su memoria.

Poco antes de morir, el 24 de octubre de 1499, Alonso de Burgos otorgó en Valladolid su testamento²⁴, en el que dispuso ser enterrado en su capilla del colegio de San Gregorio, solicitando además de la reina Isabel que aceptase el patronato sobre el colegio «por cuanto nos habemos seído e somos fechura e criatura

ne Library AE.R.1073, que en 1977 ingresó en la British Library. Un estudio detallado y primera edición moderna de estas constituciones sinodales puede verse en mi trabajo «Fray Alonso de Burgos y el sínodo conguense de 1484», *Hispania Sacra*, 47, 1995, pp. 299-346. Más recientemente han sido editadas de nuevo en Antonio García y García (dir.), *Synodicon Hispanum*, vol. X, pp. 362-392.

¹⁹ Conradum Eubel, *Hierarchia Catholica Medii Aevi*, Monasterii, 1914, vol. II, p. 210.

²⁰ El señorío episcopal palentino fue analizado monográficamente por Asunción Esteban Recio, *Palencia a fines de la Edad Media. Una ciudad de señorío episcopal*, Valladolid, 1989.

²¹ El pleito fue concretamente con Fernando Enríquez, abad de la colegiata vallisoletana, que pertenecía a la diócesis de Palencia, pues los provisores del obispo en Valladolid habían sido acusados de entrometerse en la jurisdicción del abad durante las ausencias del prelado. Es interesante que el pleito se desarrollase tanto en la Audiencia Real como en la corte arzobispal toledana, en Alcalá de Henares, como tribunal de apelación, lo que constituye un ejemplo de la capacidad de arbitraje adquirida por la justicia regia. Sobre este pleito se nos ha conservado una relativamente abundante documentación en AGS, Consejo Real de Castilla, leg. 36, n° 2, 40 folios; leg. 666, n° 1, 80 folios; y leg. 679, n° 8, 50 folios.

²² Las breves constituciones de ambos sínodos, un total de doce, las conocemos por haber quedado recogidas en la compilación sinodal que su sucesor, el también dominico Diego de Deza, realizó en septiembre de 1500. La edición aparece recogida en Antonio García y García (dir.), *Synodicon Hispanum*, vol. VII, pp. 442 y ss.

²³ Véase al respecto el trabajo de Clementina Julia Ara Gil, «La actividad artística en la catedral de Palencia durante los obispados de Diego Hurtado de Mendoza y fray Alonso de Burgos», en *Jornadas sobre la catedral de Palencia. Universidad de Verano Casado de Alisal, 1988*, Palencia, Diputación Provincial, 1989, pp. 67-97.

²⁴ Gonzalo de Arriaga, *Historia del colegio...*, vol. I, pp. 113-136. Una copia del testamento se encuentra en la Real Academia de la Historia, Colección Salazar y Castro, F-18, ff. 139r-160r.

de la reina, nuestra señora». Su fallecimiento acaeció poco después, el 8 de noviembre, en el convento de San Pablo de Valladolid²⁵, siendo sucedido al frente de la mitra palentina por el también dominico y capellán de los Reyes Católicos Diego de Deza, trasladado desde Jaén el 7 de febrero de 1500²⁶.

1. Alonso de Burgos y la fundación del colegio de San Gregorio de Valladolid

1.1. Mecenazgo eclesiástico, vida académica y reforma religiosa en Valladolid durante la baja Edad Media

Tal como se acaba de decir, la más clara manifestación del mecenazgo cultural y religioso de Alonso de Burgos fue su fundación en 1487 del colegio de San Gregorio en Valladolid, cuyas obras quedaron terminadas en torno a 1496. Antes de esta fundación y de la del colegio de Santa Cruz, unos años atrás, por parte del cardenal Mendoza²⁷, la actividad académica en Valladolid giraba en torno a su Universidad y, en menor medida, los diferentes *Studia* particulares con que contaban los conventos de algunas órdenes religiosas de la ciudad. En efecto, ya a fines del siglo XIV los dominicos de San Pablo habían dotado a su convento con un *Studium*, cuya fundación puede relacionarse con la transformación de la Universidad vallisoletana en *Studium Generale*, a raíz de una bula de Clemente VI de 1346 que lo sometía a la jurisdicción del abad de la colegiata. Este control por parte de las autoridades eclesiásticas seculares y el hecho de que la Universidad no tuviera todavía Facultad de teología pudieron haber impulsado a los dominicos a instituir un *Studium* particular en el monasterio, dotándolo con cátedras de teología, filosofía, lógica y gramática; este *Studium* del convento de San Pablo todavía perduraría muchos años tras la fundación del Colegio de San Gregorio. Asimismo, en junio de 1428 los trinitarios de Valladolid fundaron su propio *Studium generale* de Artes, gramática, lógica y teología²⁸.

De este modo, la fundación entre 1483 y 1487 de los colegios de Santa Cruz y de San Gregorio, el primero para canonistas y teólogos, abierto a todos los cléri-

²⁵ Alonso Fernández de Madrid, *Silva Palentina*, ed. y notas de Matías Vielva Ramos, Palencia, Diputación Provincial, 1932, vol. I, p. 516.

²⁶ Conradum Eubel, *Hierarchia...*, vol. II, p. 210.

²⁷ Fue el 29 de mayo de 1479 cuando Sixto IV otorgó la autorización pontificia para fundar el colegio de Santa Cruz, concediendo a la futura institución académica una amplia serie de privilegios que se asemejaban bastante a los que ya tenía el colegio de San Bartolomé de Salamanca. Contando con esta autorización, el 21 de noviembre de 1483 el cardenal Mendoza expidió la carta fundacional del colegio de Santa Cruz, que estaría sujeto a la jurisdicción de la universidad de Valladolid y sobre todo a la de la Santa Sede. En 1484 el colegio ya empezó a funcionar con sus primeros colegiales. Véanse al respecto los trabajos de María de los Ángeles Sobaler Seco, *Los colegiales mayores de Santa Cruz (1484-1670): una élite de poder*, Salamanca, Junta de Castilla y León, 1987, y Javier Villalba Ruiz de Toledo, «Política universitaria en la Castilla del siglo XV: el colegio de Santa Cruz de Valladolid», *En la España Medieval*, 5/2 (1986), pp. 1285-1297.

²⁸ Adeline Rucquoi, *Valladolid en la Edad Media. II. El mundo abreviado (1367-1474)*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1987, pp. 294-296.

gos, y el segundo centrado en los estudios de teología y reservado a los predicadores, constituye el colofón de un amplio movimiento de creación de nuevos centros de estudio. Siendo una de las principales capitales políticas de Castilla en el siglo XV, Valladolid se convirtió así en un importante centro intelectual al que acudieron clérigos de todas partes del reino, todo ello en un contexto reformador de fuerte impulso a la actividad intelectual y de proliferación de nuevos colegios universitarios en la corona de Castilla, la mayoría fundados por altos dignatarios eclesiásticos y destinados específicamente al clero, cuyos estudios se orientaban mayoritariamente hacia el Derecho canónico y la Teología²⁹. De hecho, a lo largo del siglo XVI el colegio de San Gregorio acabaría convirtiéndose en cuna de grandes teólogos dominicos de la España moderna, mientras que muchos de los colegiales salidos de Santa Cruz con un título universitario alcanzaron importantes puestos de gobierno en la administración del Estado moderno³⁰.

Además de fundar y sufragar la construcción del colegio de San Gregorio, Alonso de Burgos también ayudó a financiar la conclusión de las obras del convento de San Pablo de Valladolid, cuya fundación databa del siglo XIII. La suntuosa reconstrucción de la iglesia y del convento se había iniciado en 1452 bajo el patrocinio del cardenal Juan de Torquemada, quien obtuvo del papa la concesión de indulgencias con cuyos ingresos se pudo ayudar a proseguir las obras, que también contaron con la ayuda de la corona. Así, por ejemplo, el 24 de mayo de 1476 los Reyes Católicos mandaron que se les entregasen al prior y convento de San Pablo 10.000 maravedíes de los 50.000 que les habían concedido para el retablo que se estaba construyendo³¹. Luego los trabajos fueron continuados, aproximadamente desde 1490, por iniciativa de Alonso de Burgos, que costeó la parte baja de la fachada plateresca, el claustro y el sobreclaustro, el cabildo, el refectorio, la reja de la capilla mayor, la librería, el coro antiguo, las portadas del crucero y su propia capilla funeraria, aneja al colegio de San Gregorio. Hacia 1490 ya estaban muy avanzadas las obras de dicha capilla, en cuyo trazado pudo haber intervenido Juan Guas, pero cuyo estilo escultórico se relaciona sobre todo con Gil de Siloe, quien también terminó el retablo de la capilla. En cuanto a la nueva fachada del convento, Alonso de Burgos contrató a Simón de Colonia en 1499 para la realización del primitivo proyecto, finalizado y ampliado ya tras su muerte, incorporándose un programa iconográfico que constituye una exaltación de la Orden de los Dominicos, en el que aparecen el propio Alonso de Burgos arrodillado asistiendo a la coronación de la Virgen, varios santos dominicos y el escudo de los Reyes Católicos³².

²⁹ Una visión general sobre todo ello aparece recogida en el trabajo de Santiago Aguadé Nieto, «Las universidades y la formación intelectual del clero castellano en la Edad Media», en *Universidad, cultura y sociedad en la Edad Media*, Alcalá de Henares, Universidad, 1994, pp. 159-206.

³⁰ María de los Ángeles Sobaler Seco, *Los colegiales mayores de Santa Cruz*, pp. 225-241.

³¹ Rodrigo José Clemente Real, y Beatriz Hidalgo Sánchez, «Colección diplomática del Archivo Histórico Dominicano de la Provincia de España», *Archivo Dominicano*, 34, 2013, p. 97, nº 24.

³² Diana Olivares Martínez, *Alonso de Burgos y la arquitectura castellana en el siglo XV*, pp. 104-111; C. Julia Ara Gil, «Las fachadas de San Gregorio y San Pablo de Valladolid en el contexto

Además, San Pablo de Valladolid también se convirtió, gracias al cardenal Torquemada, en un importante foco reformador de los dominicos en Castilla, quienes acabarían creando en 1467 una Congregación de la Observancia desvinculada de la autoridad de los provinciales. En efecto, el destacado teólogo dominico Juan de Torquemada, que años atrás desde Roma se había encargado de la reforma de algunos monasterios benedictinos italianos y castellanos, abrió las puertas al reformismo dominico castellano con la reforma, iniciada con el apoyo explícito de Pío II a partir de 1460, del convento de San Pablo de Valladolid, cenobio sumamente vinculado a la corona, en el que él mismo había profesado en los inicios de su brillante carrera eclesiástica. Esta reforma del cenobio vallisoleitano no fue fácil, y de hecho hubo que expulsar a bastantes religiosos que se oponían a la misma, procediéndose a la elección de un nuevo superior³³.

Durante los años siguientes la acción desplegada por los reformadores observantes fue muy intensa, encontrando un importante apoyo regio en época de Isabel la Católica pero a su vez una fuerte resistencia por parte de muchos religiosos de la orden. Finalmente los vicarios generales de la Congregación, encabezados por Pascual de Ampudia, la organizaron definitivamente y trabajaron con los diversos conventos de la provincia de España. Para dar un impulso definitivo a la reforma observante, en 1501 Isabel la Católica envió a Roma al prior de San Pablo de Valladolid, fray Pedro de Mendoza, y al prior de Ávila, para que trataran el tema en el Capítulo General de la Orden que iba a celebrarse. En dicho Capítulo fue elegido como nuevo Maestro General de los dominicos el italiano Bandelli, que en 1504 visitó personalmente los conventos castellanos, logrando finalmente la progresiva unificación de observantes y claustrales, para los que fue elegido como superior provincial común Diego Magdaleno. Poco después los escasos conventos claustrales que quedaban en España terminaron abrazando la Observancia³⁴.

1.2. La fundación del colegio de San Gregorio

Sabemos que recién trasladado de Cuenca a Palencia, a fines de 1485 o en el año siguiente, Alonso de Burgos ya tenía proyectado fundar y financiar la cons-

de la arquitectura europea», *Actas del Coloquio La Arquitectura Gótica en España*, Gotinga, Ver-
vuert, 1994, pp. 317-334; Guillermo Nieva Ocampo, «*Reformatio in membris*: conventualidad y
resistencia a la reforma entre los dominicos de Castilla en el siglo XV», *En la España Medieval*, 32,
2009, pp. 302-303.

³³ Guillermo Nieva Ocampo, «*Reformatio in membris*: conventualidad y resistencia...», pp. 300-
306. Uno de los primeros trabajos que pusieron de manifiesto la actividad reformista de Torquema-
da fue el de Karl Binder, «El cardenal Juan de Torquemada y el movimiento de reforma eclesiástica
en el siglo XV», *Revista de Teología*, 3, 1953, pp. 42-66. Sobre este personaje, su carrera eclesiásti-
ca, su actividad diplomática, su pensamiento y su condena sin paliativos de la legislación contra los
cristianos nuevos judeoconversos, véase el trabajo colectivo de Carlos del Valle Rodríguez (ed.),
*Tratado contra los madianitas e ismaelitas, de Juan de Torquemada (contra la discriminación
conversa)*, Madrid, Aben Ezra Ediciones, 2002.

³⁴ José García Oro, *La reforma de los religiosos españoles en tiempo de los Reyes Católicos*,
Valladolid, 1969, pp. 113-114.

trucción de un colegio de religiosos dominicos en Valladolid, en unos terrenos donados por el convento de San Pablo, adyacentes a éste, en agradecimiento por las obras de edificación financiadas por el prelado; una de las condiciones establecidas en la donación fue que el convento le cediese a título personal la capilla del Crucifijo de su iglesia, para tomarla como lugar de enterramiento³⁵. Por ello los monarcas dieron instrucciones a sus embajadores en Roma, para que, entre otros asuntos, solicitasen del pontífice su ayuda para la fundación y dotación del futuro colegio con rentas eclesiásticas³⁶. Fue esta súplica regia la que posibilitó, el 15 de diciembre de 1487, la obtención de una bula pontificia de Inocencio VIII para poder fundar el colegio de San Gregorio con 16 colegiales, que podrían utilizar lienzo para vestir y comer carne en los mismos días en que se permitía a los fieles no religiosos, y para poder concederle estatutos y anexionar préstamos por una cantidad global que no superase las 500 libras turonenses³⁷. Al año siguiente, el 9 de septiembre de 1488, el pontífice otorgó facultad para ampliar el número de colegiales hasta 20, todos los cuales gozarían de los mismos privilegios³⁸. Los modelos y precedentes en que se inspiró la fundación fueron los del colegio de San Clemente de Bolonia, fundado en 1368 gracias a su institución testamentaria por el cardenal Gil Álvarez de Albornoz, y el colegio de San Bartolomé de Salamanca, fundado en 1401 por el obispo Diego de Anaya.

Iconográficamente el colegio constituye un auténtico monumento a la memoria del fundador y a la monarquía castellana. Su construcción se desarrolló aproximadamente entre 1488 y 1496, desconociéndose el autor de su traza arquitectónica general, debido a la falta de documentos referentes a los primeros años de la obra³⁹. En la rica fachada, datada hacia 1499 y cuya autoría se ha relacionado

³⁵ Diana Olivares Martínez, *Alonso de Burgos y la arquitectura castellana en el siglo XV*, p. 112. Parte de los documentos de la donación están fechados ya en 1487, aunque el primero es de finales del año anterior. *Ibidem*, nota 300. Sobre la capilla funeraria de Alonso de Burgos, realizada por Juan Guas y Juan de Talavera sobre el espacio que había ocupado la mencionada capilla del Crucifijo en la iglesia del convento de San Pablo, y finalizada hacia 1490, puede verse la detallada descripción que de la misma realiza Diana Olivares Martínez (*op. cit.*, pp. 127-138). En dicha capilla se encontraba el sepulcro original del prelado, encargado a Simón de Colonia, que en 1531 fue sustituido por otro nuevo que se encargó a Felipe Bigarny, desaparecido en el siglo XIX tras la Guerra de la Independencia.

³⁶ AGS, Patronato Real, leg. 16, n° 2, ff. 6v-7r. Ed. Diana Olivares Martínez, «Documentos...», p. 60.

³⁷ La bula original se encuentra en el Archivo Histórico Dominicano de la Provincia de España (ubicado en el convento de San Esteban de Salamanca), con la signatura D-25. Véase al respecto el citado trabajo de Rodrigo José Clemente Real y Beatriz Hidalgo Sánchez, «Colección diplomática del Archivo Histórico Dominicano de la Provincia de España», p. 97, n° 25. Otra referencia a dicha bula en Archivo Histórico Nacional, Códices, L. 1.260 (Libro Becerro del colegio de San Gregorio), p. 375, n° 2.

³⁸ *Ibidem*, n° 4. Se trata de un número de colegiales similar al que también tuvo en sus inicios el colegio de Santa Cruz, aunque luego aumentaría. María de los Ángeles Sobaler Seco, *Los colegiales mayores de Santa Cruz...*, p. 22.

³⁹ Diana Olivares Martínez, *Alonso de Burgos y la arquitectura...*, p. 115.

con los talleres de Gil de Siloé y Simón de Colonia, los elementos fundamentales son los escudos y emblemas heráldicos. Dicha fachada está presidida por un gran escudo real, mientras que el escudo del fundador aparece también varias veces, y la triple flor de lis, su emblema heráldico de indudable significación religiosa por su asociación simbólica con la Virgen y la Trinidad⁴⁰, figura cubriendo totalmente el dintel y las jambas de la puerta. Por otro lado la granada, símbolo y emblema del reino recién conquistado, ya aparece de forma multiplicada en el escudo real del colegio, en forma de granado cargado de frutos⁴¹. Respecto al tímpano, en él aparece representado Alonso de Burgos arrodillado frente al patrono del colegio, San Gregorio, y acompañado por Santo Domingo de Guzmán y San Pablo.

De este modo la fachada adquiere una explícita dimensión propagandística hacia el fundador y sus señores, los monarcas, decididos impulsores del proceso de reforma observante en el que debe encuadrarse la fundación del colegio, constituyendo este fuerte apoyo de los Reyes Católicos a la reforma una suerte de culminación del «mecenasgo reformador» sobre las órdenes religiosas ejercido desde finales del siglo XIV por los monarcas de la casa de Trastámara. En este sentido se ha señalado acertadamente que la continuada e importante intervención regia en el proceso de reforma experimentado por las órdenes religiosas durante la baja Edad Media debe contemplarse, en una de sus perspectivas posibles, como una evidencia de la consciencia de los monarcas de que el hecho de gobernar significaba también favorecer determinados ideales de comportamiento religioso dentro del conjunto de la comunidad política, en el sentido de que, al actuar la monarquía como impulsora de dichos ideales religiosos mediante los que se buscaba un clero irreprochable moralmente, se facilitaría también la consolidación de su propio liderazgo político, lo que suponía una evidente manifestación de la estrecha vinculación entre objetivos políticos y religiosos. Así, esta vinculación, en lo que afecta a la reforma eclesiástica y religiosa desarrollada en la Castilla Trastámara, implicará la estrecha relación que se debe establecer entre el proceso reformador y el triunfo final de una monarquía autoritaria, sobre todo si se tiene en cuenta el particular relieve político que tuvieron en la consolidación de esta monarquía autoritaria algunos eclesiásticos muy representativos de las actitudes re-

⁴⁰ El escudo episcopal con la flor de lis de fray Alonso de Burgos es muy similar al que utilizaron los obispos Pablo de Santa María y Alonso de Cartagena: una flor de lis blanca sobre campo verde, con una clara simbología mariana (Francisco Cantera Burgos, *Alvar García de Santa María y su familia de conversos...*, pp. 284 y 523).

Además de ser un atributo simbólico asociado a la monarquía francesa, la flor de lis también adquirió progresivamente, desde la plena Edad Media, una simbología mariana relacionada con el desarrollo del culto a la Virgen, y en el siglo XIII ya son muy abundantes los testimonios iconográficos que representan a la Virgen junto a flores de lis. Sobre la simbología medieval de la flor de lis véase Michel Pastoureau, *Una historia simbólica de la Edad Media occidental*, Buenos Aires, Katz, 2006, pp. 107-121.

⁴¹ Olga Pérez Monzón, «El imaginario de la guerra en el arte de la baja Edad Media», en A. Arranz Guzmán, M. P. Rábade Obradó, Ó. Villarroel González (coords.), *Guerra y paz en la Edad Media*, Madrid, Sílex, 2013, p. 240.

formadoras⁴², siendo Alonso de Burgos un claro ejemplo de esto último. Así se explica que el 26 de septiembre de 1500 la reina Isabel, atendiendo a los deseos del fundador, aceptase el patronato y señorío real sobre el colegio y la capilla funeraria de Alonso de Burgos, quedando también como patronos, por debajo de la autoridad regia, el regimiento y el corregidor de Valladolid⁴³.

Los monarcas también intercedieron para que el papa Alejandro VI aumentase la dotación económica del colegio con la anexión de nuevos beneficios eclesiásticos, y a este propósito responden las instrucciones dadas por los Reyes Católicos a sus embajadores en Roma, Diego López de Haro y Garcí Laso de la Vega, el 3 de mayo de 1493 y el 6 de septiembre de 1494, respectivamente⁴⁴. Como resultado de estas nuevas súplicas regias, el 2 de mayo de 1495 Alejandro VI autorizó que se pudiesen anexar al colegio más préstamos por un valor no superior a 750 libras turonenses anuales⁴⁵.

Sabemos que el pontífice fue informado de las peticiones regias a través del nuncio Desprats que, en 1494, en una carta al papa, describía los nuevos edificios del colegio como «la mes digna obra que sya in Spanya»⁴⁶. Cuatro años más tarde, el 8 de enero de 1498, el papa autorizó que se pudiesen fundar en el colegio doce capellanías y cuatro acolitados, pudiendo los capellanes residentes en el colegio percibir la renta de los otros beneficios que tuviesen⁴⁷. Y el 18 de mayo de 1501, el pontífice concedió al rector del colegio facultad para poder otorgar grados académicos⁴⁸.

⁴² José Manuel Nieto Soria, *Iglesia y génesis del Estado moderno en Castilla (1369-1480)*, Madrid, Editorial Complutense, 1993, pp. 381-382. El 26 de marzo de 1499, año de la muerte de Alonso de Burgos, la reina Isabel mandó que en todo el reino, incluyendo a la recién conquistada Granada, se apoyase a fray Antonio de la Peña, vicario de la congregación de la reforma, y a fray Bartolomé de la Torre en su labor reformadora de los monasterios de la orden de Santo Domingo. AGS, Registro General del Sello, III-1499, f. 28. Sobre la fachada del colegio de San Gregorio y su compleja dimensión simbólica, con posibles alusiones al descubrimiento de América, puede verse la reciente interpretación de Felipe Pereda, «La morada del salvaje. La fachada selvática del colegio de San Gregorio y sus contextos», en Begoña Ruiz Alonso (ed.), *Los últimos arquitectos del gótico*, Madrid, 2010, pp. 149-217.

⁴³ Gonzalo de Arriaga, *Historia del colegio de San Gregorio de Valladolid*, vol. I, pp. 138-145. Dicho patronato regio ya se había solicitado en una cláusula del testamento de Alonso de Burgos, y asimismo quedaría recogido en los primeros estatutos otorgados por éste al colegio. Archivo Histórico Nacional, Clero, carpeta 3.500, nº 5, ff. 23r-24r.

⁴⁴ AGS, Patronato Real, leg. 16, nº 57, ff. 10r-v; Cámara de Castilla, Cédulas, libro 1, f. 135, 2. Ed. Diana Olivarez Martínez, «Documentos...», pp. 61-62. En la instrucción regia dada a Garcí Laso de la Vega en septiembre de 1494, en la que se solicita autorización pontificia para la anexión de préstamos y beneficios simples hasta una cuantía de 150.000 maravedíes anuales, el colegio de San Gregorio es descrito como «la más syngular obra que hay en todos nuestros reinos...por el fruto que del se espera...». *Ibidem*, p. 62.

⁴⁵ Archivo Histórico Nacional, Códices, L. 1.260, p. 376, nº 10.

⁴⁶ Cfr. Álvaro Fernández de Córdova Miralles, *Alejandro VI y los Reyes Católicos. Relaciones político-eclesiásticas (1492-1503)*, Roma, Università della Santa Croce, 2005, p. 630.

⁴⁷ Archivo Histórico Nacional, Códices, L. 1.260, p. 376, nº 11.

⁴⁸ Gonzalo de Arriaga, *Historia del colegio de San Gregorio de Valladolid*, vol. I, p. 38.

Las antedichas autorizaciones pontificias para la dotación del colegio tuvieron sus resultados prácticos. El 20 de mayo de 1488 Inocencio VIII ratificaba la autorización para anexas préstamos y beneficios simples al colegio, pudiendo percibir quienes resignasen tales rentas una parte de sus frutos anualmente⁴⁹. Así, el 14 de noviembre de 1489, el papa confirmó la anexión al colegio, hecha por Alonso de Burgos, de los préstamos de Cisneros, Villodre y Villaverde⁵⁰, y el 15 de octubre de 1491 otorgó facultad para anexas los nuevos préstamos de Moleras y Zafrón, resignados por Cristóbal de Merodio⁵¹. El 14 de febrero de 1494 Alejandro VI nombró como jueces conservadores de los bienes del colegio a los priores de San Benito y San Agustín y al chantre de la colegiata de Valladolid⁵².

El 22 de octubre de 1499, Alonso de Burgos confirmó la donación a la institución de los préstamos que, por concesión apostólica, tenía en Flores de Ávila, Hontiveros, Cabezas de Alambre, Talabán, Moleras y Zafrón, Villaverde la Armuña, Cisneros, Espinosa de Villagonzalo y Villodre, con la condición de que, cada año, se gastasen cincuenta mil maravedíes en la reparación del costoso edificio. En caso de no cumplirse dicha condición, los préstamos pasarían al convento de San Pablo⁵³. Por otro lado, desde abril de 1495 Alonso de Burgos gozó de un *juro de emprestado* de 20.000 maravedíes, a cambio de los 240.000 que había prestado a la corona para la guerra, y de los 40.000 maravedíes que prestó de nuevo en 1499 para que se añadiesen a los anteriores, estableciendo además el prelado que el beneficiario de dicho juro fuese el colegio de San Gregorio, que cuando se cancelase el préstamo habría de recibir la cantidad de 280.000 maravedíes⁵⁴. Asimismo, el 20 de marzo de 1496 Alonso de Burgos recibió de los monarcas unos juros de heredad, situados sobre ciertas tercias del obispado de Ávila, y renunciados previamente por varios miembros de la familia Silva, de Ciudad Rodrigo, con destino a la dotación del colegio de San Gregorio⁵⁵. El 13 de septiembre de 1500 Alejandro VI decretaba excomunión contra todos aquellos que arrebatasen bienes al colegio⁵⁶ y el 22 de diciembre confirmaba al colegio todos sus privilegios y los préstamos que hasta el momento habían sido anexados⁵⁷.

Ya a comienzos del siglo XVI, no antes de finales de 1503, los contadores mayores del reino elaborarían un interesante documento, dirigido a los recaudado-

⁴⁹ Archivo Histórico Nacional, Códices, L. 1.260, p. 375, nº 3.

⁵⁰ *Ibidem*, p. 376, nº 6.

⁵¹ *Ibidem*, p. 376, nº 7.

⁵² *Ibidem*, p. 376, nº 8.

⁵³ Gonzalo de Arriaga, *Historia del colegio de San Gregorio...*, vol. I, p. 41.

⁵⁴ AGS, Escribanía Mayor de Rentas, Mercedes y Privilegios, Sección 2ª, leg. 130, nº 42. Ed. Diana Olivares Martínez, «Documentos...», pp. 63-65, y 48-49.

⁵⁵ AGS, Escribanía Mayor de Rentas, Mercedes y Privilegios, Sección 1ª, leg. 31, nº 41. Ed. parcial Diana Olivares Martínez, «Documentos...», pp. 65-66. Una copia completa de la documentación referente a la donación regia de estos juros de heredad para la dotación del colegio se encuentra recogida en el Archivo Histórico Nacional, Clero, carpeta 3.500, nº 3.

⁵⁶ Archivo Histórico Nacional, Códices, L. 1.260, p. 377, nº 12.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 377, nº 13.

res de las alcabalas y tercias, recogiendo el valor y origen de los juro perpetuos situados sobre dichas rentas que, por privilegio real, tenía hasta entonces el colegio de San Gregorio, y que eran los siguientes: 20.000 maravedíes de juro perpetuo cada año situados sobre diversas rentas de alcabalas y tercias en los obispados de León y Astorga, y en Boadilla de Rioseco; 126.000 maravedíes de juro perpetuo cada año situados sobre ciertas rentas y alcabalas de la ciudad de Burgos, cantidad a la que Alonso de Burgos había renunciado a favor de los capellanes del colegio; 20.000 maravedíes de juro perpetuo anuales, situados sobre las alcabalas de la villa de Olivares, en el Infantazgo de Valladolid, juro que pasaría a la corona una vez que ésta devolviese al colegio los 280.000 maravedíes que años atrás el prelado había prestado como ayuda para financiar la guerra⁵⁸. Además, a todas estas importantes donaciones de rentas hay que añadir la realizada por Alonso de Burgos el 22 de octubre de 1499, un mes antes de su muerte, a través de la cual entregó al colegio muchos valiosos ornamentos y objetos litúrgicos⁵⁹.

2. Los primeros estatutos del colegio de San Gregorio. Estudio de su contenido

En virtud de la facultad apostólica que le había sido concedida, Alonso de Burgos otorgó al colegio sus primeros estatutos⁶⁰, en cuyo preámbulo el fundador se intitula *obispo de Palencia, conde de Pernía, capellán mayor e confesor de los muy altos e muy poderosos ynvictísimos príncipes el rey don Fernando e la reyna doña Ysabel, nuestros señores, e del su consejo, e hechura e criança de sus altezas*⁶¹. El 31 de agosto de 1494 se habían aprobado también las constituciones definitivas del colegio de Santa Cruz, confirmadas por el cardenal Mendoza⁶², y

⁵⁸ AGS, Contaduría Mayor de Cuentas, Primera época, leg. 124, sin numerar. Ed. Diana Olivares Martínez, «Documentos...», pp. 66-70. El documento, sin fecha, debe datarse después del 19 de noviembre de 1503.

⁵⁹ Archivo Histórico Nacional, Clero, carp. 3.500, nº 4.

⁶⁰ En la edición de la obra de G. de Arriaga sobre el colegio de San Gregorio realizada por Manuel María Hoyos se señala que los primeros estatutos fueron otorgados en Valladolid el 3 de noviembre de 1499, pocos días antes de la muerte del fundador. Gonzalo de Arriaga, *Historia del colegio...*, vol. I, p. 101. No obstante, lo cierto es que en el texto de los estatutos no aparecen indicados ni el lugar ni la fecha de su promulgación. El otorgamiento de nuevos estatutos para un colegio requería necesariamente de la previa autorización pontificia para ello, y así sucedió también algún tiempo atrás con el colegio de Santa Cruz de Valladolid, cuando Sixto IV, el 29 de mayo de 1479, autorizó al cardenal Mendoza para poder fundar un colegio con capilla, destinado fundamentalmente a jóvenes de escasos recursos económicos capacitados para el estudio, y concederle unas constituciones, si bien éstas no serían aprobadas y confirmadas definitivamente por el cardenal hasta varios años más tarde (María de los Ángeles Sobaler Seco, *Los colegiales mayores de Santa Cruz...*, pp. 16 y 26).

⁶¹ La copia de los mismos que he utilizado para este trabajo se encuentra en el Archivo Histórico Nacional, Clero, carpeta 3.500, nº 5.

⁶² Javier Villalba Ruiz de Toledo, «Política universitaria en la Castilla del siglo XV: el colegio de Santa Cruz de Valladolid», pp. 1292-1293. Existen varias ediciones de las constituciones del

que están inspiradas en las concedidas décadas atrás por el obispo Diego de Anaya al colegio de San Bartolomé de Salamanca⁶³. Precisamente las constituciones de los colegios de Santa Cruz de Valladolid y San Bartolomé de Salamanca, y de manera especial las mucho más antiguas del colegio de San Clemente de Bolonia, van a servir de modelo y fuente de inspiración para los primeros estatutos del colegio de San Gregorio.

Estos últimos van precedidos de un extenso preámbulo en el que el fundador, tras realizar la correspondiente invocación a la Trinidad y presentarse con la intitolación recién señalada, se dirige a todos los colegiales de San Gregorio exponiendo las razones que le llevaron a la fundación del colegio. Así, primeramente señala su intención de fomentar la sabiduría, la capacidad para predicar y el conocimiento de las letras sagradas, particularmente de la teología, entre los hombres con capacidad y disposición natural para su estudio pero sin recursos económicos a causa de su pobreza:

...aviendo consyderaçon que a ninguno ama Dios syno al que mora con la sapiençia, y como a ese mesmo Ihesu Christo nuestro Señor, hijo de Dios encarnado, le llama el apóstol virtud de Dios y sapiençia, y porque comúnmente concluyen los sanctos que es más azepto serviçio a nuestro señor entender en el estudio de las letras sagradas que non en la salud de las ánimas particulares ... e aviendo otrosy respeto y contemplando con los ojos de la razón cuántos provechos, ornamentos y exçelencias vienen y se recresçen a la fe ortodoxa e a los fieles cristianos, y cuánta salud e utilidad a sus ánimas, por los estudios de las letras sagradas, espeçial y mayormente por las predicaciones de la palabra de Dios que continuamente se hazen por los varones enseñados en el estudio de la sagrada teología, lo qual muchas vezes se ympide en algunos por la grande pobreza o por no tener oportunidad para vacar y entender en el estudio de las letras, ca aunque tengan dispusyçión natural y claros ingenios muchos dexan de aprovechar en las çiençias por los ympedimentos susodichos⁶⁴.

Es por ello por lo que dice haber edificado «a nuestras propias costas, desde el suelo y desde el primer fundamento, ese dicho nuestro colegio de pobres escolares religiosos en esa muy noble villa de Valladolid, e decorámosle e yntitulámosle de baxo la ynvoaçión de señor Sant Gregorio, pontífice muy exçelente y uno de los muy sanctos doctores de la Yglesia de Dios», proponiéndose ahora otorgarle, con

colegio de Santa Cruz. La más antigua que conservamos es la de 1545, impresa en Madrid. Una segunda data de 1576. Del siglo XVII tenemos las ediciones de 1641 y 1673, ambas realizadas en Valladolid, y, ya en siglo XVIII, contamos con la edición de 1786. *Ibidem*, p. 1.293, nota 25.

⁶³ María de los Ángeles Sobaler Seco, *Los colegiales mayores de Santa Cruz (1484-1670)*..., p. 26. Tiempo después, ya en el siglo XVI, otros colegios universitarios también desarrollarán su propia normativa y ordenanzas de regulación interna, y así sucedió, por ejemplo, con algunos colegios pertenecientes a las órdenes militares en ciudades universitarias como Alcalá de Henares o Salamanca. Véase al respecto el trabajo de Alberto Herranz Torres, «Las ordenanzas del Colegio de la Orden de Santiago en la Universidad de Alcalá de Henares de 1530», *Cuadernos de Historia del Derecho*, vol. extraordinario, 2010, pp. 193-224.

⁶⁴ Archivo Histórico Nacional, Clero, carpeta 3.500, n° 5, f. 1r-v.

autoridad pontificia, los correspondientes estatutos para su buen gobierno, que habrán de ser cumplidos y respetados por todos los colegiales⁶⁵. También en los estatutos que el cardenal Mendoza otorgó al colegio de Santa Cruz se señalaba que la intención del fundador había sido ayudar a estudiar a todos aquellos clérigos que, aunque dotados de ingenio y capacidad, no podían consagrarse al cultivo de las letras por su pobre condición y escasos medios de fortuna⁶⁶.

2.1. Dedicación del colegio, observancia y patronato regio

Tras el preámbulo comienza el primero de los 91 estatutos otorgados al colegio, en el que se recoge su intitulación y dedicación a San Gregorio, doctor de la Iglesia, que en adelante sería el patrón de los colegiales, teniendo estos la obligación de recordarle en sus oraciones de vísperas y maitines y en las misas (apéndice, estatuto 1):

...y porque la doctrina evangélica syempre viva y floresca aviendo maestros doctores predicadores y enseñadores della, sea yntitulado e llamado del nombre e vocación del glorioso e vienaventurado Sant Gregorio, papa e doctor de la Yglesya, enseñador e alumbrador e declarador de la sagrada escritura, en quien avemos mucha devoçión y le tenemos por abogado⁶⁷.

Se dispone, además, que todos los colegiales vivan de acuerdo con la reforma y observancia regular dominica (estatuto 2), según está establecida en el monasterio de San Pablo de Valladolid y en otros monasterios reformados del reino de Castilla, para que «no se haga perjuysio a la onestad e religión, porque sobre todo queremos y les encargamos que en dicho nuestro colegio se guarde e resplandesca la observancia regular», quedando el rector encargado de celebrar cada quince días un «capítulo de culpas» para corregir y castigar todo lo que fuese necesario en el comportamiento de los frailes (estatuto 7). Alonso de Burgos se nos presenta de nuevo, por tanto, como un firme defensor e impulsor de la reforma observante dominica, y así se explica que en los estatutos se conceda al vicario de la observancia facultad para, cada vez que realice la visita del monasterio de San Pablo, poder hacerlo también con los frailes del colegio, pudiendo corregir y castigar las

⁶⁵ *Ibidem*, ff. 1v-2r.

⁶⁶ A pesar de estas disposiciones estatutarias, sabemos que este requisito de pobreza a menudo no se cumpliría, y de hecho en la España moderna el colegio de Santa Cruz acabó convirtiéndose en una plataforma para convertir a miembros de la nobleza y de las oligarquías urbanas en altos dignatarios de la Iglesia y del Estado (María de los Ángeles Sobaler Seco, *Los colegiales mayores de Santa Cruz...*, pp. 26-27).

⁶⁷ Archivo Histórico Nacional, Clero, carpeta 3.500, n° 5, f. 2r. Es también habitual en los estatutos de otros colegios que comiencen precisamente recogiendo su intitulación y dedicación, tal como sucede, por ejemplo, en los del colegio de San Clemente de Bolonia. Vicente Beltrán de Heredia, «Primeros estatutos del colegio español de San Clemente de Bolonia», *Hispania Sacra*, XI / 21, 1958, p. 193, estatuto 1.

irregularidades que encontrase de acuerdo con sus facultades como visitador, no pudiendo en cambio recibir nuevos colegiales, expulsar a alguno de los ya existentes, cobrar derechos de visitación ni establecer nada que atente contra de los estatutos del colegio (estatutos 43 y 75). De manera particular se manda que el visitador vigile la correcta custodia y conservación de los libros y ornamentos del colegio, los libros de gastos y cuentas y el estado del edificio, determinando las medidas a tomar y reparaciones necesarias, en definitiva «visytando el dicho nuestro colegio en la cabeça y en los miembros, segund que en la bula apostólica de la fundación del dicho colegio se contiene» (estatuto 43)⁶⁸. Además, en el transcurso de cada visita, el vicario de la observancia, el capellán mayor del colegio, un delegado del patronato y una persona del linaje del fundador, todos conjuntamente habrían de tomar cuenta al rector y consiliarios del colegio de lo gastado hasta ese momento, estableciendo todas las resoluciones y medidas que considerasen necesarias en cuanto a gastos y reparaciones (estatuto 44).

De capital importancia es el establecimiento del patronato real del colegio (estatuto 71) según ya había quedado expresado con anterioridad en una cláusula del testamento de Alonso de Burgos, en la que se suplicaba a la reina Isabel que lo aceptase para ser la

*patrona, señora e proctectora de nuestro colegio e colegiales y de nuestra capilla e capellanes, y que nos dexávos y constituíamos a su altesa por patrona, señora e defensora del dicho colegio e capilla e de sus previlleios e rentas e bienes espirituales e temporales, plasiendo dello a su altesa, y después de los muy luengos e prósperos días de su altesa al rey e a los reyes que suçesyvamente en estos sus reynos subçedieren, para que por sus reales personas, o por los ministros o comisarios que para ello diputaren, tengan por vien de haser e ministrar e hagan e ministren todo lo que verdaderos patrones que tienen plenario derecho e facultad de patronazgo pueden e deven haser en el dicho nuestro colegio e capilla y en la administración e governaçión de todo ello...*⁶⁹.

Dicho patronato regio es ahora ratificado, estableciéndose además, por la imposibilidad de la reina y sus sucesores de atenderlo personalmente de forma adecuada, su delegación, «por ende debaxo del poder e abtoridad de su altesa y de sus altesas, e con su liçençia e mandamiento», en el regimiento, corregidor, justicia y regidores de Valladolid, quienes en todo caso tendrían la obligación de comunicar a la reina los problemas y asuntos más relevantes del colegio, para que se resolviesen siempre contando con el mandamiento y licencia de la corona, mientras que los asuntos cotidianos y de menor importancia pertenecientes al patronato del

⁶⁸ En la segunda bula que Inocencio VIII otorgó al colegio el 9 de septiembre de 1488, por la que se ampliaba el número de colegiales de 16 a 20, se señala explícitamente la facultad que el vicario general de la observancia tendrá para visitar el colegio y velar por su buen estado y el cumplimiento de la disciplina (Gonzalo de Arriaga, *Historia del colegio de San Gregorio de Valladolid*, vol. I, pp. 70-71).

⁶⁹ Archivo Histórico Nacional, Clero, carpeta 3.500, n° 5, f. 23v.

colegio podrían ser resueltos directamente por el regimiento sin la mediación regia, debiendo trabajar siempre en defensa del colegio y favoreciendo la paz y concordia entre los colegiales y los capellanes. En todo caso se deja claro que, por encima de cualquier decisión del regimiento, prevalecerá siempre la autoridad de la reina. Y, asimismo, se deja encargado que, para que haya «mayor amor e amistad» entre el regimiento, justicias, el corregidor de la villa y los colegiales y capellanes, todos ellos se reúnan en el colegio una vez al año, concretamente el día de la festividad de San Gregorio, y tras escuchar misa en la capilla coman juntos en el refectorio, de forma «onesta e ministrada con discreción», acompañados del rector, los consiliarios y el capellán mayor, para que «tomando e recibiendo todos caritativamente la dicha refectión e comida queden más conosçidos e más ayuntados en amor e caridad, y puedan después de comer familiarmente comunicar en los negoçios del dicho nuestro colegio y de la dicha capilla y en las nesçesydades que les obcurrieren, y proveer e remediar en todo como vieren que más cumple». Finalmente se especifica que, de las costas de dicha comida, dos tercios sean pagados por los colegiales, y el tercio restante por los capellanes, con cargo a sus respectivas rentas.

Esta delegación del patronato del colegio, siempre por debajo de la corona, en el regimiento de Valladolid reviste una particular importancia en el sentido de que pone de manifiesto el interés de Alonso de Burgos tanto por proteger institucionalmente al colegio como por preservar un cierto grado de autonomía frente a otras instancias de poder religioso, y en particular frente al vecino monasterio de San Pablo, a la vez que la medida contribuía sin duda a reforzar los vínculos del colegio con la ciudad, donde la vida académica en esos momentos estaba experimentando un enorme desarrollo.

2.2. Los colegiales. Condiciones para su admisión, procedencia y requisitos

En varios de los estatutos se recogen las condiciones y requisitos exigidos a los colegiales para su admisión. Así, se establece que los nuevos frailes recibidos en el colegio sean examinados por el rector, consiliarios y demás colegiales «en buenas costumbres, vida e fama, e sean personas onestas e paçíficas, y espeçialmente sean ombres dispuestos e capaçes para la çiençia y para predicar la palabra de Dios, todo junto que es nuestra final yntençión, porque podrían ser capaçes para la çiençia y no tener havilidad para predicar, por ende queremos e hordenamos que faltándoles qualquier cosa de las sobredichas no sean resçevidos en el dicho colegio...». Para el examen de la «vida y buenas costumbres» es considerada como suficiente la certificación *yn scriptis* al respecto del prior y su convento de procedencia. Tras dichos exámenes, y recabada la información suficiente, se procedería a una votación por parte de todos los colegiales presentes en ese momento para determinar la admisión o el rechazo del solicitante, prevaleciendo la opinión mayoritaria. Cuando sucediese que un fraile no fuese admitido, su convento de procedencia debería enviar otro candidato suficiente en el plazo de cuarenta días tras la recepción de la carta de rechazo, y en caso contrario el rector y colegiales po-

drían, siguiendo las pautas establecidas en los propios estatutos, elegir a un candidato de otro convento (estatuto 3). Con todo se establece que, incluso habiendo sido admitido, el colegial que después se muestre manifiestamente inútil para el estudio, por incapacidad natural o por negligencia, deberá ser devuelto a su monasterio de procedencia «porque nuestro colegio se provea de personas que en la ciencia e letras aprovechen», siendo necesario para tomar esta dura medida un acuerdo mayoritario al respecto entre los colegiales (estatuto 5).

En cuanto a la edad de los candidatos a colegiales, se establece entre los 19 y los 28 años⁷⁰, no pudiendo ser recibidos quienes no cumplan este requisito porque «nos parece suficiente para el estudio de las letras y para después aprovechar en la horden». En todo caso a los candidatos se les exigen buenos conocimientos previos de gramática y lógica para ser admitidos, teniendo preferencia además quienes también demuestren conocimientos de artes y teología. A este respecto también se establece que al colegial que sea buen lector en teología o filosofía se le pueda prorrogar su estancia en el colegio, respecto al máximo establecido, hasta cinco años más, siempre de año en año, debiendo contar para ello con el beneplácito y aceptación del rector, los consiliarios y demás colegiales (estatuto 10).

Otro requisito para la admisión es el de no ser hermano ni primo de cualquier otro colegial que en ese momento estudiase en el colegio, reservándose Alonso de Burgos la facultad excepcional de admitir a algunos en los que se diese esta circunstancia (estatuto 27). Además, todo el que haya sido colegial por algún tiempo y después haya abandonado el centro, o haya sido expulsado del mismo, nunca más podrá ser recibido de nuevo (estatuto 46).

El fundador estableció en veinte el número definitivo de colegiales⁷¹, de la observancia dominica, señalando el nombre de los quince religiosos que en ese momento ya integraban la comunidad (estatuto 2):

Otrosy, conformándonos con las bulas e facultades apostólicas que para esto tenemos, estatuyamos e hordenamos que en esta dicha casa e colegio estén e resydan

⁷⁰ En el colegio de Santa Cruz de Valladolid la edad mínima requerida para ser admitido era de 21 años. *Constitutiones et statuta collegii Sanctae Crucis, oppidi Vallisonetani, quod contruxit et a solo erexit D. Petrus González de Mendoza*, Valladolid, 1701, f. 2v. En el caso del colegio de San Bartolomé de Salamanca, fundado por Diego de Anaya Maldonado, en los estatutos que éste, siendo arzobispo de Sevilla, otorgó en 1435 se establece que los candidatos a colegial tengan una edad mínima de 18 años. Diego de Anaya Maldonado, *Constitutiones Collegii Divi Bartholomaei, cum eiusdem Collegii Reformatione*, Salamanca, 1598, f. 5v.

⁷¹ En sus primeros años el colegio de Santa Cruz también tuvo 20 colegiales, aunque finalmente, en las constituciones que el cardenal Mendoza otorgó en agosto de 1494, el número teórico de colegiales quedaría establecido en 27, si bien las dificultades económicas de ciertos momentos y la falta de espacio hicieron que en la práctica habitualmente sólo hubiera 22, fundamentalmente canonistas y teólogos, junto a algunos estudiantes de medicina y derecho civil. María de los Ángeles Sobaler Seco, *Los colegiales mayores de Santa Cruz...*, p. 75. En el colegio de San Bartolomé de Salamanca el número de estudiantes estaba establecido en 15. Diego de Anaya Maldonado, *Constitutiones Collegii Divi Bartholomaei, cum eiusdem Collegii Reformatione*, f. 1v.

*veynte frayles de observança de la horden de Sancto Domingo, nombrados colegiales, de los quales son agora ya colegiales el retor y maestro fray Andrés, fray Diego de Paz, fray Mathías, fray Miguel de Córdoba, fray Gerónimo de Peñafiel, fray Alonso de Hempudia, fray Agustín de Funes, fray Hernando Gallego, fray Gerónimo de Madrid, fray Hernando de Torrijos, fray Françisco Castillejo, fray Alonso Bustillo, fray Luys de Xerez, fray Antonio Criado, fray Reginaldo Montesynos, e sobre estos se cumpla el número de los dichos veynte colegiales...*⁷².

Además, Alonso de Burgos especificó en el mismo estatuto de qué monasterios castellanos debían ser en lo sucesivo hijos naturales los frailes del colegio:

*Del monesterio de Sant Pablo de Burgos dos frayles que sean hijos naturales de la dicha casa, y otros dos del monesterio de Sant Pablo de Córdoba, donde primera-mente fuymos obispo, y otros dos de la çibdad de Cuenca o de su dióçesy, donde desde Córdoba fuymos tresladado, y otros dos del monesterio de la çibdad de Palençia, donde agora somos obispo, y otros dos del monesterio de Sant Pablo desta villa de Valladolid, y del monasterio de la çibdad de Toro uno, y de la çibdad de Zamora otro, y del monesterio de Medina del Campo otro, del monesterio de Segovia otro, del monesterio de Ávila otro, y del monesterio de la çibdad de Toledo otro, y del reyno de Gallisia otro, y de Extremadura otro, del Andalucía otro, del reyno de Granada otro, asy que son complidos los dichos veynte frayles del número, de los quales el uno a de ser retor del dicho colegio, y tres consyliarios*⁷³.

Como puede verse, los monasterios que primero se citan y a los que se otorga prioridad, con derecho a mandar dos frailes cada uno, son el de San Pablo de Burgos, donde se inició la carrera religiosa del fundador, y los de las ciudades y diócesis de Córdoba, Cuenca y Palencia, de cuyas sedes episcopales Alonso de Burgos fue titular sucesivamente⁷⁴, añadiéndose a ello otros dos frailes del monasterio de San Pablo de Valladolid y, finalmente, diez frailes más procedentes de diferentes ciudades de Castilla, Galicia, Extremadura, Andalucía y Granada. En el estatuto se señala que por *hijo natural* de un convento se entenderá el haber realizado en él la profesión religiosa. Por otro lado, treinta días antes de que quedase libre un puesto de colegial, se debería notificar la proximidad de la vacante al convento que tuviese derecho a la misma, para que en el plazo de cuarenta días enviase a un fraile idóneo que cumpliese los requisitos establecidos en los estatutos, y advirtiendo a dicho convento de que si mandase fuera de plazo a algún fraile, éste no

⁷² Archivo Histórico Nacional, Clero, carpeta 3.500, nº 5, f. 2v.

⁷³ *Ibidem*, f. 2v.

⁷⁴ También en los estatutos de otros colegios se concedía una especial prioridad para poder enviar candidatos a colegial a aquellas diócesis en las que el fundador de dicho colegio había sido titular de la sede o bien había tenido importantes beneficios eclesiásticos, constituyendo ello una forma de agradecimiento hacia dichas diócesis por las rentas económicas aportadas durante muchos años. Así se observa, por ejemplo, en los primeros estatutos del colegio de San Clemente de Bolonia, donde la archidiócesis de Toledo, de la que fue titular el cardenal Gil de Albornoz, y aquellas otras en las que éste tuvo los beneficios de más valor eran las que tenían derecho a enviar a un mayor número de colegiales (Vicente Beltrán de Heredia, «Primeros estatutos del colegio español de San Clemente de Bolonia», pp. 194-195, estatuto 3).

sería admitido y la plaza de colegial ser proveería en otra persona (estatuto 2). Esta normativa se completa indicando que, si en alguno de los conventos con derecho a plaza de colegial no se encontrasen frailes cualificados, para alcanzar el número de veinte colegiales se podría admitir excepcionalmente a un fraile del monasterio de Santo Domingo de Vitoria y a otro del monasterio de San Pablo de Sevilla o de cualquier monasterio de Andalucía, y si incluso así no se llegara a los veinte colegiales, en ese caso se podría recibir a uno más del monasterio de San Pablo de Burgos, y a otro del de San Pablo de Valladolid, pudiendo recurrirse como solución última para cubrir las vacantes a frailes procedentes de cualquier monasterio, siempre y cuando cumplan los requisitos exigidos (estatuto 9).

Una vez admitido, todo colegial debía jurar, en presencia del rector, consilia-rios y demás colegiales, trabajar primeramente por la conservación de la honra y estado de Alonso de Burgos, mientras éste viviese; rogar a Dios por su alma cuando hubiese muerto; defender al colegio, a su capilla, a sus capellanes, y a todos sus bienes espirituales y temporales; trabajar en defensa del cumplimiento de los estatutos; no revelar los secretos del colegio y obedecer y honrar en todo al rector; actuar como mensajero del colegio para diversos negocios si así se le mandase; y, transcurrida su estancia en el colegio, volver a su convento de procedencia. Realizado este juramento, los estatutos habrían de ser mostrados y leídos en su totalidad al colegial recién admitido (estatuto 8).

Respecto a los nuevos colegiales, también se establece que en el momento de ser recibidos acudan vestidos de paño nuevo y con todas las cosas necesarias a su persona (estatuto 26). En cualquier caso, el rector y todos los colegiales debían vestir con el hábito de los frailes dominicos observantes, y para su vestuario se les darían a cada uno capas nuevas de paño cada dos años, sayas cada año y medio, y los escapularios, sayuelas, calzas y zapatos que honestamente necesitasen (estatuto 60). Además, por voluntad especial del fundador, debían llevar una insignia con las armas de Alonso de Burgos cosida en la parte delantera de la capa, «que es un escudo con una flor de lis blanca en campo verde y por orla alrededor las cruces de Santo Domingo blancas y negras, y un capelo encima del dicho escudo con sus cordones». Incluso en el caso de que algún colegial fuese enviado fuera, hasta una distancia de ocho leguas de Valladolid, a predicar o a algún otro negocio, debería llevar también siempre cosida en el hábito dicha insignia (estatuto 25), lo que, junto a la omnipresencia de las armas de Alonso de Burgos en el edificio del colegio de San Gregorio, constituye una clara muestra de la preocupación casi obsesiva que el prelado tenía por la perpetuación de su memoria.

Es especialmente destacable la obligatoriedad, bajo pena de excomunión *late sentencie* y expulsión del colegio para los incumplidores de esta norma, de que para la admisión de los colegiales no se establezca ninguna distinción entre los mismos en función de su estado y origen social o familiar, incluyendo un posible origen converso, sino que únicamente se tengan en cuenta los méritos y virtudes personales señalados (estatuto 6):

... E por estirpar e arrancar un horror grande que el diablo, nuestro enemigo antiguo, a puesto y sembrado en los coraçones de algunos deseando e procurando de

rasgar la hunidad de la Yglesya y de reçindir e partir la túnica yn consutile de Ihesu Christo nuestro Señor... estatuyamos e hordenamos que agora e de aquí adelante non sea hecha nin se haga diferencia nin distinción alguna en la admisión e rescibimiento de los dichos colegiales, mas que todos sean ygualmente rescibidos seyendo de yguales méritos e suficiencia, agora se diga que vienen de la gentilidad, agora vengan del judaysmo, agora desçiendan del linaje de moros o paganos o de otra qualquier gente o nasción, pues que por el lavacro del baptismo son todos regenerados y hechas nuevas criaturas en Ihesu Christo...e porque mejor y más seguramente todo esto sea executado e complido mandamos que cada e quando se ovieren de llamar algunos religiosos para este dicho nuestro colegio de qualquier de las dichas casas e conventos, en el tal llamamiento vaya yncorporada esta dicha nuestra constitución, porque los perlados, priores e conventos de los dichos monesterios mejor sepan lo que han de hazer y non puedan pretender ynorancia desto que asy avemos dispuesto e hordenado⁷⁵.

De este modo Alonso de Burgos asumió y se declaró a favor explícitamente de una corriente de pensamiento religioso defendida desde hacía varias décadas por un buen número de eclesiásticos castellanos, muchos de ellos dominicos, según la cual no debía haber ningún tipo de discriminación contra los cristianos nuevos, y en particular contra los judeoconversos, pues la regeneración a través del bautismo hacía a todos iguales, y además diferenciar a unos cristianos de otros iba en contra de la necesaria unidad de la Iglesia⁷⁶.

Por esta época ya se estaban empezando a establecer los estatutos de limpieza de sangre en las órdenes militares, en algunos colegios universitarios⁷⁷ y cabildos

⁷⁵ *Ibidem*, ff. 4r-5r.

⁷⁶ Fue sobre todo a partir del grave movimiento acaecido en 1449 en Toledo contra los judeoconversos, que estuvo encabezado por el alcaide de la ciudad Pero Sarmiento, cuando se puso de manifiesto la existencia no sólo de un problema religioso, sino ante todo de un problema socioeconómico de fondo concerniente a la convivencia y las relaciones entre los llamados «cristianos viejos» y los «nuevos» o judeoconversos. Los sucesos de Toledo han sido analizados por Eloy Benito Ruano, *Los orígenes del problema converso*, Barcelona, 1976, pp. 84-92, 103-132; y Benzion Netanyahu, *Los orígenes de la Inquisición en la España del siglo XV*, Barcelona, 1999, pp. 227-316. Ante esta problemática religiosa y social pronto se alzaron muchas voces de prominentes eclesiásticos denunciando la injusta discriminación de que eran objeto los cristianos convertidos desde el judaísmo. Así, el dominico Lope de Barrientos, obispo de Cuenca, escribió en 1450, en el contexto del conflicto toledano, su tratado *Contra algunos cizañadores de la nación de los convertidos del pueblo de Israel*, fijando su postura a favor de los judeoconversos. Este tratado fue publicado por Luis Alonso Getino, *Vida y obras de fray Lope de Barrientos*, Salamanca, 1927, pp. 181-204. Por otro lado, el cardenal dominico Juan de Torquemada redactó su *Tractatus contra madianitas et ismaelitas*, en el que recordó la ascendencia judaica de Jesús, María y los Apóstoles para argumentar que en los conversos se verificaba el tránsito del Viejo al Nuevo Testamento. Carlos del Valle Rodríguez (ed.), *Tratado contra los madianitas e ismaelitas, de Juan de Torquemada (contra la discriminación converso)*, Madrid, Aben Ezra Ediciones, 2002. A su vez, el prestigioso obispo judeoconverso Alonso de Cartagena escribió su *Defensorium unitatis christianae*, apoyando a los conversos y recordando que la salvación de Cristo estaba abierta por igual a todo el mundo. Una edición crítica de esta obra en G. Verdín Díaz, *Alonso de Cartagena y el «Defensorium Unitatis Christianae»*. Introducción histórica, traducción y notas, Oviedo, 1992.

⁷⁷ En el colegio de Santa Cruz se introdujo muy pronto el estatuto de limpieza, suscrito por toda la capilla colegial el 25 de abril de 1484. No obstante, en las constituciones que Mendoza otorgó al

catedralicios castellanos⁷⁸ y, en medio de importantes conflictos, en ciertas órdenes religiosas. La primera que lo hizo fue la de los Jerónimos en 1486, contando con la ratificación de Alejandro VI en 1495, y en los años siguientes lo hicieron algunos monasterios de dominicos —concretamente el de Santo Tomás de Ávila en 1496—, franciscanos y agustinos⁷⁹.

Dentro de los dominicos el celo antijudío y anticonverso se desarrolló fundamentalmente en el seno del sector más rigorista del movimiento reformador observante de Castilla, sector que estaba liderado por el exaltado predicador fray Antonio de la Peña, vicario de la Congregación de la Observancia, cuyo pensamiento se inspiraba en gran medida en Jerónimo Savonarola, defendiendo un concepto de observancia regular de fuerte cariz ascético-penitencial. De hecho fray Antonio, desde 1504, sería convocado por la monarquía, junto a otros dominicos, para integrar el Consejo de la Inquisición. Por entonces únicamente se había aprobado la aplicación del estatuto de limpieza de sangre en un solo convento dominico de Castilla, el de Santo Tomás de Ávila, donde se había retirado en 1496 el Inquisidor General fray Tomás de Torquemada, confesor de la reina, obteniendo ese mismo año de Alejandro VI la aprobación de un estatuto contrario a la admisión en el convento de candidatos que tuviesen ascendencia judía, dado que fray Tomás temía que los *crístianos nuevos* pudieran ingresar en el cenobio abulense y atacarlo desde dentro, vengándose de él por las persecuciones sufridas y por su participación en la reciente expulsión de los judíos. Pero las ideas contra los judíos y los conversos del mencionado sector más radical de los reformadores acabarían traducándose en el interior de la Orden en una dura lucha en torno a la aprobación de un estatuto de limpieza de sangre común para todos los conventos de la provincia de España. De hecho la pretendida aplicación por algunas autoridades de la Orden de dicho estatuto contra los *crístianos nuevos* tuvo una generalizada resistencia entre la mayoría de los dominicos al menos hasta la década de 1520, consolidándose únicamente en el mencionado convento de Santo Tomás de Ávila. No obstante, la participación de numerosos frailes en la Guerra de las Comunidades, dentro del bando comunero, y los recelos que más adelante produjo el erasmismo aumentaron la capacidad represiva de los superiores de la Orden, lo que se tradujo en una ocasión más propicia para imponer, a partir de la década de 1530, el estatuto de limpieza de sangre en los conventos que revestían el carácter

colegio en 1494 no se menciona nada sobre este estatuto, del que no consta que fuese ratificado por el cardenal, a pesar de lo cual sería confirmado por los colegiales en 1502, alegándose mediante testigos que ésta era la supuesta intención del fundador (María de los Ángeles Sobaler Seco, *Los colegiales mayores de Santa Cruz...*, pp. 154-155).

⁷⁸ El primero que lo hizo fue el de Badajoz, siendo ratificado por bula de Julio II en 1511. Luego siguieron los de Sevilla (1515) y Córdoba (1530), mientras que en el cabildo catedralicio toledano se estableció en 1547, en época del arzobispo Martínez Silíceo, siendo confirmado por Paulo IV en 1555 (María de los Ángeles Sobaler Seco, *Los colegiales mayores de Santa Cruz...*, p. 153). No obstante, en el conjunto de las catedrales españolas, fueron menos de una tercera parte las que exigieron pruebas de limpieza y nobleza a quienes aspiraban a ingresar en sus cabildos (*Ibidem*, p. 153).

⁷⁹ María de los Ángeles Sobaler Seco, *Los colegiales mayores de Santa Cruz...*, pp. 152-153.

de centros de estudio, tal y como sucedió, por ejemplo, en el de San Esteban de Salamanca desde 1536⁸⁰.

En 1538 el conflicto se trasladó desde Salamanca al colegio de San Gregorio de Valladolid, donde surgió la iniciativa de pedir al papa que aprobase un estatuto de limpieza. Así, el rector y los colegiales remitieron al pontífice las preocupaciones especiales de un *Studia Generalia*: de allí saldrían futuros predicadores, que tenían que ser ejemplares en vida y obra, y que no deberían tener trato con los hermanos descendientes de conversos, que aparentemente solían ser propensos a caer en herejía con mucha facilidad. Paulo III, estudiados estos argumentos, concedió el estatuto solicitado. La decisión pontificia estaba motivada, tal como reza el breve, en la aparición de doctrinas erróneas y amenazantes en los centros de estudio —se refiere a la lucha contra las ideas de Erasmo— y, por supuesto, en la preocupación por la formación de los dominicos españoles. De este modo, la postura adoptada por Paulo III significó para los numerosos frailes de origen judeoconverso la derrota definitiva, puesto que los dos centros de estudio más importantes de la provincia se veían afectados por el estatuto. En los años siguientes se sucedieron las concesiones papales que afectaban a los centros de estudio. Así, en 1538 y en 1540, respectivamente, se otorgaron a los conventos de San Pablo de Córdoba y de Santo Tomás de Ávila, que también eran centros de estudios, nuevos diplomas pontificios que ratificaban o agravaban las condiciones de los estatutos de limpieza de sangre. De este modo, en los colegios más importantes de la Orden en Castilla acabó prohibiéndose, en esta ocasión con escasas manifestaciones en contra, la admisión de aspirantes con antecedentes judeoconversos. Ello, en última instancia, fue una manifestación más del grado integración de los frailes dominicos al proceso de confesionalización que se había iniciado en tiempos de Carlos I, situación que los convertiría en personajes idóneos para colaborar activamente en la construcción de la Monarquía Católica de Felipe II⁸¹.

2.3. Tiempo y normativa de residencia

Los estatutos establecen para los colegiales un tiempo de permanencia de seis años continuos a partir del momento de su admisión, tiempo que no podría ser disminuido ni prolongado, salvo algunas excepciones, y teniendo en cuenta también que en dichos seis años continuados no se incluirían los posibles períodos de ausencia de los colegiales por haber estado prestando servicios diversos al colegio, en cuyo caso dichos períodos les serían añadidos posteriormente (estatuto 90)⁸². Las

⁸⁰ Sobre todo ello puede verse el detallado trabajo de Guillermo Nieva Ocampo, «Frailes revoltosos: Corrección y disciplinamiento social de los dominicos de Castilla en la primera mitad del siglo XVI», *Hispania. Revista Española de Historia*, LXXI/237, 2011, pp. 39-64.

⁸¹ *Ibidem*, pp. 61-63.

⁸² En el colegio de Santa Cruz, en cambio, el tiempo de residencia estaba establecido en ocho años, dos más que en el de San Gregorio. María de los Ángeles Sobaler Seco, *Los colegiales mayores de Santa Cruz...*, pp. 183-185. Por su parte, los estatutos del colegio de San Clemente de Bolonia estable-

excepciones van referidas a los colegiales ya admitidos en el momento en que se redactaron los estatutos. Así, por un lado, el maestro fray Andrés, rector del colegio en ese momento, fray Diego de Paz y fray Matías su hermano gozarían del privilegio de poder permanecer toda la vida en el colegio, si así lo quisieran, formando siempre parte de sus veinte colegiales oficiales (estatuto 59). Por otro lado, el resto de los actuales colegiales permanecerían en el colegio por el tiempo que fuera voluntad del fundador, ya fuese superior o inferior a los seis años establecidos oficialmente (estatuto 63). Y en el caso de que durante su último año de permanencia algún colegial fuese elegido como rector o como consiliario, tendría derecho a prolongar su estancia durante todo el año de duración de su cargo, aunque en el momento de su elección le quedase poco tiempo para abandonar el colegio (estatuto 67). Para el adecuado control de los plazos de residencia, los estatutos mandan apuntar detalladamente en un libro-registro el día de ingreso de cada colegial, así como las elecciones anuales del rector y los consiliarios (estatuto 23).

Respecto al período vacacional de los colegiales, se establece que sea durante el verano, en correspondencia con las vacaciones del Estudio de Valladolid, salvo en el caso de aquellos colegiales que por voluntad propia quisieran estudiar más tiempo (estatuto 54). Además, durante dichas vacaciones, si algún colegial fuese enviado fuera para algún tipo de negocio con licencia del rector, podría predicar siempre y cuando fuese fuera de Valladolid y de sus términos (estatuto 55), norma con la cual se trataba de evitar una posible intromisión de los colegiales en las competencias y derechos que en cuanto a predicación los frailes dominicos de San Pablo tenían en Valladolid, y que podrían verse mermados si cualquier colegial pudiese predicar libremente en la villa. Junto a estas vacaciones estivales, los colegiales también disponían de treinta días al año, distribuidos en dos o tres veces, para poder ausentarse del colegio con el fin de poder visitar su tierra y a sus parientes, o para cualquier otra cosa, debiendo vigilar el rector que no se produjesen más de tres ausencias simultáneas, y si un colegial estuviese fuera cuarenta días seguidos o más sin licencia expresa del rector y los consiliarios, sería expulsado inmediatamente del colegio (estatuto 88).

Durante el año los colegiales, además poder «holgar y pasar tiempo en tiempos onestos» en la huerta aneja al colegio, también disponían de permiso para ir dos veces al mes al campo con licencia individual del rector, pero nunca, salvo clara necesidad, para acudir a la villa de Valladolid, no pudiendo salir en un mismo día más de cuatro colegiales, y debiendo volver al colegio siempre antes de la puesta de sol (estatuto 51). Una excepción a esta norma se contempla en los estatutos cuando sucedía que algún predicador famoso acudía a Valladolid, caso en el cual los colegiales que querían acudir a escucharle, los más preparados para predicar y

cen asimismo un tiempo de residencia de ocho años continuados, y lo mismo se determina en los estatutos de 1435 del colegio de San Bartolomé de Salamanca. Vicente Beltrán de Heredia, «Primeros estatutos del colegio español de San Clemente de Bolonia», p. 200, estatuto 7. Diego de Anaya Maldonado, *Constitutiones Collegii Divi Bartholomaei, cum eiusdem Collegii Reformatione*, f. 6r.

nunca más de cuatro, podían hacerlo con licencia del rector, y con un límite de tres salidas como máximo (estatuto 52).

2.4. Elección y competencias del rector, los consiliarios y otros oficiales del colegio

Los estatutos establecen que cada año en el día de San Miguel de septiembre (el día 29), correspondiendo por tanto con el período inicial del curso, se llevase a cabo la elección del rector y los consiliarios. Reunidos en la capilla del colegio, tras escuchar misa y jurar elegir a quienes considerasen más idóneos para el cargo, cada colegial debía depositar en un cántaro cuatro cédulas con los nombres de aquellos a los que daba su voto para los cargos de rector y consiliarios. Realizada esta primera votación, los cuatro nombres que tuviesen más votos serían depositados nuevamente en el cántaro para una segunda vuelta, en la que ahora no podrían votar los cuatro candidatos a los cargos. Tras la segunda votación, y realizado el recuento, quien tuviese más votos sería rector aquel año, y los otros tres consiliarios. En caso de empate en número de votos, el cargo recaería siempre en el colegial con mayor antigüedad. Una vez elegidos, el nuevo rector y los consiliarios debían jurar «que fielmente guardarán y con buena diligencia conservarán todos los previlleios, bienes e proventos pertenecientes al dicho colegio, e guardarán nuestras constituciones, y en el corregir e punir e repartir los cargos a los dichos colegiales, y en todas las otras cosas a sus oficios pertenecientes, sabrán fielmente syn pasyón nin parcialidad alguna», registrándose cada año dichas elecciones y los correspondientes juramentos en un libro que tendría que ser custodiado cuidadosamente en un arca (estatutos 22 y 23)⁸³.

El oficio de rector duraría un año, pudiendo un rector ser nombrado de nuevo, previa elección, para el año siguiente si así lo quisieran los colegiales, mientras que el oficio de consiliario, de un año de duración, no podría repetirse en la misma persona hasta transcurrido un año desde su cese en el cargo (estatuto 24). Según ya se ha dicho, si durante su último año de residencia algún colegial fuese elegido como rector o como consiliario, tendría derecho a prolongar su estancia durante todo el año de duración de su cargo (estatuto 67)⁸⁴. No obstante, Alonso de Burgos se reserva mientras viva el derecho a nombrar él libremente al rector,

⁸³ El colegio de Santa Cruz de Valladolid también contaba con un rector y tres consiliarios, elegidos anualmente, y ocasionalmente un vicerrector. María de los Ángeles Sobaler Seco, *Los colegiales mayores de Santa Cruz...*, pp. 40-43. Respecto al colegio de San Bartolomé de Salamanca, el número de cargos directivos era similar. Diego de Anaya Maldonado, *Constitutiones Collegii Divi Bartholomaei, cum eiusdem Collegii Reformatione*, f. 1v. Los primeros estatutos del colegio de San Clemente de Bolonia establecían que además del rector hubiese cuatro consiliarios. Vicente Beltrán de Heredia, «Primeros estatutos del colegio español de San Clemente de Bolonia», p. 194, estatuto 2.

⁸⁴ En el colegio de Santa Cruz existía una disposición exactamente igual respecto a la posibilidad de prolongar la estancia mientras durase el cargo de rector o consiliario. *Constitutiones et statuta collegii Sanctae Crucis...*, f. 5r.

de entre los colegiales o cualquier religioso de la orden dominica, mandando además que se respetasen todas las especiales prerrogativas en su cargo otorgadas particularmente al maestro fray Andrés de Burgos, actual rector por él nombrado (estatuto 24). Por otro lado los estatutos contemplan que, en caso de ausencia o impedimento del rector, éste deberá designar a un vicerrector para que le sustituya temporalmente (estatuto 82). Además, una vez al mes el rector y los consiliarios tendrían que reunirse con el resto de colegiales para tratar los diversos asuntos espirituales y temporales concernientes al colegio y su buen gobierno, poniendo medidas para resolver los problemas detectados (83). Otra obligación del rector y los consiliarios era revisar mensualmente las cuentas del colegio que llevaba un procurador, teniendo especial cuidado en comprobar su veracidad, debiendo también encargarse de hacer comprar a tiempo para el colegio todas las provisiones necesarias, especialmente en lo referente a alimentos, ropa y leña (estatuto 84).

Los estatutos también contemplan la posibilidad de que el rector y los consiliarios puedan crear los cargos de oficial que consideren necesarios para el buen funcionamiento del colegio, y por el tiempo que estimen oportuno, estando obligados a aceptar el cargo los colegiales elegidos para tal fin (estatuto 48). De particular importancia para preservar la clausura del colegio, según veremos más adelante, eran el portero, habitualmente un lego que debía ser «ombre de hedad y de buena fama», y los dos claveros, un colegial y un capellán, que tenían a su cargo las llaves del colegio y de la capilla (estatuto 70). El colegio también contaba con algunos servidores legos (estatuto 49), así como con un médico y un barbero, a quienes se debía pagar un salario competente. Los estatutos establecen que los colegiales se afeiten «de quince en quinze días todos juntamente y non los unos syn los otros, salvo sy por alguna fiesta mandare el retor que se anteçipe o alargue» (estatuto 89).

2.5. El ritmo de los estudios en el colegio

Respecto a las disciplinas a impartir en el colegio durante los días lectivos, los estatutos establecen que se procure que haya siempre lectores de teología, lógica, filosofía natural y moral, Biblia y cánones. Dichas disciplinas se leerían en el colegio y se tendrían conclusiones de las mismas a ser posible diariamente, quedando el rector encargado de determinar qué materias o facultades debía estudiar cada colegial, y en qué días, horas y durante cuánto tiempo (estatuto 13). Pero, además, los colegiales también podrían acudir, si quisieran, a las cátedras del Estudio de Valladolid para escuchar las lecciones de las disciplinas que estuviesen estudiando (estatuto 14)⁸⁵. Se establece asimismo, buscando una cierta racionalidad

⁸⁵ En el caso de los colegiales de Santa Cruz, estos debían asistir obligatoriamente a las clases y alcanzar los grados académicos en el Estudio de Valladolid, aunque también en el colegio se realizaban casi a diario sesiones académicas complementarias, y para ello las constituciones contemplaban la existencia en el colegio de cátedras de enseñanza (María de los Ángeles Sobaler Seco, *Los colegiales mayores de Santa Cruz...*, pp. 199-200).

zación en el ritmo de los estudios, que hasta que un colegial no domine bien una materia no pueda comenzar el estudio de otra, debiendo en cualquier caso decidir sobre ello el rector, los consiliarios y los lectores de las distintas facultades, en función la capacidad mostrada por cada estudiante (estatuto 12). Y, sobre todo, los colegiales debían aprovechar adecuadamente el tiempo y repartir bien y de forma racional las horas de cada día entre el estudio, la oración, el descanso y sus demás quehaceres cotidianos en el colegio, «porque el tiempo non se les gaste nin consuma en balde nin vanamente» (estatuto 81).

De particular importancia es el estatuto en el que se establece la posibilidad de que los colegiales mejor dotados y más competentes en su disciplina, una vez licenciados, puedan opositar a las cátedras que queden vacantes en el Estudio de Valladolid. En el caso de que un colegial obtuviese alguna cátedra, de su salario se reservarían las cantidades necesarias para gastos administrativos y para comprar sus libros, y el resto se destinaría a las rentas del colegio durante todo el tiempo que el catedrático residiese en el mismo, y finalizada su residencia de seis años dicho catedrático pasaría a vivir en el convento de San Pablo de Valladolid (estatuto 72).

Lo cierto es que durante las primeras décadas del siglo XVI el colegio de San Gregorio consiguió tomar el relevo de París y se fue afianzando como centro de excelencia para la formación de buenos teólogos procedentes de la provincia dominicana de España, que luego ocuparían cátedras universitarias en Salamanca, Valladolid y otros lugares⁸⁶.

2.6. La liturgia y la vida religiosa en el colegio

Un buen número de estatutos se ocupan de las múltiples obligaciones religiosas que, junto al estudio, afectaban a los colegiales. Así, aunque los días no festivos se dedicarían fundamentalmente a las tareas de formación académica, también en estas jornadas había que reservar ciertos momentos para la oración, concretamente «resando sus maytines todos juntos en tono vaxo en esta nuestra sala de los actos, de noche a la ora de las nueve o diez que nos parece más conveniente ora, porque no se pierda el estudio y el dormir que es menester para conservar el estudiar, o a la mañana quando amanesciere, segund que por el rector e colegiales fuere acordado, en manera que a la una ora o a la otra todos se junten para ello». Además, todos los colegiales debían oír conjuntamente una misa rezada cada mañana, tras la cual se diría un responso, pudiendo dedicar el resto del día al estudio (estatuto 17).

Por otro lado, a lo largo del año, en un buen número de días festivos —más de cuarenta— que los estatutos detallan pormenorizadamente, los colegiales debían cantar misa y rezar las horas en la capilla del colegio, si bien el rector podía dis-

⁸⁶ Ignacio Jericó Bermejo, *Bartolomé Carranza de Miranda. Seis circunstancias que marcaron una vida en el siglo XVI*, Salamanca, 2006, pp. 23-24.

pensar de esta obligación para algunas fiestas, aunque manteniendo siempre el deber de decir al menos misa y vísperas cantadas. En cualquier caso se insiste en que en el coro «se guarde mucho silencio, como es de religión y se guarda en los conventos» (estatuto 18). Asimismo se establece que, «por evitar la diferencia que avría de las voces y de los órganos de la capilla con los del monasterio», el rezo de las misas y vísperas en la capilla del colegio tenga lugar antes o después de su correspondiente celebración en el monasterio (estatuto 19), otorgándose de este modo una cierta autonomía litúrgica al colegio con respecto al anejo monasterio de San Pablo, si bien en otro estatuto se manda que en las fiestas de Santo Tomás y Santo Domingo, y opcionalmente en las de San Pedro Mártir y San Vicente, los colegiales, acabadas la misa y las vísperas en la capilla, pasen al monasterio para cantar nuevamente junto a sus frailes dicha misa y vísperas, retornando luego al colegio, y debiendo también acompañar los colegiales a los frailes durante la celebración de las procesiones de dichas fiestas (estatuto 20).

Con la anterior disposición se buscaba, en definitiva, fortalecer litúrgica y ceremonialmente el espíritu dominicano de los colegiales y los frailes de San Pablo mediante la celebración y conmemoración en común de las dos principales festividades dominicas, Santo Domingo y Santo Tomás. Del mismo modo, también se insta al prior de San Pablo para que, el día de la festividad de San Gregorio, acuda él mismo a la capilla del colegio junto con diez o doce frailes del convento, para estar todos presentes en unión con los colegiales durante el oficio y la conmemoración de dicha festividad, otorgándose a los frailes algún tipo de colación o pitanza por su participación en estos actos (estatuto 80). Además, con la misma finalidad de concordia entre colegiales y frailes, se establece que en los recibimientos a reyes o príncipes, en las procesiones solemnes que se realizasen en el monasterio de San Pablo, en el entierro de algún gran personaje o en alguna otra gran ceremonia que sea «honra de la horden e religión» los colegiales puedan acompañar a los frailes y estar presentes en tales actos, finalizados los cuales volverían al colegio (estatuto 79).

Por otro lado también se establece que, cuando los colegiales celebren las fiestas en la capilla, los capellanes de la misma se les unan para ayudarles a officiar y a cantar las misas y vísperas, aunque los colegiales tendrían siempre la primacía en dichas celebraciones (estatuto 21). A su vez, para salvaguardar la adecuada independencia entre unos y otros, se manda que, salvo razón muy justificada, los colegiales no puedan entrar libremente en los aposentos privados de los capellanes, ni estos en el colegio, reservándose solo determinadas dependencias y salas, o el patio, para su mutua y cotidiana comunicación (estatuto 50)⁸⁷. También se presta una especial atención a

⁸⁷ Recordemos, según ya se ha señalado, que el 8 de enero de 1498 Alejandro VI había autorizado la fundación en el colegio de doce capellanías y cuatro acolitados, pudiendo los capellanes residentes en el colegio percibir la renta de los otros beneficios que tuviesen (Archivo Histórico Nacional, Códices, L. 1.260, p. 376, n° 11).

la custodia y conservación de la plata y los ornamentos litúrgicos del colegio⁸⁸, que habrían de guardarse, salvo los de uso habitual en las celebraciones diarias, en la sacristía de la capilla, cerrándola siempre con tres llaves que guardarían el rector, un consiliario y el colegial más antiguo, quienes acudirían conjuntamente con su llave a dicha sacristía cada vez que hubiese que sacar y utilizar algunos objetos con ocasión de determinadas celebraciones litúrgicas (estatuto 78).

Dentro de la liturgia desarrollada en el colegio destacan las tres misas semanales que, como mínimo, debían celebrar en la capilla los colegiales que fuesen presbíteros, «rogando a nuestro Señor por la vida y prosperidad de sus altetas y de su progeñie real, y después de su muy luenga e próspera vida que quiera poner e colocar sus ánimas en la eterna felicidad con los príncipes de su pueblo», y también rogando «principalmente por nos el dicho obispo de Palençia, commo por fundador e dotador desta capilla e colegio...» y pidiendo que «después de nuestra muerte aya piedad de nuestra ánima y la ponga en su gloria perdurable, y en fin de la oraçión digan *et etiam famuli tui pontificis episcopi patroni et benefactoris ad gloriam sempiternam perducere digneris*, y cada uno de los dichos colegiales, acabando la misa, vaia a desir un responso sobre nuestra sepultura...» (estatuto 16)⁸⁹.

En varios estatutos se recogen las normas que debían respetarse durante las comidas y cenas en el refectorio del colegio⁹⁰. Así, en el transcurso de las mismas, y tras la bendición inicial, todos los colegiales debían guardar silencio mientras uno de ellos, siguiendo los turnos establecidos al respecto, leía la Biblia o alguna lección de tipo devocional, tras lo cual, en los días festivos, irían a la capilla a dar gracias cantando el *miserere*, y allí recitarían un responso por el fundador, mientras que en los días no festivos el *miserere* y el responso se dirían en el propio refectorio (estatuto 28)⁹¹. El horario de la comida y la cena dependía de la época del año. De este modo, desde el día de Pascua de Resurrección hasta el último día de mayo se comía a las diez de la mañana y se cenaba a las seis de la tarde; durante la época vacacional, desde julio hasta el comienzo de los estudios, se establece que la primera comida sea entre las nueve y las diez, y la cena a la hora que determinen el rector y los consiliarios; y desde el inicio del período lectivo hasta Cuaresma la comida sería a las once y la cena a las ocho o nueve de la tarde (esta-

⁸⁸ En este punto hay que recordar la generosa donación a favor del colegio realizada por Alonso de Burgos el 22 de octubre de 1499, un mes antes de su muerte, a través de la cual entregó numerosos y valiosos ornamentos y objetos litúrgicos (Archivo Histórico Nacional, Clero, carp. 3.500, nº 4).

⁸⁹ Similares obligaciones litúrgicas y funerarias de los colegiales establecen las constituciones del colegio de Santa Cruz con respecto a su fundador, el cardenal Mendoza (*Constitutiones et statuta collegii Sanctae Crucis*, f. 16r-v).

⁹⁰ Una normativa muy similar sobre esta cuestión es la que recogen los primeros estatutos del colegio de San Clemente (Vicente Beltrán de Heredia, «Primeros estatutos del colegio español de San Clemente de Bolonia», pp. 210-212, estatutos 16 y 17).

⁹¹ Los mencionados estatutos de San Clemente también establecían que «...in fine gratiarum tam in prandio quam in cena commemorationem in specie pro animabus domini Aegidii cardinalis benefactoris nostri et suorum omnes astantes facere teneantur, videlicet *Requiem aeternam* cum psalmo *De profundis*...» (*Ibidem*, p. 210, estatuto 16).

tuto 29). Asimismo, salvo para casos excepcionales y plenamente justificados, se prohíbe que los colegiales puedan invitar a comer o a cenar en sus celdas a otros frailes y por supuesto a cualquier seglar, estableciéndose que los transgresores de esta norma serían castigados a comer dos días en el refectorio de pie y sin vino (estatuto 33), y cuando se tañesen las campanas avisando para la comida o la cena, si por cualquier razón o negocio hubiese en ese momento en colegio algunos seglares, estos habrían de salirse fuera, tras lo cual se cerrarían las puertas del colegio para permitir una mayor clausura y recogimiento en el refectorio (estatuto 58). Por otro lado, se ratifica para todos los colegiales la prohibición de comer carne los miércoles (estatuto 34).

La adecuada preservación de la clausura en el colegio, para guardar así su «honra e honestad», es objeto de una especial atención, existiendo, según ya se ha dicho, dos cargos relacionados con esta cuestión, el portero, que debía ser un lego «de buena fama», y sendos claveros, un colegial y un capellán, que tenían a su cargo cerrar las puertas del colegio. Así, salvo los oficiales que trabajaban para la institución, los seglares tenían prohibido entrar en el colegio «de la segunda puerta de cabe la escuela que sale al patio principal adelante», excepto si algunos extranjeros u «hombres de honra» acudiesen con el propósito de visitar los edificios del colegio, en cuyo caso podrían hacerlo sin demorarse demasiado en ello (estatuto 69). Y, por supuesto, estaba terminantemente prohibido que cualquier persona de fuera, del estado o condición que fuese, se hospedase y durmiese en el colegio, tanto si fuesen laicos como frailes de cualquier orden (estatuto 76)⁹².

En relación con la clausura y con la conservación de la «honestad e buena fama» del colegio, hay que mencionar también algunos estatutos que manifiestan una evidente misoginia. Así, por ejemplo, se prohíbe de forma específica la entrada de mujeres en el colegio, por los males que de ello podrían derivarse, salvo si se tratase de la reina Isabel u, ocasionalmente, de alguna mujer noble y de gran estado con sus acompañantes (estatuto 56):

*Yten, porque una de las principales cosas que en nuestro colegio se deve procurar e guardar es la honestad e buena fama, e huyr e aborresçer las cosas de la ynfarria, y por oviar los ynconvinientes, mayormente la comunicaçión e habla con mugeres, de donde suelen resultar más que de ninguna otra causa, hordenamos e mandamos que ninguna muger entre en el dicho nuestro colegio de la puerta principal adentro a ninguna cosa que sea, salvo sy fuere la Reyna nuestra señora que agora es y con su altesa las que mandare. E sy por caso alguna principal dueña de título o de grande estado quisyere entrar por ver el dicho colegio e obras del, que pueda entrar y meter con sygo dos o tres mugeres, y esta entrada sea una vez y non más*⁹³.

⁹² Similar prohibición establecían los estatutos de 1435 del colegio de San Bartolomé de Salamanca, así como los del colegio de Santa Cruz de Valladolid. Diego de Anaya Maldonado, *Constitutiones Collegii Divi Bartholomaei, cum eiusdem Collegii Reformatione*, f. 6r. *Constitutiones et statuta collegii Sanctae Crucis...*, f. 11v.

⁹³ Archivo Histórico Nacional, Clero, carpeta 3.500, n° 5, f. 19r. En los estatutos del colegio de San Clemente de Bolonia la entrada de mujeres también era objeto de una severa regulación y limi-

Además, «por evitar sospechas e murmuraciones», se manda que ningún colegial pueda colocarse junto a la reja de la puerta de la capilla para conversar con alguna mujer, salvo si fuese para hablar dos o tres palabras o responder brevemente a alguna que llamase. Y en el caso de que algún colegial necesitase hablar por más tiempo con alguna mujer, bien fuese parienta cercana o alguna dueña principal o persona honesta, tendría que pedir para ello licencia al rector, y cuando hablase con dicha mujer el colegial estaría vestido con su capa y acompañado por otro colegial, debiendo desarrollarse dicha conversación durante el período en que se rezaban las horas en el monasterio, y no antes ni después (estatuto 62).

Las puertas principales del colegio debían cerrarse con dos llaves al anochecer, cuando se tañesen las avemarías en el vecino monasterio de San Pablo, y no se abrirían hasta que en el monasterio se tañesen de nuevo las campanas para la misa del alba, quedando encargados de la custodia de dichas llaves durante la noche el rector del colegio y el capellán mayor. El portero tenía que vigilar la puerta durante el día, atendiendo a quienes llegasen y dando cuenta de ello al rector o al capellán mayor, y al anochecer avisaría tocando una pequeña esquililla para que los claveros, tras mandar salir fuera a los posibles visitantes que hubiese, cerrasen las puertas del colegio con sendas llaves, que luego entregarían al rector y al capellán mayor⁹⁴. Por la mañana estos darían de nuevo las llaves a los claveros para que abriesen las puertas, quedando encargado el portero durante el día de su custodia. Se establece asimismo, para ejercer un férreo control sobre la disciplina de los colegiales, que si alguno de ellos volviese por la noche después de haberse cerrado las puertas, tendría que dormir en el monasterio de San Pablo, siendo castigado la primera vez que esto sucediese a comer pan y agua durante todo un día, la segunda vez a hacerlo durante dos días, y la tercera vez a ser expulsado definitivamente del colegio, pena esta última que también se impondría directamente al colegial la primera vez que no volviese por la noche ni demostrase haber dormido en el vecino monasterio de San Pablo (estatuto 70).

Finalmente, los estatutos también prohíben que, salvo en los casos de justificada necesidad, los colegiales confiesen, prediquen o visiten enfermos en Valladolid y su término sin obtener previa licencia para ello del prior del monasterio de San Pablo, buscándose así respetar la «honra» y las prerrogativas y derechos que al

tación, manifestándose en ellos una evidente misoginia al señalar que «mulier est caput peccati, arma diaboli, expulsio paradisi et corruptio legis antiquae, et propterea omnis eius conversatio sit diligentius evitanda...». Vicente Beltrán de Heredia, «Primeros estatutos del colegio español de San Clemente de Bolonia», p. 224, estatuto 29. En el caso del colegio de San Bartolomé de Salamanca, sus estatutos castigaban con la expulsión inmediata del centro a todos aquellos colegiales o capellanes que tuviesen concubinas (Diego de Anaya Maldonado, *Constitutiones Collegii Divi Bartholomaei, cum eiusdem Collegii Reformatione*, f. 14v).

⁹⁴ Una normativa bastante similar sobre el cierre nocturno de la puerta principal, para la salvaguarda de la *honestidad* de los escolares, es la que se recoge también en los antedichos estatutos del colegio de San Clemente, donde el rector era el encargado de custodiar la llave de la puerta (Vicente Beltrán de Heredia, «Primeros estatutos del colegio español de San Clemente de Bolonia (conclusión)», *Hispania Sacra*, XI / 22, 1958, p. 413, estatuto 34).

respecto tenían en Valladolid los frailes dominicos de este último monasterio. No obstante, la antedicha prohibición no afectaba al ya mencionado maestro fray Andrés, rector del colegio y personaje muy cercano a Alfonso de Burgos, y que, como ya se ha señalado, gozaba de especiales privilegios frente al resto de los colegiales (estatuto 15):

... por quanto en la fundaçión deste dicho nuestro colegio nunca fue nin es nuestra voluntad de derogar a la honra e utilidad del dicho convento e monesterio de Sant Pablo, antes para le ayudar e honrar en todo lo posyble, y porque prinçipalmente deseamos que los dichos nuestros colegiales se ocupen en el estudio de las letras y no diviertan a otras cosas, aunque parescan provechosas, e por obviar algunos otros ynconvinientes que desto podría resultar, hordenamos e mandamos en virtud de sancta obdiencia, y so pena de excumuniõn, que el rector ni nuestros colegiales, ninguno nin alguno dellos, no oyan confesyones estando en el dicho colegio de las personas de la dicha villa nin de otra parte alguna estando en la dicha villa, nin vayan a visytar enfermos de la dicha villa nin prediquen en la dicha villa nin en sus términos, salvo de voluntad e liçençia del prior o perlado que estoviere en el dicho monesterio de Sant Pablo, esto se entienda salvo en caso de necesidad, sobre lo qual encargamos la conçiencia al dicho retor e consyliarios, pero mandamos que esta nuestra constituçión no se estienda al maestro fray Andrés, que es agora nuestro retor, nin le parte nin obligue...⁹⁵.

2.7. La vida cotidiana y privada de los colegiales

Un amplio grupo de estatutos se dedica a cuestiones diversas relacionadas con lo que, de forma general, podríamos denominar la vida cotidiana y privada de los colegiales. Por un lado, respecto a las celdas en que dormían estos últimos, se establece que cuando se produzca alguna vacante en el colegio la celda que quede libre pueda ser elegida, si la quisiera, por el colegial más antiguo, siendo asignada la celda que éste dejase libre al nuevo colegial que llegase (estatuto 11). De forma general, salvo causa justificada, los colegiales tenían prohibido entrar en las celdas de otros, salvo en la del rector y la del lector de la disciplina que estaban estudiando; el rector del colegio, sin embargo, gozaba de libertad para poder entrar en cualquier celda (estatuto 35). Cada colegial debía dormir siempre en su propia celda, salvo si estuviese enfermo, pues en ese caso se le permitía dormir en la enfermería hasta que sanase (estatuto 36). También se presta una especial atención a evitar posibles incendios en las celdas, mandando que los colegiales nunca dejen las velas pegadas a la pared ni junto a objetos de madera, sino siempre en el candelero, que se habrá de dejar en el suelo a la hora de acostarse, quedando cada semana un colegial encargado de vigilar por las noches, a la hora de dormir, que todas las velas estén apagadas (estatutos 37 y 38). Por otro lado, para garantizar una buena higiene y sanidad en las celdas, se manda que los colegiales siempre acudan a las *nesçesarias* (los retretes del colegio) para satisfacer sus necesidades fisiológicas, y que si alguno tuviese un orinal en su celda no lo vacíe por la ventana, sino en las

⁹⁵ Archivo Histórico Nacional, Clero, carpeta 3.500, nº 5, f. 8r-v.

mencionadas *nesçesarias* (estatuto 41). Asimismo, se intenta controlar la limpieza de la ropa de las camas, mandando que «en cada cama de cada uno de los dichos colegiales aya dos colchones y tres mantas y dos almoadas, y esta ropa se mude o refresque quando el retor e consyliarios vieren que se deve mudar, y entonces provean de otra ropa y la que se quitare entréguese al ropero» (estatuto 61).

La limpieza general del colegio es objeto de una particular atención, quedando a cargo tanto de los colegiales como de los servidores legos. Así, una vez por semana, los colegiales que dormían en el piso superior del colegio debían barrer sus celdas, así como la librería y los corredores superiores, mientras que los que dormían en las celdas de abajo debían barrer éstas, la sala de los actos y la escuela. Por otro lado, los servidores legos barrerían los corredores de abajo y el patio del colegio, mientras que el cocinero haría lo mismo cada día con la cocina, el refectorio y la escalera principal, quedando el rector encargado de poner «diligencia como toda la dicha casa del dicho nuestro colegio, y espeçialmente la casa de nuestra librería, estén limpias e syn arañas, y que sobre los libros no aya polvo nin otra susiedad, mandando alimpiar e sacudir de tiempo a tiempo, quando viere que conviene, las bancas de la dicha librería y las de la sala adonde está la cátedra» (estatuto 39). Este estatuto, además de manifestar la atención prestada a la limpieza del colegio, también tiene un especial interés por la información que proporciona sobre sus diferentes dependencias.

Asimismo, en los estatutos se establecen los cuidados médicos que debían recibir los colegiales enfermos, a quienes se permitía comer en la enfermería con especial licencia del rector (estatuto 30). El colegio debía contratar y asalar a un médico competente, así como a un barbero que, además de afeitar a los colegiales cada quince días, estaría encargado de hacerles sangrías cuando lo necesitasen (estatuto 89). A comienzos de año el médico debía jurar cumplir correctamente con su cargo, poniendo toda la diligencia posible en la cura de los enfermos y gastando en medicinas únicamente lo necesario (estatuto 31). Respecto a este último punto, también se establece que el boticario que trabaje para el colegio no pueda proveer medicina alguna sin la previa autorización firmada por el rector, pues de lo contrario no se le pagará por ello (estatuto 32).

2.8. El control de las rentas y gastos del colegio

En un grupo de estatutos se trata una cuestión de capital importancia como era el destino y control de las rentas y bienes del colegio. Así, se establece que las rentas en dinero sean depositadas en un arca cerrada con tres llaves, que serán custodiadas por el rector y dos consiliarios, quedando estos encargados de entregar mensualmente a los oficiales el dinero necesario para los gastos y el mantenimiento del colegio, así como de tomar cuenta cada mes a dichos oficiales de los gastos que hubiesen realizado, que se recogerían por escrito en un libro de cuentas cuya veracidad debía ser controlada (estatuto 45). Según ya se ha señalado, también era obligación del rector y los consiliarios encargarse de hacer comprar a tiempo para el colegio todas las provisiones necesarias, especialmente en lo referente a alimentos, ropa y leña (estatuto 84).

La venta, enajenación o permuta de cualesquier heredades o rentas del colegio debía contar con la explícita aprobación previa del rector, del vicario de la orden de Santo Domingo, del prior del monasterio de San Pablo y de un representante del patronato del colegio, y dicha operación económica debía realizarse «con muy conocida mejoría y mucho provecho del colegio ... guardándose en el tal contrato la forma e dispusyçión del derecho», quedando sin efecto jurídico cualquier venta o enajenación que se realizase sin cumplir estas condiciones (estatuto 64). Por otro lado, salvo excepciones puntuales y bajo pena de excomuniçión *late sentencie*, se prohíbe que las joyas, ornamentos y objetos litúrgicos del colegio y de la capilla puedan ser vendidos, empeñados o permutados por otros bienes, así como que sean sacados fuera del colegio, salvo si fuese para su reparación y mejora (estatuto 74).

Del montante global de rentas dejadas al colegio por Alonso de Burgos, los estatutos establecen que anualmente se guarden y reserven 50.000 mrs. para costear todas las labores de reparación que fuesen necesarias en los diferentes edificios colegiales, quedando el rector, los consiliarios y el capellán mayor encargados de «vi-sytar por sy mesmos las paredes, çimientos e tejados y todos los otros edefiçios e lavores de la dicha nuestra casa e capilla e colegio, y de haser luego reparar e adobar todo lo que fuere neçesario de los dichos çinquenta mill mrs. que para esto señaladamente les dexamos...». Esta cantidad de mrs. no podría bajo ninguna circunstancia destinarse a ningún otro fin, y en el caso de que algún año se gastase menos de lo establecido, el remanente se guardaría para el año siguiente u otros años en que fuese necesario gastar en reparaciones más de los dichos 50.000 mrs. (estatuto 77).

Respecto al gasto cotidiano que debía realizarse para el sustento de los colegiales, se determina que cada uno de ellos reciba diariamente para comida y cena cinco maravedíes de carnero o de pescado, y ello además de sus correspondientes raciones de pan, vino, tocino, legumbres, potaje y fruta, otorgándose al rector y a los consiliarios la capacidad de modificar dicha cuantía de maravedíes en el caso de que la alteración de los precios así lo hiciese necesario (estatuto 65)⁹⁶. Hay que recordar por otro lado, según ya se ha dicho, la prohibición de comer carne los miércoles que los estatutos establecían para todos los colegiales (estatuto 34), lo que hacía necesario introducir el pescado como complemento a su dieta cotidiana. Dado que los colegiales ya tenían cubierto y pagado todo lo que necesitaban para su sustento, se prohíbe que puedan recibir cualquier tipo de pitanza o pago para decir misas o para cualquier otra cosa (estatuto 68).

2.9. El mantenimiento de la disciplina y la «honestidad» en el colegio

He agrupado en este último apartado algunos estatutos destinados a mantener la disciplina y la paz y concordia entre los colegiales, así como a preservar la «hones-

⁹⁶ Respecto a la alimentación en otros colegios castellanos de la época véase el trabajo de María Dolores Cabañas González, «Comer y beber en Castilla a fines de la Edad Media: notas sobre la alimentación de los colegiales de Alcalá», en *La Península en la Edad Media, treinta años después. Estudios dedicados a José Luis Martín*, Salamanca, Universidad, 2006, pp. 35-70.

tividad» y la «buena fama» del colegio⁹⁷. Así, primeramente se exhorta al rector, a los consiliarios y a todos los demás colegiales para que «tengan entre sy mucha paz e concordia y se amen e traten como syervos de Dios y como pertenesçe a buenos religiosos, asy por lo que toca a sus conçiencias como por la ynfamia y escándalo que resultaría de lo contrario, y prinçipalmente porque no puede ser bien servido Dios, hasedor de la paz, syno por las personas paçíficas». En el caso de que se produjesen enfrentamientos o discordias entre algunos de los colegiales, los demás no deberían intervenir en la disputa apoyando a alguno de los enfrentados, ni favorecer parcialidad alguna. Quienes hubiesen protagonizado la discordia acudirían ante el rector y los consiliarios, que castigarían al culpable o culpables según la gravedad de su delito. Así, quien hubiese herido a otro colegial con las manos o con algún tipo de objeto o arma, sin llegar a sacarle sangre, estaría preso por espacio de treinta días, pero si de la herida hubiese salido sangre en abundancia el culpable de tal delito, salvo si demostrase haberlo hecho en legítima defensa, sería expulsado definitivamente del colegio. Con todo, ante cualquier enfrentamiento que se produjese entre colegiales, se exhorta al rector y a los consiliarios a que intervengan inmediatamente y medien en el conflicto para lograr la paz y concordia entre las partes enfrentadas, pudiendo castigar a los más recalcitrantes e indisciplinados según se establece en las constituciones generales de la orden dominica (estatuto 53).

Para otros delitos cometidos individualmente por algún colegial se establecen penas diversas. Por un lado, si algún colegial delinquire siendo merecedor de pena de cárcel según la legislación dominica, en el caso de que de la divulgación de dicho delito se derivase «infamia» en la villa o en alguno de sus barrios el colegial en cuestión sería expulsado, y si el delito no fuese divulgado el rector y los consiliarios determinarían si se le expulsaba o se le imponía otro castigo menor (estatuto 42). Como puede verse, en este estatuto se manifiesta la especial preocupación que había por castigar duramente los comportamientos de los colegiales que pusieran en peligro la honra, la fama y la buena opinión pública sobre el colegio.

Similar preocupación por sus consecuencias sociales es la que existía respecto al delito de «adulterio o de fornicación», castigado igualmente con la expulsión inmediata del colegio, incluyendo en este castigo al propio rector y a los consilia-

⁹⁷ La preocupación por la «buena fama» del clero y por evitar cualquier escándalo público derivado de las conductas de algunos clérigos fue algo constante en la baja Edad Media, tratándose de un problema que quedó plasmado ampliamente tanto en la legislación específica del clero regular como en la que afectaba al clero secular, y muy particularmente en los estatutos sinodales. Sobre ello puede verse el reciente estudio de Ana Arranz Guzmán, «La buena fama del clero y el peligro de escándalo público: un tema de preocupación episcopal», en Isabel Beceiro Pita (dir.), *Poder, piedad y devoción. Castilla y su entorno. Siglos XII-XV*, Madrid, Sílex, 2014, pp. 103-123. En todo caso la preservación de la buena fama y la honra iba por supuesto mucho más allá del clero, afectando también a la propia conciencia e identidad de las élites urbanas. Véase al respecto, para el caso burgalés, el trabajo de Juan Antonio Bonachía Hernando, «Más honrada que ciudad de mis reinos...: la nobleza y el honor en el imaginario urbano (Burgos en la Edad Media)», en *Íbid.* (coord.), *La ciudad medieval. Aspectos de la vida urbana en la Castilla bajomedieval*, Valladolid, Universidad, 1996, pp. 167-212.

rios si hubiesen incurrido en dicho delito (estatuto 73). Para evitar posibles actos de violencia también se prohíbe que los colegiales puedan tener o llevar armas (salvo cuchillos pequeños para cortar la carne y el pan) tanto dentro como fuera del colegio sin especial licencia para ello del rector y de los consiliarios, siendo castigados los incumplidores de esta prohibición con la vergonzosa pena de comer «diez días pan e agua en el suelo delante las mesas del refectorio» (estatuto 86). Se ratifica además la obligación que tenían los colegiales de obedecer en todo al rector, de no injuriarle ni desonrarle de palabra ni de obra y, si delinquieren, de acatar el castigo que por él les fuere impuesto, so pena de ser expulsados del colegio (estatuto 87)⁹⁸.

2.10. El cumplimiento de los estatutos y su vigencia

Los estatutos debían ser mostrados y explicados por vez primera a cada colegial en el momento de su admisión (estatuto 4). Además dos veces al año, en un día del ochavario de la Pascua del Espíritu Santo y en otro día durante la primera semana del Adviento, los estatutos completos tenían que ser leídos en presencia de todos los colegiales, para que así éstos recordasen bien sus obligaciones (estatuto 40). Asimismo, se establece que todos aquellos casos, situaciones y conflictos que no estén contemplados en los estatutos del colegio sean resueltos mediante la aplicación de las constituciones de la orden dominica y la normativa general del derecho canónico, pidiéndose, en caso de duda, la intervención y el arbitraje del prior de San Pablo y del guardián del monasterio de San Francisco de Valladolid, y si estos no se pusieran de acuerdo en la resolución a tomar podría intervenir también con su voto el abad del monasterio de San Benito de la villa (estatuto 47). De esta forma se trataba de preservar el sometimiento exclusivo de los colegiales a la jurisdicción eclesiástica, y de forma particular a la autoridad jurisdiccional dominica y del clero regular. De igual modo, en los delitos para los que los estatutos no especificasen la pena, ésta se impondría de acuerdo con el derecho y las constituciones de la orden dominica, quedando el rector y los consiliarios encargados de su imposición y ejecución efectiva (estatuto 85). Finalmente, Alonso de Burgos se reserva el derecho y la autoridad para establecer mientras viva todas las modificaciones o añadiduras que considere necesarias en los estatutos otorgados por él al colegio (estatuto 91).

Sabemos que al año siguiente de su muerte, concretamente el 3 de abril de 1500, la reina Isabel mandó al rector del colegio que se le remitiesen estos estatutos para su supervisión⁹⁹. En todo caso la vigencia íntegra de toda esta normativa, tal y como fue pensada y elaborada por el fundador del colegio, habría de ser bas-

⁹⁸ Similar normativa sobre el castigo de los colegiales cuyas actitudes indisciplinadas fuesen contra la buena fama y honestidad del colegio se recoge también en los estatutos de San Clemente de Bolonia (Vicente Beltrán de Heredia, «Primeros estatutos del colegio español de San Clemente de Bolonia (conclusión)», p. 419, estatutos 40 y 41).

⁹⁹ AGS, Cámara de Castilla, Cédulas, libro 4, f. 46, n° 5.

tante breve, pues pocos años más tarde, el 20 de julio de 1502, el dominico fray Diego de Deza, también obispo de Palencia y confesor de los Reyes Católicos, otorgó con autoridad apostólica unos nuevos estatutos al colegio, reformando algunos de los anteriores y concediendo otros nuevos¹⁰⁰.

3. Conclusiones

Alonso de Burgos constituye uno de los muchos ejemplos de prelado bajomedieval cuya figura fue mucho más allá del terreno estrictamente eclesiástico, proyectándose también poderosamente en las esferas política y socioeconómica de su tiempo. Nacido probablemente en la ciudad de Burgos, en torno a 1415, y de familia judeoconversa, su juventud se desarrolló bajo la protección del obispo burgalés Pablo de Santa María y su influyente familia de judeoconvertos. Su carrera religiosa se inició en el convento dominico de san Pablo de Burgos, y más tarde pasó al de san Pablo de Valladolid, donde perfeccionó su formación en teología, siendo ya en 1449 prior del convento burgalés, cargo que años más tarde también ostentó en el de san Pablo de Valladolid.

Entre 1465 y 1468 se integró en el grupo eclesiástico-nobiliario formado en torno al príncipe Alfonso, y en 1473 ya era capellán mayor y consejero de la princesa y luego reina Isabel, de la que sería también confesor, desempeñando dichos cargos, junto al de consejero real, hasta su muerte. Su carrera episcopal comenzó tardíamente, y la primera diócesis de la que fue provisto por el papa en 1477 fue la de Córdoba, siendo trasladado en julio de 1482 por Sixto IV a la mitra de Cuenca. Finalmente, en agosto de 1485, Inocencio VIII le trasladó a la sede de Palencia, ciudad de señorío episcopal, siendo ésta la última mitra de la que fue titular hasta su muerte. Durante el período en que fue obispo de Palencia hay que destacar su importante labor de mecenazgo hacia la catedral, así como hacia el convento de San Pablo de Valladolid, que formaba parte de la diócesis palentina.

Pero sin duda la manifestación más sobresaliente de su mecenazgo cultural y religioso fue la fundación en 1487 del colegio de San Gregorio de Valladolid, contando con el firme apoyo regio y pontificio para dicha fundación y para su dotación económica, con diversas y numerosas rentas eclesiásticas y regias, durante los años siguientes. La magnífica obra arquitectónica, hermoso ejemplo del gótico tardío castellano, quedó terminada hacia fines de siglo. El colegio, destinado exclusivamente a frailes dominicos observantes, estudiantes de Teología, constituye una clara expresión de la voluntad reformadora del fundador. Muy poco antes de morir, el 24 de octubre de 1499, Alonso de Burgos otorgó en Valladolid su testamento, disponiendo ser enterrado en su capilla del colegio, y solicitando además de la reina Isabel que aceptase el patronato sobre el mismo, lo que haría al año siguiente, quedando también como patronos, por debajo de la corona, el regimiento y el corregidor de Valladolid. Es por ello por lo que el colegio constituye un auténtico monumento y

¹⁰⁰ Gonzalo de Arriaga, *Historia del colegio...*, vol. I, p. 448.

ejercicio consciente de exaltación hacia la memoria del fundador y la monarquía castellana.

Los modelos y precedentes en que se inspiró la fundación fueron los del colegio de San Clemente de Bolonia, el colegio de San Bartolomé de Salamanca y el colegio de Santa Cruz de Valladolid, recién fundado por el cardenal Pedro González de Mendoza. Y por supuesto los estatutos de dichos colegios, y particularmente los del de San Clemente, constituyen los modelos más directos en que se basó Alonso de Burgos para la elaboración y redacción, muy posiblemente con la colaboración de algún jurista o teólogo dominico de su círculo de influencia, de los estatutos otorgados al colegio de San Gregorio. Por ello no puede decirse que estos últimos constituyan un documento especialmente original.

Tras una extensa introducción en la que se realiza la correspondiente invocación religiosa y se expone como razón fundamental de la fundación del colegio el deseo por parte de Alonso de Burgos de favorecer el estudio de las sagradas escrituras y la teología entre los hombres capacitados para ello pero sin recursos, particularmente entre los frailes dominicos necesitados de formarse como predicadores, comienzan los estatutos recogiendo la dedicación del colegio a San Gregorio, doctor de la Iglesia. De capital importancia es asimismo la disposición de que colegio quede bajo el patronato regio y, por debajo de éste, del concejo y el corregidor de Valladolid. Los colegiales, un total de veinte, vivirían de acuerdo con la observancia regular dominica, regulándose en los estatutos cuestiones como, entre otras cosas, las condiciones de admisión, la edad y formación previa de los candidatos, cuáles debían ser sus monasterios dominicos de procedencia —todos ellos castellanos— y, esto es especialmente importante, la apertura total del colegio a religiosos de cualquier estado y extracción social, incluyendo a aquellos con unos posibles antecedentes familiares conversos, lo que nos permite situar a Alonso de Burgos dentro de una corriente de pensamiento religioso defendida desde tiempo atrás por un buen número de eclesiásticos castellanos, muchos de ellos dominicos, según la cual no debía haber ningún tipo de discriminación contra los cristianos nuevos, y en particular contra los judeoconversos, a pesar de lo cual varias décadas más tarde, ya en el segundo cuarto del siglo XVI, en el colegio de San Gregorio, al igual que en otros colegios castellanos, acabarían imponiéndose los estatutos de limpieza de sangre para ingresar en el centro, lo que iba directamente en contra de los deseos del fundador, él mismo de orígenes judeoconversos.

Otras cuestiones objeto de regulación en los estatutos son la normativa y el tiempo de residencia que, salvo algunas excepciones, queda establecido en seis años continuados; las vacaciones de los colegiales y las ausencias permitidas; la elección y las competencias del rector, los consiliarios y otros oficiales del colegio; la organización académica de los estudios; el ritmo de la vida religiosa y de las celebraciones litúrgicas en el colegio y en su capilla (rezo de las horas, misas, oraciones y rogativas por el fundador, conmemoración solemne de determinadas fiestas, ceremonias especiales, etc.); las normas a guardar durante las comidas y cenas en el refectorio; la clausura del colegio, su cierre nocturno y la preservación de su «honestad» y «buena fama»; las relaciones de los colegiales con los cape-

llanes, con los frailes del convento de San Pablo y con los seglares de la villa, así como con mujeres; la vida cotidiana y privada de los colegiales (vestimenta, alimentación, organización y limpieza de las celdas y demás dependencias, atención médica de los colegiales, etc.); el estricto control de las rentas, los bienes raíces y los gastos del colegio, así como de todas las reparaciones que fuese necesario realizar en el edificio; el mantenimiento de la disciplina interna y de la adecuada concordia entre los colegiales, así como el castigo de quienes no respetasen la normativa a la que estaban sujetos; y, finalmente, el propio cumplimiento de los estatutos y el sometimiento del colegio a la jurisdicción eclesiástica.

En definitiva, la fundación en Valladolid en 1483 y en 1487, respectivamente, de los colegios de Santa Cruz y de San Gregorio, el primero para canonistas y teólogos, abierto a todos los clérigos, y el segundo centrado en los estudios de teología y reservado a los predicadores observantes, constituye el colofón de un amplio movimiento de impulso y renovación académica en el reino. Siendo una de las principales capitales políticas de la corona de Castilla en el siglo XV, Valladolid se convirtió así en un importante centro intelectual al que acudieron clérigos de todas partes del reino, todo ello en un contexto reformador de fuerte impulso a la actividad intelectual y de proliferación de nuevos colegios universitarios, la mayoría fundados por altos dignatarios eclesiásticos y destinados específicamente al clero, cuyos estudios se orientaban hacia el derecho canónico y la teología. De este modo, a lo largo del siglo XVI el colegio de San Gregorio acabaría convirtiéndose en cuna de grandes teólogos dominicos de la España moderna.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Primeros estatutos del colegio de San Gregorio de Valladolid, otorgados por su fundador y obispo de Palencia Alonso de Burgos. Valladolid, 1499?

Archivo Histórico Nacional, Clero, carpeta 3.500, nº 5, 33ff.

[f.1r] Padre e Hijo Espíritu Santo, que son tres personas e un solo Dios verdadero, y con mucha devoción e servicio de nuestra Señora la Virgen Sancta María, madre del unigénito hijo de Dios Ihesu Christo, verdadero Dios e ombre, nuestro redemptor e salvador. Nos don Alfonso de Burgos, por la gracia de Dios y de la Sancta Yglesya de Roma obispo de Palencia, conde de Pernía, capellán mayor e confesor de los muy altos e muy poderosos ynviçtísimos príncipes el rey don Fernando e la Reyna doña Ysabel, nuestros señores, e del su consejo, e hechura e criança de sus altetas, a todos los colegiales, frayles religiosos de la horden de los predicadores, del nuestro colegio de Sant Gregorio de la villa de Valladolid, salud e bendición. Plega vos saber que acordándonos e reduziendo a nuestra memoria las grandes merçedes e ynnumerables benefiçios que de la magestad divina avemos resçevido, syn preçeder a ello méritos nin serviçios algunos nuestros, y pensando algunas vezes entre nos qué cosa digna segund nuestra flaqueza humana podríamos por ello ofresçer e retribuyr a nuestro Señor, ocurriéronnos algunas cosas diversas, las quales diçeptando entre sy y cotejadas las unas con las otras, aviendo consyderaçion que a ninguno ama Dios syno al que mora con la sapiença, y como a ese mesmo Ihesu Christo nuestro Señor, hijo de Dios encarnado, le llama el apóstol virtud de Dios y sapiença, y porque comúnmente concluyen los sanctos que es más açepto serviçio a nuestro señor entender en el estudio de las letras sagradas que non en la salud de las ánimas particulares, porque lo uno tiene causa perpetua y lo otro temporal, e aviendo otrosy respeto y contemplando con los ojos de la razón cuántos provechos, ornamentos y exçelencias vienen y se rescresçen a la fe ortodoxa e a los fieles cristianos, y cuánta salud e utilidad a sus ánimas, por los estudios de las letras / [f. 1v] sagradas, espeçial y mayormente por las predicaciones de la palabra de Dios que continuamente se hazen por los varones enseñados en el estudio de la sagrada teología, lo qual muchas veçes se ympide en algunos por la grande pobreza o por no tener oportunidad para vacar y entender en el estudio de las letras, ca aunque tengan dispusyçion natural y claros ingenios muchos dexan de aprovechar en las çiencias por los ympedimentos susodichos, lo qual todo bien mirado, endereçadas nuestras manos al çielo e pedido e ymplorado el auxilio y socorro divino, determinamos de preferir e poner delante todas las cosas el estudio de las letras divinas, que nos endereçan y enseñan para nos allegar muy propia y açercanamente a ese mesmo Dios que es sapiença eterna, e persuadidos e compelidos por las dichas consyderaçiones, esforçado con el socorro çelestial, fundamos, endereçamos y edeficamos a nuestras propias costas, desde el suelo y desde el primer fundamento, ese dicho nuestro colegio de pobres escolares religiosos en esa muy noble villa de Valladolid, e decorámosle e yntitulámosle de baxo la ynvocacion de señor Sant Gregorio, pontífice muy exçelente y uno de los muy sanctos doctores de la Yglesia de Dios. E como por la bondad de Dios avemos visto e veemos ya ese dicho nuestro colegio casy absoluto e acabado y poblado de onestos colegiales e otros ministros, pensamos que debria ser fortificado e guarnesçido para su perpetua conservacion de estatutos e hordenanças divinas e humanas, que no son menos nesçesarias que los edefiçios, rentas, libros e hornamentos y otros bienes temporales para la sustentacion de la vida humana, asy que teniendo deseo de proveer e remediar a la posteridad porque ese dicho nuestro colegio no caya ni perezca por la divturvidad de los tiempos, ca asy está proveydo que nunca cosa ninguna permanesca en ese mesmo estado, antes cada día la natura procura de dar y parir nuevas formas, e avida facultad, espeçial poder e liçençia suficienete de la santa sede apostólica, // [f. 2r] de la qual queremos usar e usamos en esta parte, queremos e mandamos que por vosotros todos los dichos collegiales presentes e futuros, que por tiempo resydieredes y moraredes en ese dicho nuestro collegio, aquestas nuestras hordenanças perpetua e ynviolablemente sean tenidas, guardadas e observadas. Reçiba pues vuestra univrsydad e caridad, amantísimos colegiales, aquestas nuestras constituciones, e use dellas en el dicho colegio para la hordenacion de sus costumbres y compusyçion de sus vidas, e sy segund que lo esperamos e cobdiçiamos lo hizierdes de buena voluntad ligeramente alcançaremos el cumplimento de nuestros votos e deseos açerca de Dios ynmortal, y vosotros y vuestros suçesores avréys no mediano syno muy complido fruto de vuestros buenos

trabajos açerca de nuestro Señor, al qual suplicamos con mucha ynstançia e humilldad que lo quiera asy otorgar por los méritos de su sancta pasyón e ynfinita misericordia.

I. Primeramente estatuyamos e hordenamos que esta casa e colegio que avemos edeficado e fundado desde los çimientos y dotado en rentas e bienes a honor e gloria e alabança de nuestro maestro, repdentor e salvador Ihesu Christo, y de la gloriosa Virgen Sancta María su madre, y enalçamiento de su Santa fe católica, y porque la dotrina evangélica syempre viva y floresca aviendo maestros doctores predicadores y enseñadores della, sea yntitulado e llamado del nombre e vocaçión del glorioso e vienaventurado Sant Gregorio, papa e doctor de la Yglesya, enseñador e alumbrador e declarador de la sagrada escritura, en quien avemos mucha devoçión y le tenemos por abogado. E ansy mandamos que a este tengan por patrón los colegiales que en el dicho colegio estovieren, y hagan syempre comemoraçión del quando cantaren o reçaren las vespervas e maytines y en todas las misas que çelebraren e dixeren en tanto que en el dicho colegio estovieren, salvo sy fuere tal día o tal ofiçion en que la horden no haga comemoraçión / [f. 2v] de ningund sancto, pero que en los otros días se le haga memoria e oraçión en los maytines e viesperas y en la misa sub coleta propria.

II. Otrosy, conformándonos con las bulas e facultades apostólicas que para esto tenemos, estatuyamos e hordenamos que en esta dicha casa e colegio estén e resydan veynte frayles de observançia de la horden de Sancto Domingo, nombrados colegiales, de los quales son agora ya colegiales el retor y maestro fray Andrés, fray Diego de Paz, fray Mathías, fray Miguel de Córdoba, fray Gerónimo de Peñafiel, fray Alonso de Hempudia, fray Agustín de Funes, fray Hernando Gallego, fray Gerónimo de Madrid, fray Hernando de Torrijos, fray Françisco Castillejo, fray Alonso Bustillo, fray Luys de Xerez, fray Antonio Criado, fray Reginaldo Montesynos, e sobre estos se cumpla el número de los dichos veynte colegiales, y los que asy faltan para el dicho número. E otrosy, los que ovieren de suçeder e de aquí adelante fueren colegiales, mandamos que vengan y sean traydos a la dicha casa en la forma syiguiente. Del monesterio de Sant Pablo de Burgos dos frayles que sean hijos naturales de la dicha casa, y otros dos del monesterio de Sant Pablo de Córdoba, donde primeramente fuymos obispo, y otros dos de la çibdad de Cuenca o de su dióçesy, donde desde Córdoba fuymos trasladado, y otros dos del monesterio de la çibdad de Palençia, donde agora somos obispo, y otros dos del monesterio de Sant Pablo desta villa de Valladolid, y del monesterio de la çibdad de Toro uno, y de la çibdad de Zamora otro, y del monesterio de Medina del Campo otro, del monesterio de Segovia otro, del monesterio de Ávila otro, y del monesterio de la çibdad de Toledo otro, y del reyno de Gallisia otro, y de Estremadura otro, del Andalusía otro, del reyno de Granada otro, asy que son complidos los dichos veynte frayles del número, de los quales el uno a de ser retor del dicho colegio, y tres consyliarios. E entiéndase solamente ser hijos naturales // [f. 3r] de un convento los que hisieron en él profisyón, puesto que estén y moren en otras partes al tiempo que fueren llamados para el dicho nuestro colegio, y porque la prevenda del que oviere de salir non esté mucho tiempo vacante mandamos que el dicho nuestro retor e consyliarios, treynta días antes que acabe e espire el tiempo del colegial que oviere de vacar, lo embien haser saber al monesterio de donde a de ser reçebido el colegial que faltare, notificándoles el tiempo de la vacaçión del pasado embiándoles el thenor de la nuestra constituçión que sobre la eleçión de los dichos colegiales habla, rogándoles y exortándoles que hasta quarenta días después de la tal vacaçión embien person[a] ydónea conforme a estas dichas nuestras constituciones, que sea subrogado en el logar del colegial que oviere de vacar, aperçibiéndoles que sy dentro del dicho término no viniere que después no será admitido, porque queremos e mandamos que en el tal caso el dicho nuestro colegio provea de la tal prevenda vacante, en rebeldía e niglejençia del tal convento, asy como se avía de proveer no aviendo hijo natural para ello en el tal convento.

III. Ytem, estableçemos e hordenamos que los dichos frayles de cada monesterio de los sobre-dichos, que queremos que estén en el dicho nuestro colegio, sean en él examinados quando ovieren de ser resçebidos por el rector e consyliarios e colegiales del dicho colegio. E han de ser examinados en buenas costumbres, vida e fama, e sean personas onestas e paçíficas, y espeçialmente sean ombres dispuestos e capaçes para la çiençia y para predicar la palabra de Dios, todo junto que es nuestra final yntençión, porque podrían ser capaçes para la çiençia y no tener havilidad para predicar, por ende queremos e hordenamos que faltándoles qualquier cosa de las sobredichas no sean resçebidos en el dicho colegio, porque los tales en otra parte podrán aprovechar a su re- / [f. 3v] ligión. Y en

quanto al examen de la vida y buenas costumbres, porque en esta villa non se podría asy saber, mandamos que con sola la çertifiçación yn scriptis del prior e convento de dende fuere embiado, que diga como es onesto y de onesta vida e conversaçión y buenas costumbres, que esto vaste para su examen en quanto a esto, sy de lo contrario no constare magnifiestamente a los del dicho nuestro colegio. E fecho el dicho examen, e avida la ynformaçión que sobre ello se deve aver antes que ninguno descubra su voluntad de lo que entiende faser en ello, tómense los votos de todos los colegiales segund que se an de tomar en la elección del rector, y sea admitido o repelido segund paresçiere al voto de los más, e los encargamos las conçiencias para que no repelan al que es de admitir segund buena conçiencia, nin admitan al que deve ser repelido, ca sy lo contrario fisiesen pecarían gravemente. E, sy repelido por ellos alguno de los que asy fueren embiados, el convento cuyo fuere no embiare otro suficiente dentro de quarenta días después que reçibieren la letra de la repulsióy, la qual vaya syempre la más onesta que pudieren, puedan los dichos nuestro retor e colegiales elegir como por nuestras costituciones es mandado quando en algund convento no ay hijo para entrar en el dicho colegio, e queremos que la tal elección y la del rector e consyliarios pertenesca a los colegiales que presentes se hallaren al tiempo que se oviere de çelebrar la dicha elección, y que no sea nesçesario llamar a los absentes.

III. Otrosy, mandamos que el retor depute un colegial para que tenga cargo de enseñar al que de nuevo entrare estas nuestras constituciones, e sy conviniere las cosas de la religión que se las haga pasar dentro de ocho días.

V. Otrosy, mandamos que sy se hallaren algunos // [f. 4r] colegiales ynútiles mucho en el estudio por defecto de juicio natural o por su negligencia e culpa, que estos tales sean tornados a los monesterios de donde fueron embiados, porque nuestro colegio se provea de personas que en la çiençia e letras aprovechen, pero esto no se pueda hazer salvo sy al retor e consyliarios e a todos los colegiales o a la mayor parte paresçiere ser tales, sobre lo qual les encargamos sus conçiencias que pongan mucha diligencia para ver sy son tales antes que los embien a sus conventos, e a los que son negligentes primero ge lo amonesten dos o tres veces que se emienden, y sy no lo quisieren hazer que los echen.

VI. Otrosy, queremos e mandamos que en este nuestro colegio sean reçebidos e admitidos todos e qualesquier religiosos de la horden de Sancto Domingo de las dichas casas e conventos, de qualquier estado, calidad e condiçión que sean, seyendo personas suficientes e teniendo la hedad e çiençia e las otras calidades por nos de suso declaradas. E por estirpar e arrancar un horror grande que el diablo, nuestro enemigo antiguo, a puesto y sembrado en los coraçones de algunos deseando e procurando de rasgar la hunidad de la Yglesya y de reçindir e partir la túnica yn consutile de Ihesu Christo nuestro Señor, que aun los mesmos gentiles no quisieron nin osaron dividir, y por obviar y escusar el grand peligro de las ánimas que de ello podría resultar, estatuyamos e hordenamos que agora e de aquí adelante non sea hecha nin se haga diferencia nin distinción alguna en la admisión e reçebimiento de los dichos colegiales, mas que todos sean ygualmente reçebidos seyendo de yguales méritos e suficiencia, agora se diga que vienen de la gentilidad, agora vengan del judaysmo, agora desçiendan del linaje de moros o paganos o de otra qualquier gente o naçión, pues que por el lavacro del baptismo son todos regenerados y hechas nuevas criaturas en Ihesu Christo, commo el apóstol lo dize, y por- / [f. 4v] que afirmar y tener lo contrario podría ser espeçe de eregía y sería cabsa de se yntrodusir çisma en la Yglesya de Dios, y dávase a entender que Ihesu Christo nuestro Señor no avía fecho entera ni perfecta redempción [sic] nin hiso hun pueblo de entramas quadriellas, a lo qual prinçipalmente vino, segund la sentençia del mesmo apóstol, e aun paresçería que la virtud y exelencia del baptismo no obrava ygualmente en todos los baptiçados, lo qual sería en derogación e detrimento de nuestra sancta fe católica. E porque mayor cabsa e nesçesydad tengan los dichos nuestro rector e consyliarios e colegiales, que agora son e serán de aquí adelante en el dicho nuestro colegio, de cumplir e guardar esta dicha constitución y de no ofender a nuestro Señor en lo susodicho, por la abctoridad apostólica de que en esta parte usamos dende agora para entonçe e entonçe para agora ponemos e proferimos e promulgamos sentençia de dexcomunión late sentençie, cuya absolución reservamos para nuestro señor el papa, en todas e qualesquier personas de la dicha horden que la dicha diferencia e distinción de naçión o linajes hisieren, procuraren o consyntieren que se haga, por obra o por palabra o por consejo o en otra qualquier manera, sobre nombramiento e reçevimiento de los dichos colegiales, mas que todos de donde quier que vengan, syn diferencia

ninguna, seyendo virtuosos y de buenas costumbres y teniendo las otras calidades, por estas dichas constituciones sean ygualmente llamados, buscados e requeridos, mirando solamente el servicio de Dios y el bien universal de la Yglesia e provecho del dicho nuestro collegio, syn otra pasyón ni afición alguna, segund que por estos nuestros estatutos y por las constituciones canónicas está dispuesto e hordenado. E de- // [f. 5r] más e allende de aver caydo e yncurrido en la dicha sentençia de excomunió e çensura, queremos e mandamos que qualquier persona del dicho nuestro collegio que en qualquier tiempo paresçiere e fuere hallado ser culpante en lo susodicho o en qualquier parte dello por ese mesmo hecho sea privado e alañado del dicho nuestro collegio, e jamás sea tornado nin restituydo en él. E porque todo lo susodicho mejor se cumpla e aya efecto, por la presente exortamos e rogamos per visçera misericordiae Dey nostri e obtestamos e requerimos per aspersyonen sanguinis Ihesu Christi qui iudicaturus est vivos et mortuos al reverendo vicario general, e a todos los venerables perlados priores de la dicha horden de Santo Domingo de las casas e conventos a quien esto toca, asy a los presentes como a los futuros, que guarden e cumplan e hagan guardar e complir todo lo susodicho en las dichas sus casas e conventos açerca del nombramiento de los relegiosos que dellos ovieren de venir por colegiales a este dicho nuestro collegio, porque la caridad crezca y se esfuerçe en esta sagrada religi3n, y çesen los odiosos e rancores enemigos e contrarios de la observançia regular, e porque mejor y más seguramente todo esto sea executado e cumplido mandamos que cada e quando se ovieren de llamar algunos religiosos para este dicho nuestro collegio de qualquier de las dichas casas e conventos, en el tal llamamiento vaya yncorporada esta dicha nuestra constituci3n, porque los perlados, priores e conventos de los dichos monesterios mejor sepan lo que han de hazer y non puedan pretender ynorançia desto que asy avemos dispuesto e hordenado.

VII. Yten, estatuyamos e mandamos que los dichos retor e colegiales que an de bivar en este dicho nuestro collegio ayan de guardar e guarden su profisy3n, regla e conestituciones [sic], segund e commo biven e deven bivar los frayles de la observançia de Santo Domin- / [f. 5v] go, asy en este monesterio de San Pablo commo en los otros monesterios reformados de observançia destes reynos, eçepto en lo del coro e yr a las oras, y en lo otro contenido en estas constituciones y en las bulas apost3licas a nuestra suplicaci3n dadas e conçeçidas, porque asy es nuestra yntençión de favoresçer las cosas del estudio e de las letras, e que no se haga perjuyso a la onestad e religi3n, porque sobre todo queremos y les encargamos que en el dicho nuestro collegio se guarde e resplandesca la observançia regular, e asy mandamos que de quinze a quinze días tenga el retor capitulo de culpas, corriyendo e castigando e avisando brevemente lo que fuere de castigar e corregir y que execute las constituciones de la horden que hablan de las culpas, salvo de lo que les es conçeçido por los previllajos.

VIII. Yten, hordenamos e mandamos que cada e quando algund colegial fuere nuevamente resçeçido que luego el rector e consyliarios, en presençia de todos los colegiales, le tomen juramento en forma en que jure, por Dios todopoderoso y por la seña de la cruz en que ponga sus manos y por las palabras de los sanctos evangelios, que agora e de aquí adelante e en todo tiempo con todas sus fuerças procurará la conservaçión e acreçentamiento de nuestra vida e honrra e estado en tanto que biviéremos; y, despues que a nuestro Señor pluguiere de nos llevar deste mundo, terná cuydado de rogar a Dios por nuestra ánima; otrosy procurará la conservaçión, honra e provecho de nuestro collegio y de todos los bienes espirituales e temporales de su dotaçión e patrimonio en quanto pudiere; y trabajará en quanto le fuere posyble que se guarden e cumplan las hordenanças e constituciones por nos fechas e promulgadas para la buena governaçión del dicho collegio e de los colegiales del; que asy estando en el dicho collegio como despues que del saliere ayudará // [f. 6r] e trabajará que el dicho collegio e colegiales y la nuestra capilla e capellanes que en él dexamos dure e perseveren y sean acreçentados y no dará logar nin oçasy3n ni permitirá, en quanto en él fuere, que resçeiban daño nin mengua nin otro detrimento alguno, e sy supiere quién lo trata o procura lo resystirá y estorvará con todas sus fuerças y lo descubrirá y revelará a nos seyendo vivo e al retor e consyliarios que por tiempo fueren en el dicho collegio e a las otras personas que entendiere que en esto pueden aprovechar; e otrosy que guardará e no descubrirá los secretos del dicho collegio, e que cumplirá e guardará todo lo que nos disponemos, mandamos e hordenamos açerca de la dicha nuestra capilla y de los capellanes que en ella dexamos constituydos, açerca de la biyenda, morada e aposentamiento de los dichos capellanes y de todas las otras cosas eclesyásticas e seglares a ellos tocantes, para que todo ello se guarde e cumpla y execute como por nos es y fuere dispuesto e hordenado; e otrosy, que

obedecerá al nuestro retor que por tiempo fuere en el dicho colegio en todas las cosas lícitas e onestas, honrrándole por obra e por palabra como a su perlado, e sy alguna cosa le fuere por él mandada pertenesciente a su ofiçio la cumplirá; e que sy fuere elegido por mensajero para los negoçios del dicho colegio para la corte romana o para la real, o para otra qualquier parte, lo cumplirá y executará en quanto en él fuere con toda diligencia e fidelidad, agora sea retor o consyliario o otro qualquier colegial; e que, pasado el tiempo que oviere de resydir en el dicho colegio, luego se tornará e yrá al convento cuyo fijo es para servir e resydir en él, segund que los perlados y la obidiençia le mandare, salvo sy oviere de resydir más tiempo en el dicho colegio o en el convento de Valladolid, por el caso y en los casos que están dispu- / [f. 6v] estos por estas dichas nuestras constitu[çiones]; y que non será en hecho ni en dicho ni en consejo para que lo susodicho nin parte alguna dello sea ynfringido ni quebrantado, ni procurará letras contrarias nin derogatorias a lo contenido en las dichas conestituçiones [sic], so pena de perjuros e ynfames e fementidos y más que qualquiera dellos que lo contrario fisiere o procurare por ese mesmo fecho, syn otra declaración alguna, sea privado y desde agora le privamos del dicho nuestro colegio y de la prevenda que en él toviere, syn que jamás sea tornado ni restituído a él. E fecho el dicho juramento, el retor depute una persona del colegio próvida e honesta que le comunique estas dichas constituçiones y ge las haga leer e pasar todas, y aun que le avise e ynforme de las cosas de nuestra religión como maestro de noviçios sy oviere poco tiempo que oviere venido a la dicha religión, porque tenga fundamento en ella.

IX. Yten, hordenamos y estableçemos que sy en qualquier de los dichos monesterios e provinçias non se hallaren los dichos frayles calificados como dicho es, que para cumplir el número de los dichos veynte colegiales sea resçevido un frayle y non más del monesterio de Santo Domingo de Vitoria, y otro del monesterio de Sant Pablo de Sevilla o de qualquier monesterio del Andalucía. E sy por ventura no oviere tales religiosos en los monesterios sobredichos o en cada uno dellos, o llamados no quisieren venir, o con ellos no se cumpliere el número, mandamos que, quando oviere alguna vacaçión de colegial o colegiales del dicho colegio, sy oviere más de los dos colegiales que mandamos tomar del monesterio de Sant Pablo de Burgos que se tome otro, e asy mesmo otro del monesterio de Sant Pablo de Valladolid, e sy estos no se hallaren nin se pudiere cumplir asy, o con ellos non se cumpliere el dicho número, que en tal caso se pongan cédulas por los monesterios donde no mandamos nombrar colegial o colegiales o por las otras partes donde vien visto fuere al re- // [f. 7r] tor, consyliarios e colegiales del dicho nuestro colegio, o a la mayor parte dellos, para que vengán a oponerse a la tal vacaçión y que sean examinados los que se ovieren de oponer, segund y de la forma e manera que lo manda la constituçión que çerca desto habla.

X. Yten, estableçemos e hordenamos que cada uno de los dichos veynte colegiales que asy ovieren [sic] de ser resçevido y examinado sea buen gramático e lógico, o a lo menos que aya oydo un año de lógica, y de otra manera no sea resçevido, y sea a lo menos de edad de diez e nueve años complidos, y que no sea mayor de fasta veynte e ocho años, y de otra edad non sea resçevido, porque esta nos paresçe suficienete para el estudio de las letras y para después aprovechar en la horden, y quanto más provetos se hallaren en las artes y en la teología aquellos queremos que prefieran y sean preferidos, concurriendo en ellos la habilidad e suficiençia que se requiere e avemos mandado. E sy en el dicho nuestro colegio oviere e fuere fallado algund colegial que sea buen letor y lea bien en teología o philosophía, que parea ser nesçesario o muy provechoso para el dicho nuestro colegio, mandamos que a este tal se pueda prorrogar e alargar el término por nos limitado que an de resydir los colegiales en el dicho nuestro colegio, con tanto que la dicha prorrogaçión no pueda estenderse a más tiempo de çinco años, alargándogelos de año en año y no juntamente, la qual dicha prorrogaçión queremos que se haga e pueda ser hecha al arbitrio e paresçer del retor e consyliarios e colegiales, o de la mayor parte dellos, los quales asy mismo, en el caso susodicho, puedan compeler al tal colegial que asy fuere buen letor para que esté e aya de estar leyendo e aprovechando en el dicho colegio un año o dos después de fenescido su tiempo, para provecho e utilidad de los dichos colegiales, e man- / [f. 7v] damos a los tales en virtud de obidiençia que asy lo guarden e cumplan.

XI. Otrosy, mandamos que quando vacare algund colegial el más antiguo pueda elegir su çelda, y al que viniere le den la que quedare vaca

XII. Iten, estableçemos e hordenamos e mandamos en virtud de santa obidiençia que el colegial que estudiare lógica dependa lógica y hasta que sea buen lógico no se entremeta en otra çiençia, e asy de la philosophía natural e moral, e theología e brivia e cánones, pero esto quede a deliberaçión

del rector e lectores de las facultades que los tales oyeren y de los consyliarios, para que lo moderen e dispongan segund la capacidat de los oyentes.

XIII. Yten, estableçemos e hordenamos que en este nuestro colegio, por los colegiales resçevidos en él, sea leyda cada día liçión de lógica y leçión de philosophía natural y leçión de philosophía moral e leçión de theología y leçión de brivia, y cada uno lea de la facultad que el rector dispusyere y mandare, y en las oras y por el tiempo que él hordenare, y ténganse cada día conclusyones destas facultades, y esto se entienda los días lectivos, un día en una facultad y otro día en otra, y de cánones sy se pudiere aver lector. Esto se entienda aviendo y en el tiempo que oviere en el dicho nuestro colegio número de personas suficietes en las dichas facultades para poderse leer todas las dicha leçiones, y non lo aviendo que se lean las que buenamente leer se pudieren, segund arbitrio y paresçer del dicho nuestro rector e consyliarios, a los quales ayan de obedesçer e obedescan los letores que por tiempo oviere en el dicho nuestro colegio, so las penas que por ellos les fueren ympuestas, lo qual les mandamos en virtud de sancta obidiencia.

XIII. Yten, estableçemos e hordenamos que sy en el Estu- // [f. 8r] dio desta dicha villa oviere buenos letores que lean las dichas çiençias de lógica e philosophía natural e moral e theología e brivia e cánones, o de qualquier dellas, que los colegiales que aprendieren lógica puedan yr a oyr leçión a la cátedra [sic] del que leyere lógica, y los que aprendieren philosophía natural a la cátedra del que leyere philosophía natural, y los que aprendieren philosophía moral a la cátedra del que leyere philosophía moral, y los que aprendieren teología a la cátedra del que leyere teología, y asy de las otras facultades. Y que quando ovieren de salir a oyr las dichas leçiones vayan y vuelvan de dos en dos, syempre su vía recta, syn torçer el camino nin ocuparse en ningund negoçio sy espeçial liçençia cada vez para ello no tovieren, y esto les mandamos en virtud de sancta obidiencia, y esto de la liçençia se entienda por cabsa que segund nuestras constituçiones pueden salir, y no en otra manera.

XV. Otrasy, por quanto en la fundaçión deste dicho nuestro colegio nunca fue nin es nuestra voluntad de derogar a la honra e utilidad del dicho convento e monesterio de Sant Pablo, antes para le ayudar e honrar en todo lo posyble, y porque prinçipalmente deseamos que los dichos nuestros colegiales se ocupen en el estudio de las letras y no diviertan a otras cosas, aunque parescan provechosas, e por obviar algunos otros ynconvinientes que desto podría resultar, hordenamos e mandamos en virtud de sancta obidiencia, y so pena de excumunió, que el rector ni nuestros colegiales, ninguno nin alguno dellos, no oyan confesyones estando en el dicho colegio de las personas de la dicha villa nin de otra parte alguna estando en la dicha villa, nin vayan a visytar enfermos de la dicha villa nin prediquen en la dicha villa nin en sus términos, salvo de voluntad e liçençia del / [f. 8v] prior o perlado que estoviere en el dicho monesterio de Sant Pablo, esto se entienda salvo en caso de nesçesydad, sobre lo qual encargamos la conçiencia al dicho retor e consyliarios, pero mandamos que esta nuestra constituçión no se estienda al maestro fray Andrés, que es agora nuestro retor, nin le parte nin obligue. E pues al dicho nuestro colegio dimos suficiete docte para su sustentaçión, en la manera que dicha es, mandamos que los dichos nuestros colegiales no puedan resçevir pitaças para desir misas en la dicha villa nin en sus términos, nin pedir limosnas, salvo con liçençia como deximos del perlado o presydenete del dicho convento, pero no es nuestra yntençión de ympedirles nin quitarles que puedan demandar a sus parientes o amigos, en tal que sean tales personas que lo den por el parentesco o conosçimiento que tienen con ellos, y no por limosna, y esto que demandaren sea para libros.

XVI. Yten, estableçemos e hordenamos que, de los dichos veynte colegiales, los que fueren presbíteros ayan de çelear misas a lo menos tres días en la semana, en las quales misas ayan e hagan memoria del rey don Fernando y de la Reyna doña Ysabel, nuestros señores, rogando a nuestro Señor por la vida y prosperidad de sus altesas y de su progenie real, y después de su muy luenga e próspera vida que quiera poner e colocar sus ánimas en la eterna felicidad con los prinçipes de su pueblo. E queremos e hordenamos que las dichas misas se digan desta manera, sy fuere fiesta aquel día que se diga la misa de la fiesta de quien reçaren, y sy resaren de feria se diga la misa de feria o de Réquien, y estas misas asy de la fiesta commo de feria o de Réquien se an [sic] de çelear prinçipalmente por nos el dicho obispo de Palençia, commo por fundador e dotador desta capilla e colegio, e digan en nuestra vida en fin de sus oraçiones, commo lo a- // [f. 9r] costumbran agora desir, et famulum tuum pontifice nostrum sub tua proctetione custodi, y rogando a Dios nuestro

Señor en el momento que preçede a la consecraçión que todo el tiempo que biviéremos y las cosas que hisiéremos sean a su serviçio e gloria, y que nos ayude y esfuerçe para que podamos dignamente regir e administrar el ofiçio y cargo en que nos puso syn nuestros méritos, porque le podamos dar buena cuenta del pontificado que nos encomendó, y que quando su voluntad fuere acabemos como fiel e cathólico cristiano resçibiendo los sacramentos de la yglesia, aviendo al tiempo de nuestra fin mucha devoçión en nuestra señora la Virgen María y en los otros sanctos que avemos tenido e tenemos por abogados, porque fenescamos esta miserable vida con todo el dolor, cortriçión e arrepentimiento de nuestros pecados que para nuestra salvaçión oviéremos menester, y después de nuestra muerte aya piedad de nuestra ánima y la ponga en su gloria perdurable, y en fin de la oraçión digan et etiam famuli tui pontificis episcopi patroni et benefactoris ad gloriam sempiternam perducere digneris, y cada uno de los dichos colegiales, acabando la misa, vaia a desir un responso sobre nuestra sepultura; y los colegiales que no fueren de misa ayan de comulgar y comulguen de quince en quince días, segund que se haze en el monesterio de Sant Pablo desta villa y tienen de buena costumbre en todos los monesterios de observançia destos reynos.

XVII. Yten, ordenamos y estableçemos que los dichos retor e colegiales deste dicho colegio, en todos los días que no fueren fiestas de guardar, entiendan e se ocupen en sus leçiones y estudio, solamente resando sus maytines todos juntos en tono vaxo en esta nuestra sala de los actos, de noche a la ora de las nueve o diez que nos parece más conveniente ora, porque no se pierda el estudio y el dormir que es menester para conservar el estudiar, o a la mañana quando amanesciere, segund que por el rector e colegia- / [f. 9v] les fuere acordado, en manera que a la una ora o a la otra todos se junten para ello. Pero sy a ellos paresçiere, por ganar más tiempo, que puedan después de aver dicho todos juntos los maytines de nuestra Señora resar los maytines del día de dos en dos en la mesma sala antes que della salgan, salvo sy oviere nesçesydad de salyr, y que se haga de liçençia del retor o de los consyliarios en su absençia, tanto que sy alguno de los que leyere las cátreas a los otros no pudiere por ocupaçión del estudio venir a la tal ora, que pueda resar en el briviario que se porná público, por donde resen los que asy no pudieren venir a resar en la comunidad. E asy mesmo mandamos que sean obligados a oyr e oyan una misa resada de mañana todos juntos, eçepto los que ovieren de çelebrar, e acabada digan su responso, y todo esto acabado todo el día entiendan en sus leçiones y estudio. Y depútese cada sábado un ebdomadario para la dicha misa como se haze en los conventos, el qual tenga cargo de estar aparejado para desir la misa a la ora que se ordenare por el retor e consyliarios, so pena de la pitaça de aquel día. E so esta mesma pena mandamos que todos a sus tiempos estén aparejados para los ofiços que les echaren en las fiestas, los quales se repartan por su tabla, y qualquier dellos que no fuere presente a los dichos maytines o misa, salvo estante la dicha nesçesydad, que no beva vino en todo aquel día, y sy continuare en la culpa que se le agravie la pena.

XVIII. Yten, estatuyamos e hordenamos que los dichos veynte colegiales ayan de desir e cantar en la dicha nuestra capilla todas las oras e misas con las primeras viésperas e maytines de la vigilia en las fiestas syguientes. La Pascua de la Natividad de nuestro Señor Ihesu Christo con las primeras viésperas e ma- // [f. 10r] ytines de la vigilia, y los tres días syguientes de Santi Estevan y Sant Juan y los Ynoçentes. Asy mesmo desde el miércoles de las tinieblas hasta el terçero día de Pascua de Resurreçión ynclusyve. Asy mesmo la fiesta de la Aşçensyón con las primeras viésperas e maytines de la vigilia. Otrosy, los tres días de la Pascua del Spíritu Sancto. Asy mesmo la fiesta de la Trinidad, y la fiesta de Corpus Cristi y el domingo ynfracotavas. E asy mesmo la fiesta de la Transfiguraçión. Asy mesmo la fiesta de la Anunçiaçión de nuestra Señora la Virgen María y la fiesta de su conçeçión y la fiesta de su Asumpçión y la fiesta de la Purificaçión. Asy mesmo la fiesta de San Miguel Ángel de setiembre, y la fiesta de Sant Juan baptista y las fiestas de los apóstolos [sic] Sant Pedro e Sant Pablo e Sant Andrés e Santiago el mayor e Sant Juan e Sant Matheo e Santo Thomé y la fiesta de Sant Pedro mártir. Asy mesmo la fiesta de Sant Gregorio, patrón deste nuestro colegio, y la fiesta de nuestro padre Sancto Domingo, y la fiesta de Sant Françisco, y la fiesta de Santo Tomás, y la fiesta de Sant Agostín y la fiesta de Sant Gerónimo y la fiesta de Sant Ambrosyo y la fiesta de San Viçente. Asy mismo la fiesta de Santa María Magdalena y la fiesta de Santa Catalina mártir y la fiesta de Santa Catalina de Sena. Pero entiéndase que el dicho nuestro retor e colegiales puedan dispensar en los días que no fueren de Pascuas nin de nuestra Señora nin de apóstolos nin de la epiphanía nin de Sant Juan baptista nin de nuestro padre Sancto Domingo, que puedan dispensar en

todas las otras fiestas susodichas disiendo todavía la misa y las viéspas cantadas, y que todas las otras oras puedan desir y las digan en tono, e queremos e mandamos que en el coro se guarde mucho sylençio, como es de religión y se guarda en los conventos.

XIX. Yten, hordenamos e mandamos que los días que los / [f. 10v] dichos colegiales ovieren de çelebrar en nuestra capilla las dichas fiestas, que por evitar la diferençia que avría de las voçes y de los órganos de la capilla con los del monesterio, que los dichos colegiales digan asy las viéspas como las misas antes o después que en el monesterio, por manera que las viéspas se acaben quando las del monesterio se començaren, y la misa se acabe asy mismo quando la del monesterio se empeçare, de guisa y manera que los unos a los otros no se ympidan nin estorben con el taner o cantar.

XX. Yten, hordenamos e mandamos que el retor e colegiales del dicho nuestro colegio los días de las fiestas de Sancto Domingo y de Santo Thomás, y sy quisieren de San Pedro mártir e Sant Viçente, después que ovieren acabado en nuestra capilla las viéspas y la misa, pasen al monasterio a estar e ayudar a cantar a los frayles sus vísperas e misas, y luego en acabando se vuelvan todos juntos al colegio. Asy mesmo pasen el dicho retor e colegiales al monasterio a acompañar e andar con ellos en las proçesiones de las dichas fiestas, y en acabando luego se vuelvan todos juntos al colegio segund que dicho es.

XXI. Yten, estatuyamos e hordenamos que las fiestas que mandamos que ayan de çelebrar los dichos colegiales en nuestra capilla que los capellanes que en ella dexamos se junten con ellos y les ayuden a ofiçiar e cantar las viéspas e misas, y que los dichos colegiales tengan cargo de capitular e desir las oraçiones y desir las misas y de se vestir de diáconos e subdiáconos, y no los capellanes, salvo solamente en les ayudar a cantar e non más.

XXII. Yten, hordenamos e mandamos que el retor e consyliarios del dicho nuestro colegio sean elegidos en cada un año el día de Sant Miguel de setiembre, y que // [f. 11r] en la dicha leçión se aya de guardar e tener y se guarde y tenga la forma syguiente. Que el retor e consyliarios del año pasado y todos los otros colegiales del dicho nuestro colegio se ayunten el dicho día en la dicha nuestra capilla, e oyda primeramente la misa del espíritu sancto proçedan a la dicha eleçión, faziendo juramento por Dios teniendo delante los evangelios que pospuesto todo odio e favor e afiçión en particular y en general elegirán a quatro personas, los que conosçieren e creyeren ser más suficietes y más provechosos para el regimiento e governaçión del dicho nuestro colegio, e aquesto hecho a cada uno de todos ellos se les den escritos los nombres de todos los colegiales cada uno sobre sy, y después en presençia de todos eche en un cántaro cada uno de los dichos colegiales quatro çedulas en que estén escritos quatro nombres a quien da su voto para retor e consyliarios, y acabado que todos ayan votado vasíen en dicho cántaro en presençia de todos sobre una mesa, y los quatro de los electos que más votos tengan, aunque no sea la mayor parte nin la meytad de todo el colegio, aquellos queden por retor e consyliarios, con tanto que de todos quatro se torne a haser otra eleçión semejante por todos los colegiales, eçepto los dichos quatro, quá dellos quedará por retor, y el que de los dichos quatro toviere más votos sea retor de aquel año y los otros tres consyliarios. E sy acaesçiere que alguno o algunos de los nombrados toviere votos iguales, que el más antiguo en el colegio sea preferido, el qual tenga entero poder como tienen los perlados priores en la horden syn otra confirmaçión. E el dicho retor e consyliarios, asy elegidos, hagan luego juramento que fielmente guardarán y con buena diligençia conservarán todos los previlleios, bienes e proventos pertenescientes al dicho colegio, e guardarán nuestras constituçiones, y en el corre- / [f. 11v] gir e punir e repartir los cargos a los dichos colegiales, y en todas las otras cosas a sus ofiçios pertenescientes, sabrán fielmente syn pasyón nin parçialidad alguna. E mandamos que la forma deste juramento sea señalada e firmada de quatro de los dichos colegiales, y en un registro se pongan los semejantes juramentos en cada un año.

XXIII. Yten, estatuyamos e hordenamos que el retor e consyliarios, después que fueren elegidos e resçebidos, hagan juramento en forma en presençia de todos los colegiales que guardarán e mantendrán derecha e fielmente todas las cosas contenidas en las constituçiones e hordenanças del dicho nuestro colegio, y que con mucha diligençia administrarán los bienes del dicho colegio y lo aprovecharán en quanto pudieren y lo gobernarán e administrarán con toda su posybilidad. Y la forma del juramento y los nombres de los quatro que fueren elegidos para retor e consyliarios sean escritos en un libro que esté por registro, en el qual registro se escriba cada año la forma de los juramentos, y

aquel registro sea guardado en el arca del depósyto, en el qual libro se ponga el día que cada colegial entra en el dicho nuestro colegio, porque se tenga cuenta con todos y se sepa cuánto van resydido en el dicho colegio. E mandamos al dicho nuestro retor que en el dicho día lea a todos los dichos colegiales las entradas de todos ellos y de cada uno dellos que allí estovieren presentes.

XXIII. Yten, estatuyamos e mandamos que sea elegido por retor en el dicho colegio un colegial, el más ávile e suficiete que para el tal cargo e gobernaçión se hallare, el qual retor tenga cargo del dicho colegio en lo espiritual e temporal, y dure en su ofiçio de retor por un año, y sy fuere muy seloso de la religión y de los colegiales y provechoso para las cosas del dicho colegio pueda otra vez ser tornado a elegir, con tanto que en fin del di- // [f. 12r] cho año çese del cargo y de nuevo sea elegido, mandando como mandamos que mientras viviéremos eligamos nos el tal retor, asy de los colegiales como otro religioso de la horden de fuera del colegio, el que viéremos ser más conveniente al servicio de Dios nuestro señor e honrra e provecho y bien del dicho nuestro colegio, e asy mesmo sean elegidos tres consyliarios y estos sean por un año primero syguiente y non más hasta que pase otro año, y después de nuestros días sea elegido el dicho retor en la forma susodicha. Y por quanto nos, por virtud de los poderes apostólicos que tenemos, ovimos nombrado y nombramos e criamos por nuestro retor del dicho colegio al maestro fray Andrés de Burgos, el qual al presente syrve e administra el dicho ofiçio, y por quanto açerca del dicho maestro fray Andrés e del dicho ofiçio de retoríá de que agora usa y del tiempo y de la manera en que lo ha de exerçer e ministrar nos avemos dado e damos çierta horden e forma, como paresçerá por una escritura patente que otorgamos fuera destas dichas nuestras constituciones, por ende hordenamos e mandamos que todo lo contenido en la dicha escritura se cumpla e guarde e sea cumplido e guardado como en ella se contiene, syn lo mudar nin alterar en cosa alguna, y que después de hecho, fenesçido e acabado lo que asy disponemos por la dicha escritura, que se guarde e cumpla y execute lo contenido en estas nuestras constituciones açerca del ofiçio del retor y de la eleçión e duraçión del, lo qual todo mandamos que se guarde e cumpla asy en virtud de sancta obidiencia y más, so pena que qualquier que en esto fuere transgresor e culpado se proçeda contra él como contra persona que procura la turbaçión del estado del dicho nuestro colegio.

XXV. Yten, estatuyamos e hordenamos que los dichos / [f. 12v] retor e colegiales anden vestidos de la forma e manera que andan todos los frayles observantes de la horden de Santo Domingo y los de Sant Pablo desta dicha villa, y es nuestra voluntad e mandamos que los dichos retor e colegiales, desde que en el dicho nuestro colegio fueren resçevidos fasta que del sean expelidos, trayan syempre la ynsygnia de nuestras armas bien cosyda en los pechos de la capa y no con alfiler, que es un escudo con una flor de lis blanca en campo verde y por orla alrededor las cruces de Santo Domingo blancas y negras, y un capelo ençima del dicho escudo con sus cordones. E sy acaesçiere ser enviado alguno a pedricar o a algund negoçio, que no vaya ni ande syn la dicha ynsygnia fasta ocho leguas alderedor [sic] desta dicha villa, lo qual mandamos que asy guarden e cumplan en virtud de sancta obidiencia, e sy se hallare que alguno quebrantare esta dicha constitución dos o tres veses, que el dicho nuestro retor e consyliarios le puedan espeler del dicho nuestro colegio.

XXVI. Yten, hordenamos e mandamos que el colegial que nuevamente oviere de ser resçevido venga vestido de paño nuevo de todas las cosas nesçesarias a su persona.

XXVII. Yten, hordenamos e prohibimos que ninguno que sea hermano, nin primo hijo de hermano de otro qualquier colegial de los que en el dicho nuestro colegio estovieren, no sea resçevido por colegial, salvo los que por nos son o fueren resçevidos.

XXVIII. Yten, estatuyamos e hordenamos que todos los dichos retor e colegiales juntamente coman en refetorio y tengan su sylençio, como son obligados segund la horden, y que uno aya de leer syempre durante el prandio y çena, y la leçión del prandio sea de la brivia y la de la çena sea de cosas de devoçión, segund paresçiere al retor. Y quando ovieren acaba- // [f. 13r] do de comer todos se levanten y vayan a dar graçias cantando el salmo de miserere mey Deus a nuestra capilla, e digan un responso en tono, y esto se entienda en los días festivos, y los otros días que el salmo y el responso se diga en el refetorio entiéndase la yda de la capilla al prandio y el resar del miserere, pero que de la leçión de la mesa ninguno se escuse mas que todos sean obligados a leer el tiempo que les cupiere, salvo sy fuere letor de theología en el tiempo que la leyere. E mandamos que sy faltare de venir a leer el colegial a quien cabía la leçión de aquel día, que lea y supla su defecto aquel a quien el retor mandare, y el que faltó y no vino deviendo venir a leer no veba vino aquel día todo, salvo sy

oviere tenido legítimo ympedimiento. E mandamos al dicho retor que provea e tenga cuydado como todos estén al prinçipio de la mesa juntos, e digan la bendiçión e continuen hasta el fin y hasta dar las graçias, y el que no viniere a la bendiçión que no beva vino aquel día, y que los que más tarde vinieren no les den la pitaça o lo que ya fuere dado a la mesa, pero tengan mucha vigilançia el retor que syempre espere porque puedan todos juntamente venir, y acabadas las graçias se vaian todos a la conclusyón, y el que faltare no beva vino otro día, e sy fuere el que la ha de tener y faltare que otro día no coma pitaça.

XXIX. Otrosy, hordenamos e mandamos que desde el día de Pascua de Resurreçión hasta el postrímoro día de mayo coman nuestros colegiales a las diez e çenen a las seys, y desde primero día de julio hasta el tiempo del estudio coman a las nueve o a las diez como el retor e consyliarios hordenaren, e asy mesmo la çena quede en su alvedrío, y desde que començaren el estudio hasta quaresma el comer sea a las honze y la çena a las ocho o a las nueve, segund que el retor e consyliarios hordenaren. / [f. 13v]

XXX. Yten, mandamos que sy alguno o algunos de los dichos colegiales estovieren enfermos puedan comer en la enfermería con liçençia del retor, y encargámoslos sus conçiencias que no fingan enfermedad quando non la oviere, nin disymulen la dolençia quando verdaderamente la tovieren.

XXXI. Otrosy, mandamos que en prinçipio del año jure el médico que toviere cargo del colegio que porná toda diligenciã sobre la cura dellos, y que no hará traer mediçinas ni haser gastos salvo los nesçesarios e provechosos [sic], nin terná hecha nin hará convenençia con el voticario.

XXXII. Otrosy, mandamos que el voticario no de medeçina alguna syn çédula firmada del retor, que de otra manera non le será resçebida en cuenta.

XXXIII. Yten, estableçemos e hordenamos que ninguno de los dichos colegiales no pueda convidar a yantar nin çenar nin a colaçión en su çelda nin en otra parte del dicho colegio a ningund frayle, nin mucho menos a ningund lego, e sy por caso viesen que hera provecho e honrra de la casa convidar alguna vez a alguna persona que lo puedan haser, pero sea primeramente determinado por el retor e consyliarios juntamente, porque se evite la frequençia de los convites y sea muy raro o nunca, y quien hisiere lo contrario que coma en el refitorio dos días en pie syn vino.

XXXIII. Yten, exortamos e mandamos que los dichos retor e colegiales no coman carne en los miércoles, porque se conformen con la regla de su horden, puesto que por bula e previlleio que tenemos del papa la puedan comer.

XXXV. Yten, estatuyamos e mandamos que ninguno de los colegiales entre en çelda de otro sy no fuere en la çelda del retor o del letor de la facultad // [f. 14r] que aprende, o sy el retor lo mandare por alguna nesçesydad, pero sy oviere justa cabsa o alguna nesçesydad syn la susodicha que pueda entrar en la cámara de otro colegial, con tanto que las puertas de la cámara estén aviertas por qualquier cabsa que entre mientras estovieren en la cámara, pero mandamos que en esto aya moderaçión e templança, por manera que no se pueda notar mucha tardança nin frequençia en las tales entradas, y los colegiales que supieren o conosçieren que esta nuestra hordenança es quebrantada o no guardada mandamos que lo notifiquen al retor, el qual tenga cuydado de lo remediar e castigar segund la calidad de la culpa. Asy mesmo mandamos que cada e quando que el retor quisyere entrar en alguna çelda, que luego le sea abierta syn dificultad alguna.

XXXVI. Otrosy, queremos e mandamos que los dichos nuestros colegiales duerman por sy cada uno dellos en sy cámara, asy de noche como de día en los tiempos en que se permiten dormir las syestas, salvo sy estoviere enfermo, ca entonçes pueda dormir en la enfermería por los días e tiempo que lo oviere menester, sobre lo qual encargamos su conçiencia, e mandamos al dicho nuestro retor que provea en esto de manera que los que verdaderamente lo ovieren menester sean consolados, e sy algunos lo quisyeren fengir non se les de logar a ello.

XXXVII. Yten, estatuyamos e mandamos, por evitar los peligros de la lumbr e porque las çeldas e casa estén limpias, ninguno de los dichos colegiales ponga candela pegada a la pared nin a cosa de madera, syno en su candelero estando estudiando, y quando se acostare tenga la candela en el candelero en el suelo de la cámara. / [f. 14v]

XXXVIII. Yten, hordenamos e mandamos que cada semana se encargue a uno de los dichos colegiales que mire e visyte a las noches cómo tiene cada uno la lumbr e de la candela, espeçialmente quando se acostare vea como queda muerta la candela, y sobre esto se ponga mucha vigilançia e penas, porque de la negligenciã no se sygua algund peligro.

XXXIX. Ytem, hordenamos e mandamos que una vez en la semana los colegiales que durmieren en las çeldas de arriba barran e tengan barridas por sy o por otros sus çeldas y la librería y los corredores, y los colegiales que durmieren en las çeldas baxas barran e tengan barridas por sy o por otros sus çeldas y la sala de los actos y el escuela, y los servidores legos barran los corredores bajos y el patio, y el coçinero barra cada día la cosina y el refitorio y la escalera prinçipal. E mandamos y encargamos al retor que por tiempo fuere que tenga mucho cuidado e pongan diligencia como toda la dicha casa del dicho nuestro colegio, y espeçialmente la casa de nuestra librería, estén limpias e syn arañas, y que sobre los libros no aya polvo nin otra susiedad, mandando alimpiarse e sacudir de tiempo a tiempo, quando viere que conviene, las bancas de la dicha librería y las de la sala adonde está la cátedra.

XL. Otrosy, mandamos que el dicho nuestro retor tenga cargo de hazer leer en cada un año, en un día del ochavario de la Pascua del espíritu sancto y en un día de la primera semana del Aviento, por manera que se lean dos vezes en cada un año, estas nuestras constituciones en presencia de todos los colegiales del dicho nuestro colegio, en manera que todos las entiendan y tengan memoria de lo que se ha de guardar e com- // [f. 15r] plir, lo qual mandamos al dicho retor en virtud de sancta obediencia.

XLI. Yten, porque la limpieza de las cámaras e colegio en todo sea muy guardada, asy por la sanidad como por ser cosa conveniente a los religiosos, hordenamos e mandamos que ninguno de los dichos colegiales no haga nin tenga en su cámara ninguna cosa de que redunde mal olor, syno que a expeler sus nesçesidades corporales vayan a las nesçesarias, e sy acaesçiere alguno tener en su cámara algund orinal que no lo vasse por las ventanas salvo en el logar dicho, de guisa que syempre esté todo guardado en mucha limpieza, so la pena que el retor le ympusyere.

XLII. Yten, hordenamos e estabesçemos que sy alguno de los dichos colegiales hisiere algund delito tal que por las constituciones de su horden meresçiere pena de cárcel, sy este delito fuere divulgado en manera que dello aya ynfamia en la villa o en algund barrio della, sea echado del colegio, y sy no fuere divulgado y les paresçiere que sea expelido o en otra manera punido esto quede a alvedrío del retor e consyliarios.

XLIII. Yten, hordenamos e declaramos que el vicario de la observançia, como nuestro muy sancto padre manda, visyte los frayles colegiales del dicho nuestro colegio las vezes que visytare a los frayles del dicho monesterio de Sant Pablo de Valladolid, con tanto que no pueda resçibir a ninguno por colegial, nin expeler a ninguno de los que estovieren, salvo segund y en la manera que está dicha en la constitución antes desta, e mire e ynvestigue mucho que ninguno de los dichos colegiales non quiebre nin traspase los votos / [f. 15v] de su profesyón, e que asy sobre ello como sobre la guarda destas constituciones pueda corregir, punir e castigar segund que lo puede y lo suele haser en los otros conventos súditos a él, con tal que non pueda establesçer nin mandar cosa que sea contraria a alguna de nuestras constituciones e previlleios que el colegio tiene. Pero queremos que los mandamientos que pusyere duren hasta otra visytación, y que entonçes se le amuestren, e sy espresamente non las aprovare en la visytación, que dende en adelante no obliguen. E queremos que el dicho visytador tenga mucha diligencia en mirar la librería e libros e hornamentos, y de ver sy está todo bien tratado y que no aya falta en ello, mirando bien los quadernos que mandamos que aya en el depósyto, asy del número de los libros como de hornamentos, como de todas las otras cosas, e mirando las cuentas e gastos del dicho colegio, e sy están reparados los edefiçios de él, e sy se gastan en ellos los maravedies que nos dexamos, proveyendo en todo como viere que es menester provisyón, e visytando el dicho nuestro colegio en la cabeça y en los miembros, segund que en la bula apostólica de la fundación del dicho colegio se contiene.

XLIII. Yten, hordenamos e mandamos que el vicario de la observançia y el capellán mayor que fuere de nuestra capilla e una persona del patrón del dicho nuestro colegio y otra persona la más çercana de nuestro linaje, estos al tiempo de la visytación tomen cuenta al dicho retor e a los consyliarios de todo lo que se a gastado en el di- // [f. 16r] cho nuestro colegio en aquel tiempo, y vean y miren todo lo que fuere provecho del dicho colegio, asy en gastar de más como de menos como en el reparo del dicho colegio, tomando consygo para esto del reparo el retor, para que juntamente con ellos lo vea e provea.

XLV. Yten, estatuyamos e mandamos que todas las rentas que dexamos a este nuestro colegio en dineros sean resçebidas y puestas en un arca, la qual tenga tres llaves, de las quales tenga la una el retor y las otras dos tengan dos consyliarios. E mandamos que el retor y estos dos consyliarios den a

los oficiales lo que se oviere de gastar para el mantenimiento de la casa y para las otras cosas que ovieren menester y fueren nesçesarias para el colegio cada mes, y los dichos retor e dos consyliarios tomen la cuenta cada mes a los dichos oficiales del gasto que se a hecho e fisiere en la casa y el gasto que ovieren fecho, y el fenescimiento de la cuenta con el alcance que se hisiere se ponga todo por escrito en un libro, porque se tenga memoria de lo que se gasta y ande todo a buen recabdo. E mandámosles en virtud de sancta obediencia y so pena de excomuni3n que los dichos retor e consyliarios nin otros colegiales algunos no tengan dineros algunos pertenesçientes al dicho colegio en su poder nin en poder de otras personas allende de çinco días despues que los rescibiere, mas que luego los lançen e pongan en la dicha arca, que para ello está diputada.

XLVI. Yten, hordenamos e mandamos que el que una vez oviere seydo colegial y se oviere ydo y dexado la continuaci3n del colegio, o por sus demeritos fuere privado, que en ninguna mane- / [f. 16v] ra sea más rescibido por colegial en él.

XLVII. Otrosy, por quanto la variedad e malicia humana ha seydo syempre e todavia es tal y tanta que por ninguna constituci3n humana pueden ser proveydos nin comprehendidos todos los casos que suelen e pueden acaesçer, por ende hordenamos e mandamos que cada e quando ocurriere en el dicho nuestro colegio, o entre las personas o sobre los bienes e negoçios del, algùn caso o casos que no puedan ser determinados e deçisos por estos nuestros estatutos e hordenanças, que en tal caso se determinen y deçidan por las constituciones de la horden y por el derecho can3nico. E sy sobre esto oviere alguna dubda o ambiguidad, que se tomen los votos del prior de San Pablo y del guardián de Sant Francisco que a la saz3n fueren en esta dicha villa, e sy entre ellos oviere diferencia que se consulte en ello el voto e paresçer del que fuere prior o abad del monesterio de Sant Benito desta dicha villa, y que se syga el paresçer de la parte a do él acostare, no seyendo contrario a lo contenido en estas nuestras constituciones.

XLVIII. Otrosy, que los dichos retor e consyliarios, cada que vieren que cumple, puedan criar e hazer qualesquier oficiales que vieren que son menester, en quien repartan los cargos e serviçios que se ovieren de hazer en el dicho colegio, por el tiempo o tiempos que fuere menester, asy en las cosas eclesyásticas e espirituales como en las temporales. E mandamos que aquellos que para esto fueren nombrados y elegidos açepten e syrvan y no recusen los tales ofiçios, so pena de excumuni3n que en los tales // [f. 17r] rebeldes proferimos e promulgamos.

XLIX. Yten, hordenamos e mandamos que los colegiales que no fueren presviteros ayan de reçar los salmos penitenciales y leçiones de finados segund y quando lo reçan los frayles del monesterio, y los que fueren servidores legos ayan de de [sic] desir el Pater noster e Ave María tantas veces como la horden manda.

L. Yten, hordenamos e mandamos que ninguno de los dichos colegiales, syn nesçesidad o syn muy justa cabsa, entre nin pueda entrar en el aposentamiento de los capellanes, e sy algund colegial oviere de hablar con algund capellán sobre cosas comunes o livianas le haga llamar a la sala baxa que pasa a la capilla e allí hable. E asy mesmo que ningund capellán de los de nuestra capilla, syn nesçesydad o syn muy justa cabsa, entre nin pueda entrar en el colegio, salvo en la escuela o en la sala de los actos o en otra parte donde se leyere leçión de la çiençia que aprendiere el tal capellán, e sy alguna cosa liviana o de no mucho peso oviere de hablar algund capellán con alguno de los colegiales que lo haga llamar fuera al patio primero e allí le hable.

LI. Yten, hordenamos e mandamos e mandamos [sic] que, allende de la açotea donde los colegiales se pueden sobir a recrear y la huerta donde pueden salir a holgar e pasar tiempo en tiempos onestos, que puedan salir e yr dos veces en el mes al campo con liçençia del retor en tiempo conuenible y no a la villa salvo en los casos expresos en nuestras constituciones, salvo sy al retor e consyliarios por cabsas nesçesarias paresçiere otra cosa, ca entonçe puedan dar liçençia particular para el caso que obcurriere, / [f. 17v] pero no pueda dar liçençia general, lo qual les mandamos que asy cumplan e guarden en virtud de sancta obediencia, y sobre ello encargamos las conçiencias de los unos y de los otros, y quando ovieren de salir vaya con el más antiguo uno de los más moços, de guisa que syempre se guarde mucho la honestad, y vayan en diversos días del mes, unos en un día y otros en otro, por manera que vayan dos o quatro en un día y non más, y asy los otros días que salieren, y los que asy salieren vuelvan al colegio con sol.

LII. Yten, mandamos e hordenamos que quando acaesçiere venir o estar en esta villa de Valladolid algund predicador famoso y algunos colegiales lo quisieren oyr que puedan salir con liçençia

del retor y oyrle, y los que salieren para oyr al tal pedricador [sic] sean de aquellos que fueren más dispuestos para pedricar, para que tomen su dotrina y sus modos, y quando fueren vayan dos colegiales o quatro quando más y vayan syempre un antiguo y un moço, y los colegiales que salieren a oyr al tal pedricador puedan yr dos o tres veces y non más, y quando salieren vayan e vengán su vía reta syn torçer el camino nin se mezclar nin entremeter en otros negoçios, como lo tenemos proveydo quando fueren o vinieren a las escuelas.

LIII. Yten, porque segund la sentençia de nuestro Señor *omne regnum in seypsum divisum desolabitur et domus supra domum cadet*¹⁰¹, exortamos e rogamos a los dichos retor e consyliarios e colegiales que agora son e fueren en este dicho nuestro colegio que tengan entre sy mucha paz e concordia y se amen e traten como syervos de Dios // [f. 18r] y como pertenesçe a buenos religiosos, asy por lo que toca a sus conçiencias como por la ynfamia y escándalo que resultaría de lo contrario, y prinçipalmente porque no puede ser bien servido Dios, hasedor de la paz, syno por las personas paçíficas. Pero porque puede acaesçer, lo que Dios no quiera, que por sugestión del demonio algunos de los dichos colegiales riñan entre sy e tengan algunas discordias, e proveyendo en esto hordenamos e mandamos que sy alguno o algunos colegiales riñeren unos con otros e tovieren entre sy quistiones o algunos devates, ninguno nin ningunos de los otros colegiales non los ayuden nin favorezcan por vía de parçialidad nin amistad, nin por obra nin por palabra nin por otra manera alguna, aunque el uno tenga conosciadamente razón y el otro synrazón, porque desto se podrían recresçer muchos dapnos y ynconvinientes. Pero en tal caso mandamos que los que asy ovieren reñido sean obligados de yr luego al dicho retor e consyliarios o a los que dellos se hallare más presto, lo cuales sumariamente, savida la verdad, castiguen a los que hallaren culpantes segund les paresçiere y segund la gravedad de la culpa, y luego los hagan amigos e concordés. Pero, sy acaesçiere que oviese herido el uno al otro con la mano o con piedra o con palo o por ventura con arma, entonçe el dicho retor e consyliarios, constándoles dello, tengan preso e detenido por treynta días al que en ello fuere culpado, lo qual se entienda no aviendo salido sangre de la tal rençilla e quistión, pero sy en ello oviere avido efusyón de sangre mandamos que sea echado e privado del dicho nu- / [f. 18v] estro colegio el que lo tal oviere cometido, salvo sy mostrare averlo hecho en su nesçesaria e legítima defensyón. E sy acaesçiere que amos a dos se sacaren sangre, que en este caso el que de dellos fuere agresor sea privado y expelido del dicho nuestro colegio, y al otro sea ympuesta la penitencia que segund la calidad de su culpa meresçiere. Y en qualquier manera que entre los dichos colegiales aya quistión o rensilla mandamos que luego sean compelidos a la paz e concordia por el dicho retor e consyliarios, e sy le mostraren difíçiles y porfiados en ello que sean punidos e castigados segund el arbitrio e paresçer de los dichos retor e consyliarios, a los cuales mandamos y encargamos que asy en la punición e castigo de las cosas semejantes como en las otras cosas que no están espresas en estas dichas hordenanças se conformen con las constituçiones e costumbre de la horden de Sancto Domingo lo más que puedan.

LIIII. Yten, por quanto el tiempo del estío trae de nesçesydad vacaçion e aún el trabajo es más peligroso en aquel tiempo, por ende mandamos e hordenamos que las vacaçiones de las leturas e leçiones en nuestro colegio se hagan segund se hasen en el estudio desta villa, salvo sy quisyeren los dichos colegiales más leer.

LV. Yten, sy en el tiempo de las vacaçiones del dicho nuestro colegio acaesçiere algund colegial ser enviado fuera a negoçiar o él fuere con liçençia del retor y saliere fuera desta villa de Valladolid e sus términos e quisyere predicar permitimos que lo pueda haser, con que sea // [f. 19r] como dicho avemos fuera de la dicha villa e sus términos y no en otra manera, so la pena que el retor le ympusyere.

LVI. Yten, porque una de las prinçipales cosas que en nuestro colegio se deve procurar e guardar es la honestad e buena fama, e huyr e aborresçer las cosas de la ynfamia, y por oviar los ynconvinientes, mayormente la comunicaçion e habla con mugeres, de donde suelen resultar más que de ninguna otra causa, hordenamos e mandamos que ninguna muger entre en el dicho nuestro colegio

¹⁰¹ Luc. XI, 17.

de la puerta principal adentro a ninguna cosa que sea, salvo sy fuere la Reyna nuestra Señora que agora es y con su Alteza las que mandare. E sy por caso alguna principal dueña de título o de grande estado quisyere entrar por ver el dicho colegio e obras del, que pueda entrar y meter con sygo dos o tres mugeres, y esta entrada sea una vez y non más.

LVII. Yten, por quanto *suçedentibus temporibus* non sabemos los colegiales que fueren que virtud e onestad ternán de suyo, por ende para los no buenos se deve proveer pues los justos ellos se son ley y la ley se pone por los transgresores, por ende hordenamos e mandamos, por conservación de la honestad de nuestro colegio y por evitar murmuraciones seculares, que nin el retor nin ningund colegial del dicho nuestro colegio no se pueda a ninguna hora del día pasear por la calçada con capa nin syn ella, nin menos asentarse al sol en la portada en ningund tiempo nin ora, nin salir de la puerta afuera para estar / [f. 19v] o detenerse algo, y esto les mandamos en virtud de santa obediencia.

LVIII. Yten, porque en el colegio deve aver más clausura e recogimiento que en los monesterios por causa del estudiar, hordenamos e mandamos que al tiempo que en el dicho colegio fuere tañido a comer o cenar luego todos los seglares, quier sean estudiantes o otras qualesquier personas de fuera que con el retor e colegiales estovieren, ora en negoçios de la casa o en lección o en otra qualquier negoçiaçión, sean despedidos y echados fuera y las puertas del colegio se çierren con llave, y el colegial que fuere claverero tenga la llave e a ninguna persona que de fuera quiera entrar nin del colegio quiera salir abra nin pueda abrir hasta que sean dadas las graçias en el refitorio, segund y por la forma y so las penas que adelante en otra nuestra constitución se contiene.

LIX. Yten, hordenamos e mandamos que sy el maestro fray Andrés, retor que agora es del dicho nuestro colegio, y fray Diego de Paz e fray Mathías su hermano, colegiales que agora son en el dicho colegio, quisyeren estar todos o qualquier dellos por todo el tiempo de sus vidas en el dicho colegio que lo puedan estar, y estén y queden a cada uno dellos las cosas neçesarias como a los otros colegiales, y estos sean syempre avidos por del número de los veynte colegiales y no por estrahordinarios, nin se entienda por eso vacar sus syllas nin prevendas, no obstante la constitución e hordenança que dize del término.

LX. Yten, çerca del vistuario que a los colegiales se a de dar y el tiempo en que se les a de dar, hordena- // [f. 20r] mos e mandamos que se den a cada uno dellos capas nuevas de dos en dos años, y sean de paño de que los otros frayles conventuales del dicho monesterio de Sant Pablo de Valladolid se acostumbran vestir o se vistieren por tiempo, y sayas y sayos de año y medio en año e medio, que sean del paño susodicho, y escapularios e sayuelas y calças e çapatos los que ovieren menester onestamente, guardando en esto la constitución que dize de cómo a de venir vestido el colegial que nuevamente fuere resçebido.

LXI. Yten, mandamos e hordenamos que en cada cama de cada uno de los dichos colegiales aya dos colchones y tres mantas y dos almoadas, y esta ropa se mude o refresque quando el retor e consyliarios vieren que se deve mudar, y entonçes provean de otra ropa y la que se quitare entréguese al ropero.

LXII. Yten, mandamos, por evitar sospechas e murmuraciones y por la honrra y honestad de nuestro colegio e colegiales, que ninguno de los dichos colegiales se ponga a la reja de la puerta de nuestra capilla a hablar con muger alguna. Esto no se entienda hablando dos o tres palabras o respondiendole brevemente a alguna que llamase, y quando neçesydad se ofrèçiere de hablar con alguna sea con liçençia del retor, esto sea con alguna dueña principal o otra persona onesta o parienta çercana, y entonçe esté el colegial vestido con su capa y no syn ella, y un compañero con él y no solo, y sea en tiempo que se dixeren las horas en el monesterio y no antes ni después. E asy mismo hordenamos que de la dicha reja de la puerta de la dicha nuestra capilla aya dos llaves, una que tenga el retor / [f. 20v] e colegiales y otra el prior e convento de Sant Pablo.

LXIII. Yten, queriéndonos aprovechar e gosar del previllejo e bula apostólica que tenemos, hordenamos e declaramos que los colegiales que agora tenemos resçebidos y están en el dicho colegio, estos estén en él por el tiempo que fuere nuestra voluntad, quier sea más de los años que en otra constitución tenemos mandado quier sea menos.

LXIII. Yten, que los dichos retor e colegiales no puedan trocar nin cambiar, permutar nin enagenar ninguna de las heredades nin rentas del dicho nuestro colegio syn el vicario de la horden y el retor del dicho colegio y el prior de Sant Pablo desta villa y la persona que el patrón para ello nombrare, y lo que asy ovieren de trocar o cambiar o permutar o enagenar sea con muy conoçida mejo-

ría y mucho provecho del colegio, y no en otra manera, y guardándose en el tal contrato la forma e dispusyón del derecho. E toda venta e enajenación que de otra manera se hisiere o fuere fecha mandamos que sea ninguna e de ningund valor e efecto e que por ella non pase nin pueda pasar señorío nin posesyón alguna, mas que todo ello quede libre e entero con el dicho nuestro colegio asy como lo hera antes que el tal contrato se otorgase.

LXV. Yten, çerca de la distribuçión cotidiana que a cada uno de los dichos colegiales se a de dar cada día, hordenamos e mandamos que se de a cada uno dellos para comida e çena çinco maraveís de carnero o de pescado, de más e allende del pan e vino que ovieren menester y del toçino y legumbres y potaje y salsa e fruta, e sy segund la // [f. 21r] variedad de los tiempos y la alteraçión de los preçios de las cosas paresçiere otra cosa a los dichos retor e consyliarios que por tiempo fueren, que ellos puedan mudar e variar el dicho preçio e quantía, sobre lo qual encargamos sus conçiencias para que no den a los dichos colegiales menos de lo que ovieren menester nin permitan que gasten lo superfluo.

LXVI. Yten, porque una de las prinçipales cosas que para la perpetuydad de nuestro colegio y para que permanesca e floresca son menester es que sea administrado e governado por personas de espriençia y maduro seso y edad, lo qual todo prinçipalmente consyete y se requiere en la persona del retor, por tanto hordenamos e mandamos que el que oviere de ser elegido por retor del dicho nuestro colegio sea de hedad de quarenta años y no de menos, y sea buscado y elegido en la manera por nos dispuesta en el caso que no aya de ser nombrado ni elegido el retor de entre los dichos colegiales, como paresçerá por la escritura por nos otorgada a la qual nos referimos.

LXVII. Yten, que sy acaesçiere en el postrímoro año de su tiempo algund colegial ser electo por retor o por consyliario, mandamos que pueda estar todo aquel año, aunque le quedase poco tiempo de acabar para su salida, y después de acabado el año y dada cuenta que se vaya en buen ora.

LXVIII. Yten, hordenamos e mandamos, que pues en el dicho nuestro colegio mandamos dar y se da a cada uno de los colegiales que en él están todas las cosas nesçesarias, que ningund colegial reçaiba nin tome pitaça para misa nin para otra cosa ninguna, e sy alguno el contra- / [f. 21v] rio desto hisiere sea penado por la primera vez que coma çinco días en el refitorio en pie syn vever vino, y por la segunda vez que se doble la dicha pena, y por la tercera vez que lo susodicho cometiere que pueda ser echado del dicho colegio.

LXIX. Yten, por escusar negoçiaçiones e otros ympedimentos de que se syguen ocupaçiones y estorvos al estudio, mandamos e proybimos que ningúnd lego entre en el dicho nuestro colegio de la segunda puerta de cabe la escuela que sale al patio prinçipal adelante, salvo sy fuere ofiçial que toviere que haser en el dicho colegio, y el colegial que lo contrario desto causare e hisiere sea penado por el dicho retor, y esto se entienda salvo quando algunos estrangeros o otros ombres de honra vinieren por ver los edefiçios e la hordenaçión del dicho nuestro colegio, o por otras algunas justas cabsas, y entonçes mandamos que no hagan mucha tardança en el dicho colegio nin se anden por él paseando, salvo quanto vean los dichos edefiçios o expidan aquello que a negoçiar vinieron, sobre lo qual encargamos la conçiencia de los dichos retor e consyliarios.

LXX. Otrosy, por quanto es muy nesçesario proveer en la clausura y ençerramiento del dicho nuestro colegio, porque se guarde la honra e honestad de todos los que dentro del han de vivir e morar, e conformándonos con lo que çerca desto se hase en los otros colegios, asy de religiosos como de estudiantes legos, asy en estos regnos como fuera dellos, hordenamos e mandamos que las puertas prin- // [f. 22r] çipales deste dicho nuestro colegio se çierren e sean çerradas con dos llaves luego a prima noche, en tañendo las avemarías en el dicho monesterio de Sant Pablo, y que estén çerradas las dichas puertas toda la noche hasta que en el dicho monesterio de Sant Pablo se taña a la misa del alva, lo qual mandamos que asy se haga, guarde e cumpla, e que ninguno sea osado de hazer lo contrario, en virtud de sancta obidiencia e so pena de excomunió. E porque esto mejor aya efecto, mandamos que se hagan dos çerrajas en las dichas puertas, con una aldava larga que tome e abraçe asy las puertas prinçipales como los dos postigos dellas, e que estas dos llaves tengan e ayan de tener de noche la una el dicho retor del dicho nuestro colegio y la otra el dicho capellán mayor de la dicha nuestra capilla. Y entre día mandamos que aya un portero, que sea ombre de hedad y de buena fama, el qual tenga cuydado de guardar de día la dicha puerta y de responder a los que vinieren y de lo haser saber al retor o al capellán mayor o a las otras personas a quien tocara, dexando syempre buen recado en la puerta entre tanto que fuere e viniere con los mensages, el qual dicho

portero, al tiempo que las dichas avemarías se tañieren en Sant Pablo, tenga cargo de hazer tocar la esquililla con que llaman a lección e a comer en el dicho colegio, y entonçes salgan los claveros del dicho colegio y de la capilla, que an de ser un colegial e un capellán, a quien el dicho retor y el dicho capellán mayor ovieren encomendado el cargo de las dichas llaves, y estos en tanto que toviere el dicho cargo tengan cuydado luego que las dichas a- / [f. 22v] vemarías fueren tañidas cada noche de echar fuera de casa todas las personas que fueren de fuera del dicho colegio e de la dicha capilla, paseándose entre tanto por los dos patios mayor e menor del dicho colegio, lo qual dure por espacio de hasta un cuarto de hora, poco más o menos, después de la dichas avemarías tañidas. Y luego los dichos dos claveros çierren con sus dos llaves amas a dos çerraduras y entreguen luego las llaves dellas al dicho retor e al dicho capellán mayor, y los mesmos claveros tengan cargo de recabdar las dichas llaves cada mañana al tiempo que se tañere al alva en el dicho monesterio como dicho es, para abrir las dichas puertas, y entréguese las dichas llaves al dicho portero, el qual las tenga de día porque sy fuere menester de abrir amos postigos, o sy para algund caso prinçipal fuere nesçesario abrirse las puertas prinçipales lo pueda haser. E mandamos que del dicho portero, y de los que en su logar subçedieren, tomen juramento los dichos retor e capellán mayor que usará fielmente del dicho su ofiçio, guardando el serviçio de Dios y la honra y honestad del dicho colegio e de la dicha capilla. E sy por ventura acaesçiere que sy alguno o algunos de los dichos colegiales vengan alguna noche después de ser çerradas las dichas puertas, mandamos que non los abran nin sean resçebidos, mas que se vayan a dormir al convento del dicho monesterio de Sant Pablo con los religiosos de la dicha casa, a los quales rogamos y encargamos por la caridad que los acojan en el caso susodicho, y el tal o los tales cole- // [f. 23r] giales que asy ovieren exçedido por aquella primera vez coman un día pan e agua solamente, y por la segunda vez hagan dos días la misma penitencia, e sy tres veses delinquieren en esto e viniere al dicho colegio después de çerradas las dichas puertas, que por ese mesmo echo los tales sean exclusivos e alançados del dicho colegio, e nos desde agora les privamos del syn esperança alguna de restitución. Pero mandamos que sy los tales colegiales la primera o segunda noche que asy viniere, después de ser çerradas las dichas puertas del dicho colegio, no dormieren en el dicho monesterio nin provaren que llamaron con ystancia e que no los quisieron abrir, queremos e mandamos que por la primera vez los tales sean privados y los privamos del dicho nuestro colegio. E mandamos e encargamos a los dichos nuestro retor y nuestro capellán mayor, en virtud de sancta obediencia y so pena de excomuniòn, que tengan mucho cuydado e vigilancia como hagan guardar e complir estrechamente esta dicha nuestra constitución, y que no den logar que en ningund tiempo se quebrante nin se haga fraude a ella, sobre lo qual les encargamos sus conçiencias.

LXXI. Yten, sy por quanto por una cláusula de nuestro testamento nos ovimos suplicado e suplicamos con la mayor ystancia e humildad que podimos a la muy alta e muy esclareçida señora la Reyna doña Ysabel, nuestra señora, que por serviçio de Dios y por nos haser señalada merçed e benefiçio, aviendo memoria de algunos serviçios que a su alteza hesimos, le pluguiese y toviese por vien de ser pa- / [f. 23v] trona, señora e proctectora de nuestro colegio e colegiales y de nuestra capilla e capellanes, y que nos dexáramos y constituáramos a su alteza por patrona, señora e defensora del dicho colegio e capilla e de sus previlleios e rentas e bienes espirituales e temporales, plasiendo dello a su alteza, y después de los muy luengos e prósperos días de su alteza al rey e a los reyes que suçesvamente en estos sus reynos subçedieren, para que por sus reales personas, o por los ministros o comisarios que para ello diputaren, tengan por vien de haser e ministrar e hagan e ministren todo lo que verdaderos patrones que tienen plenario derecho e facultad de patronazgo pueden e deven haser en el dicho nuestro colegio e capilla y en la administración e governación de todo ello, e nos desde agora aprovamos e ratificamos la dicha constitución e nombramiento de patrones y lo hasemos e otorgamos de nuevo. Pero, por quanto su alteza y los reyes sus subçesores, ocupados en otros negoçios muy arduos y de grande ymportancia, y muchas veses estando absentes y en partes remotas desta dicha villa, non podrán buenamente proveer a los negoçios que por tiempo ocurrieren en el dicho nuestro colegio y en la dicha nuestra capilla, e podrían aquellos peresçer por dilación e tardança, por ende debaxo del poder e abtoridad de su alteza y de sus altasas, e con su liçencia e mandamiento, nos dexamos e nombramos por patrón del dicho colegio e capilla y de sus rentas // [f. 24r] tas [sic] e bienes al regimiento, corregidor, justiçia, regidores que son e fueren perpetuamente en esta dicha villa, a los quales pedimos e rogamos que, por serviçio de Dios y por el amor que a esta villa e a los buenos della syempre tovimos, açeten el dicho cargo e ofiçio, ca nos nombramos e

constituymos al dicho regimiento desta dicha villa por patrón deste dicho nuestro colegio e capilla, debaxo del mando e juredición de su altesa y de los reyes que después de su altesa en estos regnos subçedieren. E entiéndase que las cosas arduas y de grande ymportançia que en el dicho nuestro colegio e capilla ocurrieren se ayan de comunicar y se comuniquen a su altesa por el dicho regimiento, porque con su mandamiento, favor e liçençia aquéllas se hagan e determinen, cumpliendo y executando todo lo que por su altesa fuere determinado, y las otras cosas contínuas y de menos ymportançia pertenescientes al dicho cargo las hagan y executen los del dicho regimiento como convenga al bien del dicho colegio e capilla, procurando con todas sus fuerças que se guarden nuestras constituciones que por la abtoridad apostólica dexamos echas y estableçidas para governaçion de los dichos colegiales e capellanes, e allegando otrosy el provecho e arredrando el dapno del dicho colegio e capilla y de sus previlleios e rentas, defendiéndoles de toda opresyón, fuerça o agravio que les quiera ser hecho. E sy por caso en algund tiempo los dichos colegiales e capellanes, con algunas otras personas o ellos entre sy, tovieren algunas quistiones o diferençias trabajen los del dicho regimiento, por serviçio de / [f. 24v] Dios, de los poner en toda paz e concordia y en todo hagan e procuren lo que buenos e fieles patrones pueden e deven haser e procurar. Pero syempre queremos e mandamos que se entienda la abtoridad de la reyna, nuestra senora, ecepta para que todo lo que su altesa mandare e dispusyere en todo lo que ocurriere, de qualquier calidad o condiçión que sea aquello, se cumpla y execute enteramente, aunque otra cosa aya paresçido e paresca al dicho regimiento. E rogamos e encargamos a nuestros testamentarios que, en tanto que fueren vivos, se junten o qualquier dellos se junte con el dicho regimiento para lo que dicho es, e ayuden e favorezcan al bien e utilidad del dicho colegio e capilla en todo lo que ocurriere, pues que comunicamos con ellos nuestra voluntad açerca de todo ello, e porque mayor cabsa e ocasyón tengan los dichos corregidor e justiçia e regidores y el merino y escrivano y mayordomo de la dicha villa, y los que fueren vivos de los dichos nuestros testamentarios, de hazer e complir esto que asy les encargamos, e porque entre ellos y los dichos colegiales e capellanes de nuestro colegio e capilla mayor amor e amistad aya, rogámoslos e encargámosles con mucha ystançia que en cada un año, en el día del vienaventurado Sant Gregorio, muy exçelente doctor de la Yglesya, a cuya advocaçión e título fundamos el dicho nuestro colegio e capilla, vengan a oyr misa todos a la dicha nuestra capilla, e aquel día coman los susodichos solamente en el refitorio del dicho nuestro colegio, juntamente con el retor e consyliarios e colegiales e con el ca- // [f. 25r] pellán mayor e con los otros capellanes del dicho nuestro colegio e capilla, porque tomando e reçiviendo todos caritativamente la dicha refecçión e comida queden más conosçidos e más ayuntados en amor e caridad, y puedan después de comer familiarmente comunicar en los negoçios del dicho nuestro colegio y de la dicha capilla y en las nesçesydades que les obcurrieren, y proveer e remediar en todo como vieren que más cumple. E mandamos que de las costas e gastos que se hisieren en cada un año en la dicha comida e refeçión paguen las dos terçias partes el dicho nuestro retor e colegiales y la una terçia parte el dicho nuestro capellán mayor y los otros capellanes, de las rentas que a los unos e a los otros dexamos, y encargámosles que la dicha comida e refeçión sea onesta e ministrada con discreçión, segund que conviene ser dada por personas religiosas y eclesyásticas a tales convidados, sobre lo qual todo encargamos las conçiençias a los unos e a los otros.

LXXII. Otrosy, por quanto nuestra yntençión a seydo y es por todas las vías que podamos estender e acresçentar el estudio de las letras e honrrar a los varones doctos y letrados, por el serviçio de Dios y por el provecho universal que dello resulta, por ende, conformándonos con la opinión de Sancto Tomás y con la costumbre universal de todos los estudios, queremos e permitimos que los dichos nuestros colegiales presentes e futuros que para ello tovieren suficiençia se puedan oponer e / [f. 25v] opongan a las cátreas que vacaren de las çiençias e facultades que ellos supieren e ovieren estudiado, seyendo primeramente liçençiadados y escogidos para ello por el retor e colegiales deste nuestro colegio o por la mayor parte dellos, y entonçes y mientra durare la tal opusyçión que hasta que la tal cátrea sea proveyda que el dicho retor nombre e dipute dos colegiales demás e allende del colegial que se opusyere y de su compañero, para que todos quatro negoçien lo que fuere nesçesario para aver e obtener la dicha cátrea, a los quales mandamos en virtud de sancta obidiençia que anden en todo ello fielmente y con buena diligençia, negoçiando con la onestidad que pertenesçe a su religión, no sobornando votos ni descurriendo por las plaças e mercados nin por otros logares no nesçesarios, nin disolviéndose en otras cosas profanas e seglares so color de negoçiar sobre la dicha

cátreda, sobre lo qual encargamos sus conçiencias estrechamente. E mandamos que sy nuestro Señor permitiere que el colegial aya la tal cátedra, que del salario e rentas della se reserven e saquen e sean reservados e sacados los gastos e espensas nesçesarias para tomar los grados que las constituciones del Estudio disponen que ayan de reseçbir los tales catredáticos, y más los maravedíes que fueren menester para los libros del tal catredático a vista e paresçer del dicho retor, y todo lo otro que sobrare se aplique al dicho nuestro colegio e gastos e nesçesydades del por todo el tiempo que el tal catredático en el dicho nuestro colegio resydiere o estoviere, y quando se acabaren los // [f. 26r] seys años de su resydençia mandamos que aya de morar e resydir y more e resyda el tal catredático en el dicho convento de Sant Pablo, adonde aya de estar y esté a la obidiençia del vicario general y del prior del dicho convento, asy en el salario de la dicha cátedra como en todas las otras cosas.

LXXIII. Otrosy, por conservar la onestad e buena fama del dicho nuestro colegio, y porque con la puniçión de los culpados los buenos se hagan mejores y más cautos, por ende hordenamos e mandamos que cada e quando fuere hallado e constare que alguno de los dichos colegiales oviere cometido, después de aver entrado en el dicho nuestro colegio, crimen de adulterio o de fornicación, que luego después que dello ovieren avido çierta ynformación el retor e consyliarios que el tal colegial que asy oviere delinquido sea privado y expelido del dicho nuestro colegio, syn esperança de ser a él tornado nin restituydo en ningund tiempo. E mandamos que el compañero del tal colegial o otro qualquier colegial que supiere e toviere alguna notiçia del tal delito, so la mesma pena y más so cargo del juramento que hisieron, lo ayan de desir e notificar secretamente hasta dos días primeros syguientes al dicho retor e consyliarios, e sy fuere el delinçiente alguno de los consyliarios se diga a los otros dos consyliarios e al retor, e sy en el retor tocare la dicha culpa lo digan e denunçien a los consyliarios, / [f. 26v] porque luego sumariamente se sepa la verdad y se cumpla y execute lo contenido en esta nuestra constitución, e rogámosles e exortámosles que quando el semejante ocurriere, lo que Dios no quiera, proçedan en ello muy cauta y secretamente, en manera que la culpa sea punida e castigada y çese la ynforma del dicho nuestro colegio.

LXXIII. Otrosy, conformándonos con las bulas e facultades apostólicas que para ello tenemos, mandamos que agora nin en ningund tiempo non sean sacados del dicho nuestro colegio nin de la dicha nuestra capilla ningunos hornamentos eclesyásticos, nin cruçes, nin cálìçes nin los otros vasos sagrados para el culto divino deputados, nin las otras joyas nin atavíos, nin los otros bienes del dicho colegio, nin las puedan empeñar nin permutar nin dar nin enajenar, salvo para las reparar e mejorar e salvo en los casos por nos espresados e declarados en estas nuestras constituciones y en çiertas cláusulas de nuestro testamento, que otorgamos e mandamos a nuestro retor, consyliarios e colegiales e a nuestro capellán mayor e a los otros nuestros capellanes de nuestra capilla que agora son e fueren por tiempo, e so pena de excomuniòn *late sentençie* en la qual yncurran por ese mesmo hecho que lo contrario hizieren, que lo guarden e cumplan e hagan asy.

LXXV. Otrosy, mandamos e declaramos que el vicario general de la horden de Santo Domingo // [f. 27r] que es o fuere de aquí adelante, que por facultad apostólica a de visytar el dicho nuestro colegio, non tenga poder nin pueda por su arbitrio e voluntad mudar nin mover frayles algunos colegiales del dicho colegio, nin colocar nin subrogar otros algunos en él contra lo dispuesto e hordenado en estas nuestras constituciones, nin pueda exegir nin cobrar del dicho colegio ningunos derechos, oro nin plata, maravedíes nin otras cosas algunas por razón de la dicha visytación.

LXXVI. Otrosy, mandamos e hordenamos, segund que nuestro muy santo padre lo manda e hordena por su bula apostólica, que ninguna persona de ningund estado, horden o condiçión que sea, aunque sea frayle de la dicha horden de Santo Domingo, no se aposente ni se pueda aposentar en el dicho nuestro colegio de las puertas prinçipales adentro contra las dichas hordenanças y estatutos.

LXXVII. Otrosy, por quanto en las escrituras de la dotación del dicho nuestro colegio nos avemos mandado e agora mandamos que de las rentas que nos dexamos e compramos e anexamos para el dicho colegio se guarden e reserven y sean guardadas e reservadas en cada un año çinquenta mill maravedíes, que sean para labrar e reparar todas las labores y edefiçios del dicho nuestro colegio e quarto de capellanes e capilla, y de todas las salas, cámaras e aposentamientos e ofiçinas que están desde las puertas prinçipales del dicho nuestro colegio, con toda su çerca e ámbito, y como se divide, deslinda e aparta del dicho / [f. 27v] monesterio de Sant Pablo e de sus casas e huertas, por ende mandamos que aquesto se guarde y sea guardado y executado ymbiolablemente, y que nuestro retor e consyliarios y el nuestro capellán mayor de la dicha nuestra capilla tengan mucho cuydado e vigilançia de visytar por sy

mesmos las paredes, çimientos e tejados y todos los otros edefiçios e lavores de la dicha nuestra casa e capilla e colegio, y de haser luego reparar e adobar todo lo que fuere nesçesario de los dichos çinquenta mill maravedies que para esto señaladamente les dexamos, y todo lo que dellos sobrare en cada un año mandamos que sea guardado e depositado en fiel custodia porque podrá venir y suçeder algund año en que sea menester de se gastar para el reparo e conservaçión de los dichos hedefiçios más de los dichos çinquenta mill maravedies, y entonçes servirán e aprovecharán los resyduos de los años pasados. E mandamos y estrechamente defendemos que los dichos çinquenta mill maravedies nin parte alguna dellos nin los que dellos asy restaren e sobren no se puedan aplicar nin gastar nin comutar en otros usos algunos, aunque parescan muy nesçesarios e aunque sean más útiles e provechosos que los dichos reparos y edefiçios en que se an de gastar, lo qual les mandamos que asy guarden e cumplan y no lo quebranten en virtud de santa // [f. 28r] obediencia y so pena de excomuniõ *lacte sentençia*, de la qual no puedan ser absueltos syno por la sancta sede apostólica salvo en el artículo de la muerte.

LXXVIII. Otrosy, mandamos que todos los hornamentos y plata que nos dexamos al dicho nuestro colegio estén y sean colocados e guardados en la sacristanía de la dicha nuestra capilla, y en ello se pongan tres llaves, de las quales tenga la una el retor y la otra un consyliario y la otra el más antiguo colegial que oviere, salvo lo que para çelebrar cada día fuere nesçesario, y que lo tengan todo ataviado e limpio como conviene, y que quando se ovieren de sacar algunos hornamentos o plata de los armarios e caxas donde estoviere guardado que vengan todos los que las dichas llaves tovieren a lo sacar, e asy para lo volver e tornar a poner donde primero estava, viniendo todos tres y non fiando el uno del otro su llave; pero sy alguno dellos estoviere ympedido, de tal manera que non pueda buenamente estar presente a ello, que este tal pueda fiar su llave y encomendarla a otro colegial que no sea ninguno de los otros dos.

LXXIX. Otrosy, continuando el deseo que tenemos que aya mucha paz e amor e concordia entre los dichos nuestros colegiales y el dicho convento de Sant Pablo, y que se traten muy bien y se honrren los unos a los otros en sus nesçesydades, permitimos e queremos que en el resçebimiento de algund rey o príncipe, o a la venida de alguna proçesyõ general e solepne del dicho convento, o en la sepultura de algund grand señor o en otro caso semejan- / [f. 28v] te grande e ynsólito que pocas veses acaesca y sea honrra de la horden e religiõ, puedan los dichos nuestros colegiales o los que dellos sean menester acompañar a los frayles del dicho convento y estar presentes a los tales actos, volviéndose luego al dicho nuestro colegio syn divertir a otros abtos algunos estranos, sobre lo qual encargamos sus conçiencias.

LXXX. Otrosy, rogamos e encargamos al padre prior que agora es e fuere por tiempo en el dicho convento de Sant Pablo que, por la caridad e porque el dicho amor e concordia que entre ellos y el dicho nuestro colegio sea aumentado e acreçentado, que le plega de venir él y de traer con sygo diez o doze religiosos del dicho convento el día de San Gregorio, cuya advocaciõ tiene el dicho nuestro colegio, y estén presentes en la dicha nuestra capilla al ofiçio y vengan a las completas del dicho día para honrrar la dicha fiesta, e mandamos al dicho retor e consyliarios que den colaçión a los dichos padres, la que vieren que onestamente se deve dar, y buélvanse luego al dicho convento.

LXXXI. Yten, porque una de las cosas que los dichos nuestros colegiales an de tener por más preçiosas es el tiempo y saberse bien aprovechar del y repartirlo en las cosas nesçesarias y no en las vanas ni en las superfluas, porque todas las otras cosas son ajenas y solo el tiempo es propiamente nuestro, por ende mandamos al dicho nuestro retor e // [f. 29r] consyliarios que tengan mucho cuydado e diligencia en que los dichos nuestros colegiales repartan las oras en que an de estudiar e oyr e leer e conferir e platicar y en que an de resar e comer e dormir e usar de los otros ofiçios y exerçiçios muy cuerda e discretamente, porque el tiempo non se les gaste nin consuma en balde nin vanamente, sobre lo qual encargamos sus conçiencias, y porque esto aya mejor efecto mandamos que la huerta del dicho colegio se çierre cada día una hora antes de anocheçido al más tardar.

LXXXII. Otrosy, mandamos que quando quiera que el dicho nuestro retor se oviere de partir o ausentar del dicho nuestro colegio por provecho e utilidad del, o por otra nesçesydad que sobrevenga, aunque la tal absençia aya de ser breve y pequeña, que sea thenido de dexar e dexe en su logar e nombrado viçeretor que en su absençia syrva e administre el dicho cargo e ofiçio, que sea persona digna e suficiete para ello, lo qual les mandamos en virtud de santa obediencia.

LXXXIII. Yten, mandamos que el dicho retor e consyliarios tengan cargo e cuydado de haser que ellos e todos los otros colegiales que a la sason se hallaren en el dicho nuestro colegio se junten

e alleguen en el mes una vez, en la sala de los actos o en otro logar convenible, para entender en los negoçios del dicho colegio y en sus bienes espirituales e temporales, e allí traten e platiquen sy se haze e cumple bien lo que al ofiçio eclesyástico pertenesçe, / [f. 29v] e sy disen todas las misas de los ofiçios y en la manera que son obligados, y sy se guardan complidamente las dichas nuestras hordenanças y estatutos o sy ay algo en que se dexen de guardar. E ansy mesmo hablen e traten sobre las rentas e obvençiones del dicho colegio, y para que se cobre lo que dellas fuere devido, y entiendan en todas las otras cosas que cumplen al buen regimiento e governaçión e conservaçión del dicho nuestro colegio, y reparen e suplan y hemienden todo lo que vieren que deve ser reparado, suplido y hemendado para en lo pasado y para en lo por venir.

LXXXIII. Otrosy, mandamos en virtud de santa obidiencia que el dicho retor e consyliarios ayan de tomar e tomen cuenta cada mes al procurador del dicho colegio, y el procurador al despensero cada semana, y al retor e consyliarios del año pasado tomen la cuenta el retor e consyliarios nuevos que tras ellos vinieren hasta quinse días después de su eleçión, las quales cuentas sean buenas e verdaderas y con pago y como conviene darse a personas religiosas, y non sean fengidas las tales cuentas nin perfuntorias por cumplir con esta nuestra constituçión, y espeçialmente encargamos e mandamos a los dichos retor e consyliarios que tengan cargo e mucha diligencia de hazer e comprar provisyones en sus tiempos, de las cosas de comer y de vestir y de leña y de las otras cosas nesçesarias para mantenimiento del dicho colegio.

LXXXV. Otrosy, por quanto en muchas destas nuestras constituçiones y estatutos no están puestas nin señaladas penas algunas, queremos e mandamos que el que fuere transgresor e delinquente en ellas o en qualquier dellas sea punido devidamente como el derecho y las constituçiones // [f. 30r] de la horden lo disponen, segund la calidad e cantidad de su culpa, por el dicho nuestro retor con acuerdo de los dichos consyliarios, ymponiéndoles pena condigna a su delicto y executándola luego, para lo qual les damos e otorgamos nuestro poder cumplido, e mandamos al dicho retor e consyliarios, en virtud de santa obidiencia y por la aspersion de la sangre de Ihesu Christo nuestro Señor, que no disymulen nin dexen de castigar los dichos delitos, pues que la ligeresa del perdón da mucha ocasyón para que se cometan pecados.

LXXXVI. Otrosy, mandamos que el dicho retor e consyliarios nin los dichos colegiales nin alguno dellos non sean osados de tener nin de traer armas dentro nin fuera del dicho colegio syn espeçial liçencia del dicho retor e consyliarios, sobre lo qual encargamos sus conçiencias, y sy de otra manera lo hisieren que los que en esto fueren culpados por pena de su culpa coman diez días pan e agua en el suelo delante las mesas del refetorio, pero bien permitimos que los dichos colegiales puedan tener cuchillos pequeños para cortar la carne y el pan.

LXXXVII. Otrosy, mandamos que ninguno de los dichos colegiales no desonre nin ynjurie al dicho retor con palabras torpes nin desonestas, nin mucho menos de hecho nin por obra, y el que en lo susodicho delinquiere el dicho retor le castigue y pueda castigar segund la calidad de su delicto, sobre lo qual encargamos su conçiencia. E mandamos a los dichos colegiales que obedescan al dicho nuestro retor e sufran con buena paçiencia la pena que por él les fuere puesta, segund el tenor destas nuestras constituçiones, e qualquiera que resystiere la execuçión de la dicha pena o por fuerça tomare la forçión de que el dicho retor le oviere privado, contra mandamiento del dicho retor, que por ese mesmo hecho sea privado del dicho colegio, la qual dicha privaçión todos / [f. 30v] los dichos colegiales sean luego obligados de executar.

LXXXVIII. Otrosy, permitimos e queremos que cada uno de los dichos nuestros colegiales pueda tomar en cada un año treynta días de ausencia para visytar su tierra e parientes o para otra cosa que les cumpla, e que estos puedan tomar en unas dos o tres vezes quando más, dentro del qual dicho tiempo mandamos que buelvan y se tornen al dicho colegio, e mandamos al dicho retor que tenga mucho cuydado e vigilancia en esto de las ausencias de los colegiales, e no permita nin de logar que en uno y en ese mesmo tiempo aya más de tres ausencias quando más, mas que aquellas se hagan en diversos tiempos porque el dicho nuestro colegio esté syempre poblado. E mandamos que qualquier colegial que estoviere quarenta días continuos fuera del dicho colegio syn espresa liçencia del dicho retor e consyliarios, que le aya seydo dada por muy justa cabsa, que por ese mesmo hecho syn otra sentencia nin declaraçión alguna sea privado y desde agora le privamos del dicho nuestro colegio, e mandamos que el dicho nuestro retor e consyliarios non puedan dar nin prorrogar nin alargar a ninguno de los dichos colegiales, por ninguna cabsa aunque sea justa y muy nesçesaria, más de por çien días continuos.

LXXXIX. Otrosy, mandamos que los dichos nuestros colegiales puedan tener e salariar e tengan e salarien un médico competente, qual a ellos paresçiere, que tenga cargo de curar sus enfermedades, e un barbero para que los afeyte y para sus sangrías quando menester las ovieren, a los quales asyngen e hagan pagar de las rentas del dicho nuestro colegio sus salarios competentes. E mandamos a los dichos nuestros colegiales que se ayen de afeytar y se afeyten de quinze en quinze días // [f. 31r] todos juntamente y non los unos syn los otros, salvo sy por alguna fiesta mandare el retor que se anteçipe o alargue.

LXXXX. Otrosy, queriendo como queremos proveer a la religión de nuestro padre santo Domingo e a los monesterios e conventos cuios hijos son e an de ser los colegiales que resyden e resydieren de aquí adelante en este dicho nuestro colegio, hordenamos e mandamos que todos los dichos colegiales presentes e futuros puedan estar e morar y estén e moren en el dicho nuestro colegio por espacio de seys años continuos, los quales dichos seys años corran y encomiençen a correr desde el día que fueren admitidos e resçebidos por colegiales, e aquellos se continúen fasta ser fenesçidos e acabados los dichos seys años, e aquellos mandamos que no se puedan prorrogar nin alargar nin disminuir nin amenguar, salvo en los casos espresados en estas nuestras constituciones o en qualquier dellas, porque este espacio de los dichos seys años nos pareçe suficienete e vastante en que puedan salir doctos e letrados los colegiales que vien quisyeren trabajar e aprovechar en la çiençia, e para que después de fenesçidos e acabados los dichos seys años ayen de tornar e tornen a sus conventos cuyos hijos naturales son, porque syrvan e aprovechen a la horden como son obligados pues que asy lo juran e an de jurar al tiempo que son resçebidos por colegiales, como de suso se contiene. Pero mandamos que no se cuenten en los dichos seys años el tiempo o tiempos en que los tales colegiales estovieren absentes del dicho colegio en serviçio e provecho del y por mandado del retor e consyliarios, antes mandamos que el tal tiempo les sea descontado e después suplido e añadido, paresçiendo lo que dicho es firmado de los nombres de los dichos retor e consyliarios desde el tiempo que mandaron haser la tal absençia.

XCI. Otrosy, por quanto muchas veses, segund la variedad de los tiempos, se mudan los estatutos humanos, por en- / [f. 31v] de queremos e mandamos que sy en estas nuestras constituciones oviere alguna duda o fuere nesçesaria alguna ynterpetraçión o declaraçión que nos en nuestra vida podamos haserla y podamos añadir o menguar y hemendar todo lo que quisyéremos y por bien toviéremos, sobre lo qual reservamos en nos todo el poderío, abtoridad e facultad que para ello tenemos de la santa sede apostólica. Y porque nuestra yntençión a seydo y es de reformar e onestar las costumbres de los religiosos en bien y no de encargar nin agraviar sus conçiençias, y por evitar muchos lasos y remorsos a las conçiençias escrupulosas, hordenamos e declaramos que estas nuestras constituciones non arten nin obliguen a ninguno a pecado, salvo aquellas cuyas transgresyón no puede ser syn pecado o quando, lo que Dios non quiera, alguno fuese contemptor y menospresçador de las dichas constituciones o de alguna dellas, y eçeptos también los casos en ellas contenidos en que espresamente se contiene que obliguen yn foro conçiençie o quando dize que se manda en virtud de santa obediènçia o so pena de excomuniòn.